

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

La Serena, tres de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS:

A fojas 74 comparecen **Jonathan Acuña Rojas**, cédula nacional de identidad 17.114.048-K, con domicilio en calle Doctor Juan Sanhueza Norte N°1.615, Parque Inglés; **Armando Mondaca Contreras**, cédula nacional de identidad 8.819.101-3, con domicilio en Sector Unión Vecindario; **Héctor Maluenda Cañete**, cédula nacional de identidad 11.162.300-7, con domicilio en calle Miguel Segura Valverde N°431, Jardín El Sol; y **Carlos Ramos García**, cédula nacional de identidad 12.426.674-2, con domicilio en Avenida La Feria N°4, todos concejales de la Municipalidad de la comuna de Ovalle y domiciliados en la señalada comuna, interponiendo requerimiento de remoción en contra de Claudio Fermín Rentería Larrondo, chileno, casado, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Ovalle, domiciliado en calle Vicuña Mackenna número 441, Ovalle, indicando que el requerido ha incurrido en diversas conductas constitutivas de notable abandono de deberes e infracción grave al principio de probidad administrativa en los términos señalados en el artículo 60 letra c) de la Ley 18.695.

En cuanto al plazo para hacer efectiva esta responsabilidad, sostienen que el artículo 51 bis de la Ley 18.695 indica que este se contará desde la fecha de la correspondiente acción u omisión, entendiéndose que para efectos de las reglas que regulan la responsabilidad administrativa el Alcalde será considerado como funcionario municipal, de conformidad al artículo 40 de la Ley 18.695.

Respecto a los requisitos formales, indican que todos ellos son concejales en ejercicio al momento de interponer el requerimiento, y que cumplen con el quórum mínimo para interponerlo.

Los cargos que fundan su presentación son los que se desarrollan en la parte considerativa de esta sentencia.

Finalizan su presentación solicitando que se tenga por interpuesto el requerimiento y por acreditada la causal de notable abandono de deberes e infracción grave del principio de probidad administrativa respecto de Claudio Fermín Rentería Larrondo, Alcalde la Municipalidad de Ovalle, resolviendo su remoción de conformidad al artículo 60 letra c) de la Ley 18.695, juntamente con la inhabilidad para ejercer cualquier cargo público por el término de cinco años, con expresa condena en costas. En subsidio, solicita que sobre la base de tener por acreditados los hechos, pero no se considere que revistan la gravedad suficiente, se imponga alguna de las medidas administrativas de menor grado contenidas en el literal c) del artículo 120 de la Ley 18.883, como la suspensión con derecho al pago del 50% de los emolumentos, con anotación en su hoja de vida.

A fojas 130, comparece el abogado Tulio José Ureta Donoso, en representación de Claudio Fermín Rentería Larrondo, chileno, casado, Alcalde de la Municipalidad de Ovalle, ambos domiciliados en España N° 580, Población Castilla, comuna de Ovalle, y para estos efectos en Manuel Antonio Matta N° 309, Oficina G, tercer piso, La Serena, contestando el requerimiento de remoción, solicitando su rechazo por carecer de fundamentos que lo sustenten y con expresa condenación en costas.



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

Comienza señalando que el legislador ha establecido, en su artículo 60 letra c) de la Ley 18.695, que las causales de cese de funciones específicas son la remoción por impedimento grave, la contravención de igual carácter a las normas sobre probidad administrativa y, por último, el notable abandono de deberes.

Respecto de estas causales, al referirse al incumplimiento grave del principio de probidad administrativa, informa que la Ley 19.653 introdujo modificaciones sustanciales a la Ley 18.695 y a la Ley 18.883, pertinentes a la materia en comento. En ellas, la iniciativa legal establece que las autoridades y funcionarios de la administración estatal deberán dar cumplimiento al principio de la probidad administrativa.

En cuanto a las normas que regulan la responsabilidad del Alcalde en el ejercicio de sus funciones y la forma en que esta debe hacerse efectiva, estas se encuentran contenidas en la Ley 18.695 y la Ley 18.883. De esta última se desprende que a estas autoridades “solo le serán aplicables las normas relativas a los deberes y derechos y a la responsabilidad administrativa”.

Continúa su análisis declarando que los deberes del Alcalde son de dos clases, los deberes activos y los deberes pasivos.

Sobre los deberes activos, que serían los que conllevan una obligación de hacer y que exigen una actuación positiva al alcalde, compeliéndolo a actuar de cierta forma regulada en la ley en beneficio de la comunidad o en resguardo de sus derechos, estos también distinguen entre ellos los deberes comunes a todos los funcionarios de la Administración del Estado, los deberes de los funcionarios municipales, incluido el alcalde, así como los deberes exclusivos de esta última autoridad.

De los deberes comunes a todos los funcionarios públicos, resume que ellos se encuentran contemplados en la Ley 18.575, específicamente los artículos 2º, 7º, 10 y 15, agregando que de acuerdo con las modificaciones efectuadas por la Ley 19.653, las normas sobre probidad administrativa son aplicables a las autoridades y funcionarios del nivel municipal, como disponen los artículos 54 y siguientes (debiendo referir al artículo 52 y siguientes de la Ley 18.575 en su texto vigente).

De los deberes generales de los funcionarios municipales, entre los que se incluye el Alcalde por disposición del artículo 40 de la Ley 18.695, enumera aquellos descritos por la Ley 18.883: desempeñar personalmente las funciones del cargo; orientar el desempeño de su tarea al cumplimiento de los objetivos de la Municipalidad y a la mejor prestación del servicio; realizar sus labores con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia, contribuyendo a materializar los objetivos del servicio; cumplir la jornada de trabajo y observar el principio de probidad administrativa en los términos descritos por la Ley 18.575 y las demás disposiciones especiales.

De los deberes exclusivos del Alcalde contemplados en los artículos 56 de la Ley 18.695 y 61 de la Ley 18.883, que establecen que este es la máxima autoridad de la municipalidad y en tal calidad, le corresponde la dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento, especialmente a través del ejercicio del control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación del personal de su dependencia, extendiendo este control a la eficiencia y



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

eficacia en el cumplimiento de los fines, como a la legalidad y oportunidad de sus actuaciones; velar permanentemente por el cumplimiento de los planes y aplicación de las normas dentro del ámbito de sus atribuciones y desempeñar sus funciones con ecuanimidad.

En su referencia a los deberes pasivos del alcalde, engloba aquellos que involucran una obligación de no hacer, de abstenerse de ejecutar ciertos actos o conductas y que son descritos como prohibiciones que afectan a la autoridad. En el caso del alcalde estas se contienen en el artículo 82 de la Ley 18.883, que incluyen la prohibición de ejercer facultades, atribuciones o representación de las que no está legalmente investido o no le han sido delegadas; someter a tramitación innecesaria o dilación de los asuntos entregados a su conocimiento y resolución; ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada o utilizar personal, material o información reservada o confidencial de la municipalidad para fines ajenos a los institucionales y realizar cualquier actividad política dentro de la Administración del Estado o usar su autoridad, bienes o cargo para fines ajenos a los institucionales.

En su opinión, de su exposición emana que los principios de legalidad y de responsabilidad funcionaria están establecidos y reconocidos en la legislación y son aplicables a los alcaldes, quienes se encuentran sujetos al cumplimiento de múltiples obligaciones y deberes y a la carga de no incurrir en las conductas prohibidas por el legislador, puesto que de ellas deriva la responsabilidad no solo civil o penal que corresponda, sino que también las de orden administrativo que contempla la legislación, específicamente el artículo 119 de la Ley 18.834.

Los descargos planteados por el requerido, frente a las acusaciones de los concejales de Ovalle, son aquellos que se desarrollan en la parte considerativa de este fallo.

Continúa su presentación citando jurisprudencia de diversos Tribunales Electorales Regionales (Rol 68-2014, del Tribunal Electoral de Valparaíso; Rol 3.848-2015, del Tribunal Electoral del Bío Bío y Rol 1.693-2015, del Segundo Tribunal Electoral Metropolitano) para indicar que los hechos relatados en el requerimiento carecen de la relevancia suficiente para sustentar los cargos imputados.

Finaliza solicitando se tenga por contestado el requerimiento y, en definitiva, luego de su tramitación se declare no ha lugar al requerimiento de remoción intentado en contra de Claudio Fermín Rentería Larrondo, con expresa condenación en costas.

A fojas 188 y 242 consta la resolución que recibió la causa a prueba y su resolución modificatoria.

A fojas 296 a 300 rola la audiencia de absolución de posiciones del requerido.

La prueba testimonial ofrecida por la parte requirente consta de fojas 301 a 309 y de fojas 488 a 501.

La prueba testimonial de la parte requerida se rindió de fojas 503 a 508 y de fojas 512 a 526.

A fojas 2.422 se trajeron los autos en relación.

A fojas 2.475 consta la realización de la vista de la causa y los alegatos de los abogados de las partes.



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

A fojas 2.479 se decretaron medidas para mejor resolver y a fojas 2.792 se tuvieron por cumplidas las medidas para mejor resolver.

A fojas 2.795 se adoptó acuerdo.

CONSIDERANDO:

I. PRUEBA DOCUMENTAL

PRIMERO: Que, en orden a acreditar sus dichos, la parte **requiriente** acompañó a la causa los siguientes antecedentes:

- 1) Sumario administrativo llevado por la Contraloría Regional de Coquimbo, ordenado por Resolución Exenta N° 81, de 30 de marzo de 2016, en que se investigó al requerido Claudio Rentería Larrondo, custodiado en tres archivadores en la Secretaría del Tribunal.
- 2) Certificado de matrimonio de Claudio Fermín Rentería Larrondo con María Cecilia Araya Aracena.
- 3) Certificado de matrimonio de Ximena de Lourdes Araya Aracena.
- 4) Certificado de nacimiento de María Cecilia Araya Aracena.
- 5) Certificado de nacimiento de Ximena de Lourdes Araya Aracena.
- 6) Copia del decreto exento número 9015, de 6 de diciembre de 2016, que señala que el requerido asume funciones de Alcalde de la comuna de Ovalle.
- 7) Copia del informe de investigación especial número 236/2015 de la Contraloría Regional de Coquimbo, de 1 de junio de 2015.
- 8) Copia del informe final número 391/2018 de la Contraloría Regional de Coquimbo, de 25 de julio de 2018.
- 9) Copia de oficio número 1.157 de 6 de marzo de 2019, emitida por el Contralor Regional de Coquimbo, que reconsidera el informe final número 269 y el oficio número 5.275, ambos de 2018, referidos a las observaciones planteadas sobre la comisión de servicio del Director de Obras Municipales para que asistiera a una capacitación en Barcelona, España.
- 10) Copia del acta de instalación del Concejo Municipal de Ovalle, de 6 de diciembre de 2016.
- 11) Copia del memorándum 263 de 10 de noviembre de 2014, emitido por la Unidad de Control Municipal, que remite el informe trimestral sobre el estado financiero de la Municipalidad de Ovalle para el tercer trimestre de 2014, en el Cuaderno de Documentos N° 2.
- 12) Copia de informe de DICOM e Informe laboral y previsional de la Municipalidad de Ovalle, emitido el 3 de enero de 2020, en el Cuaderno de Documentos N° 2.
- 13) Copia de la querrella RIT O-1122-2019, presentada por el requerido ante el Juzgado de Garantía de Ovalle, en relación con el déficit presupuestario detectado por la Contraloría Regional de Coquimbo, en su estado de tramitación a enero de 2020, en el Cuaderno de Documentos N° 2.
- 14) Copia de la demanda civil Rol C-427-2019, presentada por el requerido ante el 2° Juzgado Letras de Ovalle, en relación con el déficit presupuestario detectado por la Contraloría Regional de Coquimbo, en su estado de tramitación a enero de 2020, en el Cuaderno de Documentos N° 2.



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

15) Copia del memorándum N° 13, de 21 de enero 2013, emitido por la Unidad de Control Municipal, donde representa pago atrasado con multas, intereses y recargos de cotizaciones previsionales del personal del DAEM, en el Cuaderno de Documentos N° 2.

16) Copia del memorándum N° 27, de 11 de febrero 2013, emitido por la Unidad de Control Municipal, donde representa pago atrasado con multas, intereses y recargos de cotizaciones previsionales del personal del DAEM, en el Cuaderno de Documentos N° 2.

17) Copia del memorándum N° 42, de 18 de marzo 2013, emitido por la Unidad de Control Municipal, donde representa pago atrasado con multas, intereses y recargos de cotizaciones previsionales del personal del DAEM, en el Cuaderno de Documentos N° 2.

18) Copia del memorándum N° 189, de 19 de diciembre de 2013, emitido por la Unidad de Control Municipal, donde representa pago atrasado con multas, intereses y recargos de cotizaciones previsionales del personal del DAEM, donde además hace presente el uso de fondos SEP para ese evento y el pago atrasado de los descuentos voluntarios a la empresa COOPEUCH, en el Cuaderno de Documentos N° 2.

19) Copia del memorándum N° 198, de 31 de diciembre de 2013, emitido por la Unidad de Control Municipal, donde representa pago atrasado con multas, intereses y recargos de cotizaciones previsionales del personal del DAEM, en el Cuaderno de Documentos N° 2.

20) Copia del memorándum 66 de 26 de abril de 2013, emitido por la Unidad de Control Municipal, que remite el informe trimestral sobre el estado financiero de la Municipalidad de Ovalle para el primer trimestre de 2013, en el Cuaderno de Documentos N° 2.

21) Copia del memorándum N° 149 de 18 de julio de 2014, emitido por la Unidad de Control Municipal, que remite el informe especial de pago de leyes sociales en el DAEM entre 2012 y 2014, en el Cuaderno de Documentos N° 2.

22) Copia del memorándum N° 110 de 29 de julio de 2013, emitido por la Unidad de Control Municipal, que remite el informe trimestral sobre el estado financiero de la Municipalidad de Ovalle para el segundo trimestre de 2013, en el Cuaderno de Documentos N° 2.

23) Copia del memorándum N° 159 de 8 de noviembre de 2013, emitido por la Unidad de Control Municipal, que remite el informe trimestral sobre el estado financiero de la Municipalidad de Ovalle para el tercer trimestre de 2013, en el Cuaderno de Documentos N° 2.

24) Copia del memorándum N° 19 de 4 de febrero de 2014, emitido por la Unidad de Control Municipal, que remite el informe de cumplimiento sobre pago de cotizaciones previsionales para el cuarto trimestre de 2013, en el Cuaderno de Documentos N° 2.

25) Copia del memorándum N° 93 de 7 de mayo de 2014, emitido por la Unidad de Control Municipal, que remite el informe de cumplimiento sobre pago de cotizaciones previsionales para el primer trimestre de 2014, en el Cuaderno de Documentos N° 2.

26) Copia del Decreto N° 429 de 8 de junio de 1993, que nombra a Roberto Ábalos Ábalos como directivo grado 9 de la escala de sueldos municipal, en el Cuaderno de Documentos N° 2.

27) Copia del Decreto N° 2.442 de 27 de diciembre de 1993, que nombra a Roberto Ábalos Ábalos como directivo grado 8 de la escala de sueldos municipal para que cumpla funciones de Director de Finanzas y Administración, en el Cuaderno de Documentos N° 2.



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

28) Copia del certificado de antigüedad en el cargo al segundo semestre de 2016, emitido por la jefatura de Recursos Humanos de la Municipalidad de Ovalle, en el Cuaderno de Documentos N° 2.

29) Copia del oficio número 5.692, de 3 de noviembre de 2016, emitido por la Contraloría Regional de Coquimbo, que resuelve la reclamación presentada por Roberto Ábalos Ábalos en contra del proceso calificadorio del período 2014-2015, acogéndola y fijando el procedimiento a aplicar para ese efecto, en el Cuaderno de Documentos N° 2.

30) Copia del oficio número 2.056, de 12 de abril de 2017, emitido por la Contraloría Regional de Coquimbo, que resuelve la reclamación presentada por Roberto Ábalos Ábalos en contra del proceso calificadorio del período 2015-2016, acogéndola y fijando el procedimiento a aplicar para ese efecto uniéndolo a lo decidido respecto del proceso calificadorio 2014-2015, en el Cuaderno de Documentos N° 2.

31) Copia del decreto de registro número 13, de 16 de mayo de 2018, que declara vacante el cargo municipal grado 5 de la planta directiva, destinado al Director de Administración y Finanzas, en el Cuaderno de Documentos N° 2.

32) Copia del oficio número 3.149, de 18 de julio de 2018, emitido por la Contraloría Regional de Coquimbo, que resuelve la reclamación presentada por Roberto Ábalos Ábalos en contra de la comunicación de los escalafones de mérito 2016-2017, pese a que los procesos de calificación no estaban afinados, acogéndola y dejando sin efecto el decreto que declaró la vacante del cargo servido por Roberto Ábalos Ábalos, en el Cuaderno de Documentos N° 2.

33) Copia del oficio número 4.411, de 4 de octubre de 2018, emitido por la Contraloría Regional de Coquimbo, que resuelve la presentación de Roberto Ábalos Ábalos en contra de la Municipalidad de Ovalle por no haber dado cumplimiento a lo resuelto respecto del procedimiento calificadorio 2015-2016 y el dejar sin efecto el decreto que lo destituyó, acogéndola y disponiendo la reincorporación de Roberto Ábalos Ábalos en su cargo y su derecho a recibir las remuneraciones y derechos estatutarios que no percibió al estar alejado de sus funciones, en el Cuaderno de Documentos N° 2.

34) Copia del oficio número 5.504, de 13 de diciembre de 2018, emitido por la Contraloría Regional de Coquimbo, que resuelve la presentación de la Municipalidad de Ovalle en que da cuenta que ha dado cumplimiento al oficio 3.149, rechazándola y disponiendo que se dé cumplimiento a los oficios número 3.149 y 4.411, en el Cuaderno de Documentos N° 2.

35) Copia del acta de sesión ordinaria número 32 del Concejo Municipal, de 13 de noviembre de 2018, en el Cuaderno de Documentos N° 2.

36) Copia del acta de sesión ordinaria número 21 del Concejo Municipal, de 31 de julio de 2018, en el Cuaderno de Documentos N° 2.

37) Copia del oficio número 1.473, de 22 de marzo de 2019, emitido por la Contraloría Regional de Coquimbo, que resuelve la presentación de Roberto Ábalos Ábalos en contra de la Municipalidad de Ovalle por no haber dado cumplimiento a lo resuelto en los oficios 3.149 y 5.504, ambos de 2018, acogéndola y disponiendo que debe darse cumplimiento a esos instrumentos, además del oficio número 4.411 de 2018, en el Cuaderno de Documentos N° 2.



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

- 38) Copia del oficio número 6.584, de 13 de diciembre de 2019, emitido por la Contraloría Regional de Coquimbo, que resuelve la presentación de Roberto Ábalos Ábalos en contra de la Municipalidad de Ovalle por no haber dado cumplimiento a lo en los oficios 3.149, 4.411 y 5.504, ambos de 2018, y 1.473 de 2019, acogiéndola, en el Cuaderno de Documentos N° 2.
- 39) Copia del decreto número 3.442 de agosto de 2012, que nombra jefa del Departamento de Salud Municipal a Gloria Toledo Ahumada, en el Cuaderno de Documentos N° 2.
- 40) Copia de la carta de renuncia de Gloria Toledo Ahumada al cargo de jefa del Departamento de Salud Municipal, de octubre de 2017, en el Cuaderno de Documentos N° 2.
- 41) Copia del listado de remuneraciones del personal del Departamento de Salud Municipal entre los meses de septiembre 2017 y noviembre 2019, en el Cuaderno de Documentos N° 2.
- 42) Copia de las bases del concurso público para proveer cargo de jefe del Departamento de Salud Municipal de Ovalle, en el Cuaderno de Documentos N° 2.
- 43) Copia de la tabla de la sesión ordinaria del Concejo Municipal de 31 diciembre 2019, punto 3, en el que se incorpora la presentación de las bases para su aprobación, en el Cuaderno de Documentos N° 2.
- 44) Copia del e-book RIT A-2-2018 del Primer Juzgado de Letras de Ovalle, caratulado AFP Provida con Ilustre Municipalidad de Ovalle, en el Cuaderno de Documentos N° 2.
- 45) Copia del e-book RIT P-494-2018 del Primer Juzgado de Letras de Ovalle, caratulado AFP Modelo con Ilustre Municipalidad de Ovalle, en el Cuaderno de Documentos N° 2.
- 46) Copia del e-book RIT D-325-2018 del Primer Juzgado de Letras de Ovalle, caratulado AFP Modelo con Ilustre Municipalidad de Ovalle, en el Cuaderno de Documentos N° 2.
- 47) Copia del e-book RIT P-216-2018 del Tercer Juzgado de Letras de Ovalle, caratulado AFP Provida con Ilustre Municipalidad de Ovalle, en el Cuaderno de Documentos N° 2.
- 48) Copia del e-book RIT D-263-2019 del Primer Juzgado de Letras de Ovalle, caratulado AFP Provida con Ilustre Municipalidad de Ovalle, en el Cuaderno de Documentos N° 2.

SEGUNDO: Que la parte **requerida** acompañó los siguientes documentos a la causa:

- 1) Copia de documento individualizado como acta de sesión extraordinaria número 11 del Concejo Municipal de Ovalle, de 11 de diciembre de 2012, del Cuaderno de Documentos N° 1.
- 2) Copia de acta de sesión ordinaria número 01 del Concejo Municipal de Ovalle, de 2 de enero de 2013, en el Cuaderno de Documentos N° 1.
- 3) Copia del oficio número 45.222 de la Contraloría Regional de Coquimbo, de 8 de junio de 2015, en el Cuaderno de Documentos N° 1.
- 4) Copia del informe final número 1.320/2015 sobre el Departamento de Educación de la Municipalidad de Ovalle, elaborado por la Contraloría Regional de Coquimbo, de 30 de diciembre de 2015, en el Cuaderno de Documentos N° 1.
- 5) Copia de informe financiero del Departamento de Educación de la Municipalidad de Ovalle, sin fecha ni firma de autor, en el Cuaderno de Documentos N° 1.
- 6) Copia del informe de cálculo de déficit del DAEM de Ovalle al 31 de diciembre de 2014, sin fecha ni firma de autor, en el Cuaderno de Documentos N° 1.



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

7) Copia de oficio número 1.157 de la Contraloría Regional de Coquimbo, de 6 de marzo de 2019, en el Cuaderno de Documentos N° 1.

8) Copia del Decreto Exento N° 277, de 1 de abril de 1993, de la Municipalidad de Ovalle, que nombra al requerido como secretario municipal suplente, en el Cuaderno de Documentos N° 1.

9) Copia de documentos de la Contraloría Regional de Coquimbo, Unidad de Control Externo, individualizadas por número de fojas, sin indicar su fuente, en el Cuaderno de Documentos N° 1.

10) Copia de la sentencia del Tribunal Electoral de Valparaíso dictada en la causa Rol N° 68-2014, de 16 de mayo de 2016, en el Cuaderno de Documentos N° 1.

11) En el Cuaderno de Documentos N° 3, copia del oficio número 14 del Alcalde de Ovalle, de enero de 2019, en que el requerido solicita al Contralor Regional de Coquimbo y al Contralor General de la República la reapertura del sumario ordenado por la Resolución Exenta N° 81 de marzo de 2016, al que se adjuntan:

1. Copia del dictamen número 74487/2011, de la Contraloría General de la República.

2. Copia del acta de sesión ordinaria número 19 del Concejo Municipal, de julio de 2013, en la que la jefa de administración y finanzas del DAEM expone sobre el déficit del departamento.

3. Copia del acta de sesión ordinaria número 23 del Concejo Municipal, de agosto de 2013, en la que el jefe del DAEM expone sobre el uso de los fondos recibidos por la Subvención Escolar Preferencial.

4. Copia del acta de sesión ordinaria número 25 del Concejo Municipal, de septiembre de 2013, en la que el jefe del DAEM y la jefa de administración y finanzas de esa repartición exponen sobre la necesidad de fondos adicionales para pagar la deuda con la empresa Arquimed.

5. Copia del memorándum número 179, de noviembre de 2014, del Alcalde a la Jefatura de administración y finanzas del DAEM, por el que instruye se comience a efectuar el cobro de licencias médicas, desagregar cuentas, entre otras medidas administrativas.

6. Copia del memorándum número 69, de abril de 2015, del Alcalde a la jefatura de administración y finanzas del DAEM, donde reitera las instrucciones sobre solicitar fondos para efectuar los pagos del DAEM sin recurrir a fondos aportados por la SEP o el PIE, entre otras medidas administrativas.

7. Copia del memorándum número 106, de junio de 2015, del Alcalde a la Jefatura de la Unidad de Control Municipal, donde solicita se le entregue el saldo de caja de los fondos recibidos por la SEP y el PIE, le encomienda la realización de un reglamento de personal para el DAEM y verificar si en cada departamento municipal se emitió un decreto de responsabilidad funcionaria, entre otras medidas.

8. Copia del memorándum número 05, de enero de 2016, del Alcalde a la Jefatura de Administración y Finanzas del DAEM, donde remite el calendario con los plazos para subsanar las



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

observaciones contenidas en el informe final número 1.320/2015 de la Contraloría Regional de Coquimbo.

9. Copia del acta de sesión ordinaria número 18 del Concejo Municipal de Ovalle, de junio de 2016, en la que participaron Nelson Olivares Mánquez, jefe del DAEM, Juana Vega Elgueta, jefa de administración y finanzas del DAEM y Leticia Cortés, jefa de la Unidad de Control Municipal, quienes expusieron sobre la situación del departamento de educación.

10. Copia del oficio ordinario número 1714, de agosto de 2016, del Alcalde requerido a la Superintendencia de Educación de la Región de Coquimbo, en el que solicita la reapertura de la plataforma de rendiciones de los fondos recibidos por la SEP y el PIE entre los años 2010 y 2014, ya que se cuenta con gastos no rendidos en ella, otros no sincronizados y otros rechazados, que deben ser revaluados.

11. Copia del oficio ordinario número 1715, de agosto de 2016, del Alcalde requerido a la Superintendencia de Educación de la Región de Coquimbo, en el que solicita la reapertura de la plataforma de rendiciones de los fondos recibidos por la SEP y el PIE entre los años 2010 y 2014, ya que se cuenta con gastos no rendidos en ella, otros no sincronizados y otros rechazados, que deben ser revaluados.

12. Copia del oficio ordinario número 1939, de septiembre de 2016, del Alcalde requerido a la Superintendencia de Educación de la Región de Coquimbo, en el que solicita la reapertura de la plataforma de rendiciones de los fondos recibidos por el PIE correspondiente a 16 establecimientos educacionales de la comuna durante el año 2014.

13. Copia del oficio ordinario número 1941, de septiembre de 2016, del Alcalde requerido a la Superintendencia de Educación de la Región de Coquimbo, en el que solicita la reapertura de la plataforma de rendiciones de los fondos recibidos por la SEP y el PIE entre los años 2010 y 2014, ya que se cuenta con gastos no rendidos en ella, otros no sincronizados y otros rechazados, que deben ser revaluados.

14. Copia del oficio ordinario número 2129, de septiembre de 2016, del Alcalde requerido a la Superintendencia de Educación de la Región de Coquimbo, en el que solicita la reapertura de la plataforma de rendiciones de los fondos recibidos por la SEP durante el año 2015, ya que por errores del sistema se impidió el cierre de la rendición que se había iniciado dentro de plazo.

15. Copia de la resolución exenta número 389 de la Superintendencia de Educación, de octubre de 2016, en la que acepta la rendición excepcional de cuentas de los recursos transferidos durante el año 2015.

16. Copia de los oficios ordinarios 1382, de octubre de 2016, del jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia de Educación, donde comunica a los sostenedores la habilitación para participar en el proceso excepcional de rendición de cuentas para el año 2015.

17. Copia del oficio ordinario número 2278, de noviembre de 2016, del Alcalde requerido a la Superintendencia de Educación de la Región de Coquimbo, en que comunica que aún no se habilita la plataforma para dar cumplimiento a la resolución exenta número 389 de 2016.

18. Copia del oficio ordinario número 2303, de noviembre de 2016, del Alcalde requerido a la Superintendencia de Educación de la Región de Coquimbo, en el que solicita la



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

reapertura de la plataforma de rendiciones de los fondos recibidos por la SEP y el PIE entre los años 2010 y 2014, ya que se cuenta con gastos no rendidos en ella, otros no sincronizados y otros rechazados, que deben ser revaluados.

19. Copia del oficio ordinario número 141, de enero de 2017, del Alcalde requerido a la Superintendencia de Educación de la Región de Coquimbo, en el que solicita pronunciamiento sobre los oficios número 1714, 1715, 1733, 1939, 1941 y 2303, en los que ha solicitado la recepción y aceptación de la rendición de cuentas de los fondos recibidos por la SEP y el PIE entre los años 2010 y 2014.

20. Copia del oficio ordinario número 142, de enero de 2017, del Alcalde requerido a la Superintendencia de Educación de la Región de Coquimbo, en el que reitera los oficios ya señalados del año 2016, en los que requiere se reciban y acepten las rendiciones de fondos recibidos por la SEP y el PIE entre los años 2010 y 2014.

21. Copia del oficio ordinario número 176, de enero de 2017, del Alcalde requerido a la Superintendencia de Educación de la Región de Coquimbo, en el que solicita la reapertura de la plataforma de rendiciones de los fondos recibidos por la SEP durante el año 2015, ya que por errores del sistema se impidió el cierre de la rendición que se había iniciado dentro de plazo.

22. Copia del oficio ordinario número 177, de enero de 2017, del Alcalde requerido a la Superintendencia de Educación de la Región de Coquimbo, en el que solicita la reapertura de la plataforma de rendiciones de los fondos recibidos por la SEP y el PIE entre los años 2010 y 2014, ya que se cuenta con gastos no rendidos en ella, otros no sincronizados y otros rechazados, que deben ser revaluados.

23. Copia del oficio ordinario número 23, de enero de 2017, del superintendente de educación de la Región de Coquimbo al Alcalde requerido, en el que informa que el proceso de reapertura de la plataforma de rendición de subvenciones se encuentra en planificación, por lo que será informado apenas se implemente la medida.

24. Copia del oficio ordinario número 280, de enero de 2017, del Alcalde requerido a la Superintendencia de Educación de la Región de Coquimbo, en el que solicita la reapertura de la plataforma de rendiciones de los fondos recibidos por la SEP durante el año 2015, ya que por errores del sistema se impidió la corrección y el cierre de la rendición que se había iniciado dentro de plazo.

25. Copia del oficio ordinario número 281, de enero de 2017, del Alcalde requerido a la Superintendencia de Educación de la Región de Coquimbo, en el que solicita la reapertura de la plataforma de rendiciones de los fondos recibidos por la SEP y el PIE entre los años 2010 y 2014, ya que se cuenta con gastos no rendidos en ella, otros no sincronizados y otros rechazados, que deben ser revaluados.

26. Copia del acta sesión especial de la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados, de marzo de 2017, en la cual el Alcalde requerido expuso la necesidad de permitir la nueva rendición de los fondos recibidos por la Subvención Escolar Preferencial de los convenios anteriores, además de solicitar se modifique la norma que impide renovar los convenios si no se ha rendido la totalidad de los recursos recibidos.



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

27. Copia del Informe de la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados, sobre el proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales referidos a la subvención escolar preferencial.

28. Copia de la Historia de la Ley número 21.006.

29. Copia del oficio ordinario número 872, de julio de 2017, del Alcalde requerido a la Subsecretaría de Educación, en el que solicita la reapertura de la plataforma de rendición de cuentas de la subvención recibida por la Subvención Escolar Preferencial entre los años 2008 y 2011, además de reiterar la petición de un plazo extraordinario para realizar las rendiciones de los recursos recibidos por la SEP entre los años 2012 y 2015.

30. Copia del oficio ordinario número 1934, de julio de 2017, en que el Alcalde requerido remite al diputado Sergio Gahona una copia de la solicitud de reapertura de la plataforma de rendiciones contenida en el oficio ordinario número 872 de 2017.

31. Copia del certificado número 01/2019, de enero de 2019, emitido por la jefa de administración y finanzas del DAEM, Marilyn Marambio Campos, donde indica que el departamento ha adoptado y ejecutado todas las medidas instruidas por el Alcalde en oficio ordinario número 179 de noviembre de 2014.

32. Copia de la solicitud de rectificación de rendición de cuentas, de diciembre de 2018, en la que se requiere "agregar gastos no declarados" por parte del DAEM de Ovalle, suscrita por el jefe del departamento, Nelson Olivares Mánquez.

12) Copia de la resolución exenta número 775 de marzo de 2019, del Contralor General de la República, que dispone la reapertura del sumario administrativo ordenado por la resolución exenta número 81, de marzo de 2016, en el Cuaderno de Documentos N° 3.

13) Copia de la resolución exenta número 25, de marzo de 2019, del Contralor Regional de Coquimbo, que designa nuevo fiscal instructor para tramitar el sumario reabierto, en el Cuaderno de Documentos N° 3.

14) Copia del informe final número 53/2011, de la Contraloría Regional de Coquimbo, sobre revisión de los recursos entregados al municipio por la SEP entre enero de 2010 y junio de 2011, en el Cuaderno de Documentos N° 3.

15) Copia del oficio ordinario número 2420, de mayo de 2019, de la Contraloría Regional de Coquimbo, que levanta parcialmente las observaciones contenidas en el informe final 391/2018, e indica que se tramita un sumario por la infracción al deber de abstención del Alcalde ordenado por la resolución exenta número 258/2019, del mismo origen, en el Cuaderno de Documentos N° 3.

16) Copia del oficio ordinario número 3526, de julio de 2019, de la Contraloría Regional de Coquimbo, en el que indica, a requerimiento de un particular, que la Municipalidad de Ovalle dispuso que la funcionaria del DAEM Ximena Araya Aracena restituyera \$1.421.578, por concepto de horas extraordinarias no justificadas, lo que fue efectuado en junio de 2019, además de indicar que el funcionario Glen Flores Owens no debe restituir los fondos obtenidos como remuneración mientras duró la comisión de servicios en Barcelona, pese al error de la administración, en el Cuaderno de Documentos N° 3.



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

17) Copia del oficio ordinario número 1600, de junio de 2019, del Alcalde al Contralor Regional de Coquimbo, en el cual le informa que, a raíz del oficio 2420 de su origen, se determinó que la funcionaria Ximena Araya Aracena debía restituir \$1.421.578, lo que se dispuso mediante decreto número 2690 de junio de 2019 y se materializó mediante orden de ingreso 274 de 13 de junio de 2019, los que adjunta a esa presentación, en el Cuaderno de Documentos N° 3.

18) Copia del informe final de investigación especial número 391/2018, de julio de 2018, de la Contraloría Regional de Coquimbo en el DAEM de Ovalle, en el Cuaderno de Documentos N° 3.

19) Copia de los autos Rol A-3-2017, del Tercer Juzgado de Letras de Ovalle, sobre cobro de cotizaciones previsionales adeudadas, en el Cuaderno de Documentos N° 3.

20) Copia del oficio ordinario número 168, de enero de 2019, del Alcalde requerido al Contralor Regional de Coquimbo, en el cual solicita la reconsideración respecto de la decisión adoptada por la Contraloría Regional en relación con la restitución de dinero por parte del funcionario Glen Flores Owens, en el Cuaderno de Documentos N° 3.

21) Copia del oficio ordinario número 1157, de marzo de 2019, del Contralor Regional de Coquimbo, en el cual comunica al Alcalde requerido que reconsidera la decisión adoptada en relación a la devolución de las remuneraciones recibidas por el funcionario Glen Flores Owens cuando estuvo en comisión de servicios en Barcelona, España, solo en cuanto a que no formulará reparo sobre ello, pero que no se levanta la observación respecto de la necesidad de realizar el concurso público para disponer capacitaciones, en el Cuaderno de Documentos N° 3.

22) Copia del plan de capacitación de funcionarios para el año 2017 de la Ilustre Municipalidad de Ovalle, en el Cuaderno de Documentos N° 3.

23) Copia del certificado número 55 del secretario municipal de Ovalle, que da cuenta que el programa de capacitación para funcionarios de la Municipalidad se aprobó en la sesión ordinaria número 05 del Concejo Municipal, el 23 de febrero de 2017, en el Cuaderno de Documentos N° 3.

24) Copia del decreto número 5021, de diciembre de 2012, que concede permiso sin goce de remuneraciones al secretario municipal titular, Claudio Rentería Larrondo, mientras dure su período alcaldicio, en el Cuaderno de Documentos N° 3.

25) Copia del decreto número 9904, de noviembre de 2016, que concede permiso sin goce de remuneraciones por el cargo de secretario municipal titular a Claudio Rentería Larrondo, mientras dure su período alcaldicio, junto a su solicitud, en el Cuaderno de Documentos N° 3.

26) Copia del oficio ordinario número 126/2017, de enero de 2020, mediante el cual el Alcalde requerido informa al Contralor Regional de Coquimbo que destinó como jefa subrogante del Departamento de Salud Municipal a Marjorie Soto Varela, a través del decreto número 5472 de 31 de diciembre de 2019, junto al certificado número 2 de enero de 2020, del secretario municipal, que informa la aprobación de las bases del concurso público para proveer la jefatura del señalado departamento, en el Cuaderno de Documentos N° 3.

27) Copia del oficio ordinario número 5387, de octubre de 2019, del Contralor Regional de Coquimbo, en el que solicita al requerido que informe sobre la designación de la jefatura del Departamento de Salud Municipal, entre otras materias, en el Cuaderno de Documentos N° 3.



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

28) Copia del oficio ordinario número 6464, de diciembre de 2019, del Contralor Regional de Coquimbo, en el que indica que no hay irregularidades en las funciones desempeñadas por la directora suplente del Departamento de Salud, además de informar que debe realizarse concurso para proveer la vacante, en el Cuaderno de Documentos N° 3.

29) Copia del decreto exento número 113, de enero de 2020, que contiene las bases del concurso público para proveer la jefatura del Departamento de Salud Municipal, junto a su publicación del concurso en la web municipal, en el Cuaderno de Documentos N° 3.

30) Copia del decreto exento número 15.734, de diciembre de 2019, mediante el cual se aprueba la nueva estructura administrativa del Departamento de Salud Municipal de Ovalle y nombra subdirectora a la funcionaria María Angélica Casanova Pinto, en el Cuaderno de Documentos N° 3.

31) Copia del certificado número 43 del secretario municipal de Ovalle, de marzo de 2014, que da cuenta que en la sesión ordinaria número 07 del Concejo Municipal de 4 de marzo de 2014 se aprobó una modificación presupuestaria por un monto de M\$300.000 a traspasar al DAEM, para el pago del convenio con la empresa COOPEUCH, datos que se adjuntan, en el Cuaderno de Documentos N° 4.

32) Copia del certificado número 174 del secretario municipal de Ovalle, de agosto de 2014, que da cuenta que en la sesión ordinaria número 24 del Concejo Municipal de 26 de agosto de 2014 se aprobó una modificación presupuestaria por un monto de M\$323.000 a requerimiento del jefe de la Unidad de Administración y Finanzas del municipio, Roberto Ábalos Ábalos, en memorándum número 540, datos que se adjuntan, en el Cuaderno de Documentos N° 4.

33) Copia del certificado número 203 de la secretaria municipal de Ovalle, de octubre de 2014, que da cuenta que en la sesión ordinaria número 28 del Concejo Municipal de 7 de octubre de 2014 se aprobó una modificación presupuestaria por un monto de M\$403.864 a requerimiento del jefe de la Unidad de Administración y Finanzas del municipio, Roberto Ábalos Ábalos, en memorándum número 675, datos que se adjuntan, en el Cuaderno de Documentos N° 4.

34) Copia del certificado número 219 de la secretaria municipal de Ovalle, de octubre de 2014, que da cuenta que en la sesión ordinaria número 30 del Concejo Municipal de 28 de octubre de 2014 se aprobó una modificación presupuestaria por un monto de M\$325.082 a requerimiento del jefe de la Unidad de Administración y Finanzas del municipio, Roberto Ábalos Ábalos, en memorándum número 737, datos que se adjuntan, en el Cuaderno de Documentos N° 4.

35) Copia del certificado número 232 de la secretaria municipal de Ovalle, de noviembre de 2014, que da cuenta que en la sesión ordinaria número 33 del Concejo Municipal de 20 de noviembre de 2014 se aprobó una modificación presupuestaria por mayores ingresos, de acuerdo a los certificados de la Tesorería Municipal número 105, 106 y 107, por un monto de M\$740.180, a requerimiento del jefe de la Unidad de Administración y Finanzas del municipio, Roberto Ábalos Ábalos, en memorándum número 785, datos que se adjuntan, en el Cuaderno de Documentos N° 4.

36) Copia del certificado número 76 de la secretaria municipal de Ovalle, de marzo de 2015, que da cuenta que en la sesión ordinaria número 09 del Concejo Municipal de 31 de marzo de 2015 se aprobó una modificación presupuestaria por un monto de M\$2.977.473, correspondiente al saldo de disponibilidad de la cuenta corriente, como consta del certificado de Tesorería Municipal



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

número 1 de enero de 2015 y luego de la presentación de los encargados de la Unidad de Administración y Finanzas, de Control Presupuestario y el profesional de la Secretaría Comunal de Planificación Héctor Vega Campusano, datos que se adjuntan, en el Cuaderno de Documentos N° 4.

37) Copia del certificado número 104 de la secretaria municipal de Ovalle, de mayo de 2015, que da cuenta que en la sesión ordinaria número 14 del Concejo Municipal de 14 de mayo de 2015 se aprobó una modificación presupuestaria que aumenta el presupuesto del DAEM por un monto de M\$23.643, a petición del encargado de SECPLAN, Héctor Vega Campusano, mediante memorándum número 723, datos que se adjuntan, en el Cuaderno de Documentos N° 4.

38) Copia del certificado número 153 de la secretaria municipal de Ovalle, de julio de 2015, que da cuenta que en la sesión ordinaria número 20 del Concejo Municipal de 9 de julio de 2015 se aprobó una modificación presupuestaria que aumenta el presupuesto del DAEM por un monto de M\$100.000, a petición del encargado de Administración y Finanzas del municipio, Roberto Ábalos Ábalos, mediante memorándum número 328, datos que se adjuntan, en el Cuaderno de Documentos N° 4.

39) Copia del certificado número 182 de la secretaria municipal de Ovalle, de agosto de 2015, que da cuenta que en la sesión ordinaria número 24 del Concejo Municipal de 25 de agosto de 2015 se aprobó una modificación presupuestaria por un monto de M\$100.000 a petición del encargado de Control Presupuestario, Salvador Alfaro, mediante memorándum número 370, datos que se adjuntan, en el Cuaderno de Documentos N° 4.

40) Copia del certificado número 200 de la secretaria municipal de Ovalle, de septiembre de 2015, que da cuenta que en la sesión ordinaria número 27 del Concejo Municipal de 29 de septiembre de 2015 se aprobó una modificación presupuestaria por un monto de M\$200.000 a petición del encargado de Control Presupuestario, Salvador Alfaro, mediante memorándum número 422, datos que se adjuntan, en el Cuaderno de Documentos N° 4.

41) Copia del certificado número 224 de la secretaria municipal de Ovalle, de octubre de 2015, que da cuenta que en la sesión ordinaria número 30 del Concejo Municipal de 27 de octubre de 2015 se aprobó una modificación presupuestaria por un monto de M\$100.000, a petición del encargado de Control Presupuestario, Salvador Alfaro, mediante memorándum número 452, datos que se adjuntan, en el Cuaderno de Documentos N° 4.

42) Copia del certificado número 262 de la secretaria municipal de Ovalle, de noviembre de 2015, que da cuenta que en la sesión ordinaria número 33 del Concejo Municipal de 24 de noviembre de 2015 se aprobó una modificación presupuestaria por un monto de M\$100.000, a petición del encargado de Administración y Finanzas del municipio, Roberto Ábalos Ábalos, mediante memorándum número 512, datos que se adjuntan, en el Cuaderno de Documentos N° 4.

43) Copia del certificado de acreditación de saldos para el proceso de rendición de cuentas de las distintas subvenciones recibidas por el DAEM de Ovalle durante el año 2018, de diciembre de 2019, en el Cuaderno de Documentos N° 4.

44) Copia del oficio ordinario número 2170, de diciembre de 2019, del Superintendente de Educación, donde informa la emisión de los certificados de rendición de cuentas acreditación de



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

saldos de recursos recibidos durante 2018 por las distintas subvenciones educacionales, en el Cuaderno de Documentos N° 4.

45) Copia del oficio ordinario número 001, de enero de 2019, del Superintendente de Educación, donde informa el inicio del proceso de rendición de cuentas de recursos obtenidos el año 2019, junto a las instrucciones para hacerlo, en el Cuaderno de Documentos N° 4.

46) Copia del oficio ordinario número 0203, de febrero de 2018, del Superintendente de Educación, donde informa las directrices para el inicio del proceso de rectificación especial, en la etapa de agregar gastos no declarados de subvenciones rendidas, en el Cuaderno de Documentos N° 4.

47) Copia del oficio ordinario número 0037, de noviembre de 2017, de la fiscal de la Superintendencia de Educación, donde informa al encargado de la Unidad de Fiscalización de la repartición los criterios generales para el proceso de rectificación en la rendición de cuentas, en el Cuaderno de Documentos N° 4.

48) Copia del oficio ordinario número 2084, de noviembre de 2018, del Superintendente de Educación, donde informa las instrucciones y plazos del proceso de rectificación especial para “agregar gastos no declarados”, en el Cuaderno de Documentos N° 4.

49) Copia del oficio ordinario número 0581, de abril de 2019, del Superintendente de Educación, donde informa sobre el proceso de ajuste a los montos ya declarados, junto al informe de ajustes a la rectificación del municipio de Ovalle, entre otras, en el Cuaderno de Documentos N° 4.

50) Copia del oficio ordinario número 0107, de enero de 2019, del Superintendente de Educación, donde informa el inicio de la segunda etapa en el proceso de rectificación especial, en la acción “agregar gastos”, junto al certificado de la solicitud de rectificación del municipio de Ovalle, en el Cuaderno de Documentos N° 4.

51) Copia de la resolución exenta número 1138, de septiembre de 2018, de la Dirección de Educación Pública, en que se aprueba el convenio en esa repartición y la Municipalidad de Ovalle para obtener el Fondo de Apoyo a la Educación Pública, en el Cuaderno de Documentos N° 4.

52) Copia de la resolución exenta número 5248, de septiembre de 2017, de la Dirección de Educación Pública, en que se aprueba el convenio en esa repartición y la Municipalidad de Ovalle para obtener el Fondo de Apoyo a la Educación Pública, en el Cuaderno de Documentos N° 4.

53) Copia de la resolución exenta número 5064, de junio de 2015, de la Subsecretaría de Educación Pública, en que se aprueba el convenio en esa repartición y la Municipalidad de Vicuña para obtener el Fondo de Apoyo a la Educación Pública, en el Cuaderno de Documentos N° 4.

54) Copia del Convenio de Transferencia “Fondo de Apoyo a la Educación Pública de Calidad” entre el Ministerio de Educación y la Municipalidad de Ovalle, de 4 de diciembre de 2013, en el Cuaderno de Documentos N° 4.

55) Copia del Convenio de Transferencia “Fondo de Apoyo a la Educación Pública Línea General” entre el Ministerio de Educación y la Municipalidad de Ovalle, de 26 de mayo de 2016, en el Cuaderno de Documentos N° 4.

56) Copia del Convenio de Colaboración para la ejecución del Programa de Apoyo al Cumplimiento entre la Contraloría General de la República y la Municipalidad de Ovalle, de 22 de marzo de 2017, en el Cuaderno de Documentos N° 4.



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

57) Copia del decreto número 5971, de junio de 2018, que aprueba el Manual de Funciones del Departamento de Educación Municipal de Ovalle, en el Cuaderno de Documentos N° 4.

58) Copia del decreto número 9804, de noviembre de 2016, que aprueba el contrato de trabajo entre Carolina Elizabeth Núñez Pastén por 44 horas, con cargo a los fondos recibidos por la Subvención Escolar Preferencial, en el Cuaderno de Documentos N° 4.

59) Copia del decreto número 243, de enero de 2018, que aprueba el contrato de trabajo entre Yesica del Carmen Cayulef Carvajal por 44 horas, con cargo a los fondos recibidos por la Subvención Escolar Preferencial, en el Cuaderno de Documentos N° 4.

60) Copia del decreto número 1563, de marzo de 2018, que aprueba el contrato de trabajo entre Marjoris Tatiana Casanga Arancibia por 44 horas, con cargo al presupuesto del DAEM, en el Cuaderno de Documentos N° 4.

61) Copia del decreto número 163, de enero de 2019, que aprueba el contrato de trabajo entre Ornella Franchesca Segovia Albanez por 44 horas, con cargo al presupuesto del DAEM, en el Cuaderno de Documentos N° 4.

62) Copia del decreto número 166, de enero de 2019, que aprueba el contrato de trabajo entre Daniela Ignacia Rodríguez Majmud por 44 horas, con cargo al presupuesto del DAEM, en el Cuaderno de Documentos N° 4.

63) Copia del decreto número 2456, de marzo de 2016, que aprueba el contrato de trabajo entre Nancy Diana Tapia Guerra por 44 horas, con cargo a los fondos recibidos por la Subvención Escolar Preferencial, en el Cuaderno de Documentos N° 4.

64) Impresión de correos electrónicos entre el asesor jurídico de la Municipalidad de Ovalle y el abogado de la Unidad Jurídica de la Contraloría Regional de Coquimbo, referido a Roberto Ábalos Ábalos, en el Cuaderno de Documentos N° 5.

65) Impresión del listado de juicios de cuentas y sentencias en juicios de cuenta en que interviene Roberto Ábalos Ábalos, en el Cuaderno de Documentos N° 5.

66) Copia de la sentencia dictada en el juicio de cuentas número 44.166 de 2012, de 26 de abril de 2013, en que se acoge el reparo respecto de Roberto Ábalos Ábalos, entre otros, en el Cuaderno de Documentos N° 5.

67) Copia del oficio ordinario número 14.129 de mayo de 2019, de la Fiscalía de la Contraloría General de la República donde requiere el cumplimiento de la sentencia de primera instancia número 63.013, confirmada por la sentencia número 886 de segunda instancia, dictadas en el juicio de cuentas número 140 de 2013 en el que se condenó a Roberto Ábalos Ábalos a reintegrar la suma de 49,708 unidades tributarias mensuales, en el Cuaderno de Documentos N° 5.

68) Copia de la resolución número 70.342, dictada el 13 de marzo de 2019 en el juicio de cuentas número 140 de 2013, que requiere el cumplimiento de lo resuelto en las sentencias de primera y segunda instancia respecto de Roberto Ábalos Ábalos, entre otros condenados, en el Cuaderno de Documentos N° 5.

69) Copia de la sentencia de primera instancia número 63.013, dictada el 22 de marzo de 2017 en el juicio de cuentas número 140 de 2013, que acoge los reparos planteados respecto de Roberto Ábalos Ábalos, entre otros investigados, en el Cuaderno de Documentos N° 5.



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

70) Copia de la sentencia de segunda instancia número 886, dictada el 5 de octubre de 2018 en el juicio de cuentas número 140 de 2013, que confirma los reparos planteados respecto de Roberto Ábalos Ábalos, entre otros investigados, en el Cuaderno de Documentos N° 5.

71) Copia de la sentencia número 58.810, dictada el 10 de mayo de 2016 en el juicio de cuentas número 45.471 de 2012, que acoge los reparos planteados respecto de Roberto Ábalos Ábalos, entre otros investigados, en el Cuaderno de Documentos N° 5.

72) Copia de la sentencia número 67.265, dictada el 8 de mayo de 2018 en el juicio de cuentas número 47 de 2014, que no acoge los reparos planteados respecto de Roberto Ábalos Ábalos, entre otros investigados, en el Cuaderno de Documentos N° 5.

73) Copia de la sentencia número 67.312, dictada el 14 de mayo de 2018 en el juicio de cuentas número 48 de 2014, que no acoge los reparos planteados respecto de Roberto Ábalos Ábalos, entre otros investigados, en el Cuaderno de Documentos N° 5.

74) Copia de la sentencia número 67.265, dictada el 8 de mayo de 2018 en el juicio de cuentas número 47 de 2014, que no acoge los reparos planteados respecto de Roberto Ábalos Ábalos, entre otros investigados, en el Cuaderno de Documentos N° 5.

75) Copia del listado de trámites asociados a los expedientes de primera y segunda instancia de los juicios de cuentas Rol 8/2016, 66/2014, 48/2014, 47/2014, 140/2013, 45.471/2012, 44.166/2012, el Cuaderno de Documentos N° 5.

76) Copia del decreto municipal número 13 de 16 de mayo de 2018, que declara vacante el cargo grado 5° de la planta directiva de la Municipalidad de Ovalle, destinado al Director de Administración y Finanzas, en el Cuaderno de Documentos N° 5.

77) Copia del decreto municipal número 4.613, fechado septiembre de 2015, que adecua el grado asignado al cargo directivo de Director de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Ovalle, además de ordenar que se pague en tal sentido a Roberto Ábalos Ábalos a contar del 1 de septiembre del señalado año, en el Cuaderno de Documentos N° 5.

78) Copia del decreto número 695 de 31 de octubre de 1994, que establece el encasillamiento en grados de la planta a los funcionarios de la Municipalidad de Ovalle que allí se indican, en el Cuaderno de Documentos N° 5.

79) Copia del decreto número 381 de 19 de octubre de 1995, que decreta distintos ascensos al personal de la Municipalidad de Ovalle en los cargos que indica, en el que se promueve a Roberto Ábalos Ábalos al cargo de Director de Administración y Finanzas municipales, en el Cuaderno de Documentos N° 5.

80) Copia del decreto exento número 2.442 de 27 de diciembre de 1993, que destina a Roberto Ábalos Ábalos desde la Secretaría Comunal de Planificación de la Municipalidad de Ovalle a Director de Administración y Finanzas a contar del 3 de enero de 1994, en el Cuaderno de Documentos N° 5.

81) Copia del decreto número 695 de 31 de octubre de 1994, que establece el encasillamiento en grados de la planta de la Municipalidad de Ovalle a los funcionarios que allí se indican, en el Cuaderno de Documentos N° 5.



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

82) Copia del oficio ordinario de 11 de octubre de 2018, del Alcalde requerido al Contralor Regional de Coquimbo donde informa que cumple lo ordenado en los oficios 3149 y 4411 de la Contraloría Regional y solicitando se apruebe su destitución, al que acompaña el acta de la junta calificadora de agosto de 2017, las precalificaciones para el período 2015-2016 y sus fundamentos y justificaciones suscritas por el requerido, el acta de la junta calificadora de octubre de 2017, notificación efectuada en abril de 2018 a Roberto Ábalos Ábalos, en el Cuaderno de Documentos N° 5.

83) Copia del decreto número 2262 de 27 de julio de 2016 de la Municipalidad de Ovalle, que hace efectivas las sanciones derivadas del sumario 01/2015 a Roberto Ábalos Ábalos y otros, junto a su notificación, en el Cuaderno de Documentos N° 5.

84) Copia del decreto número 2250 de 24 de junio de 2016 de la Municipalidad de Ovalle, que rechaza los recursos presentados por los investigados a las sanciones determinadas en el sumario 01/2015, en el Cuaderno de Documentos N° 5.

85) Copia del decreto número 306 de 4 de enero de 2017 de la Municipalidad de Ovalle, que deja sin efecto el decreto número 2262 de junio de 2016 y hace efectivas las sanciones derivadas del sumario 01/2015 a Roberto Ábalos Ábalos y otros, en el Cuaderno de Documentos N° 5.

86) Copia del oficio ordinario número 1.438, de abril de 2017, de la Contraloría Regional de Coquimbo, que rechaza las reclamaciones de Roberto Ábalos Ábalos en contra de las sanciones decretadas en su contra en el sumario número 1/2015, incompleto, en el Cuaderno de Documentos N° 5.

87) Copia de la sentencia dictada en el recurso de protección Rol 2121-2017 de 28 de febrero de 2018 por la Ilma. Corte de Apelaciones de La Serena, que rechazó la acción presentada por Roberto Ábalos Ábalos en contra del Alcalde requerido y otra por las precalificaciones correspondientes al período 2015-2016, en el Cuaderno de Documentos N° 5.

88) Copia de la sentencia dictada en el recurso de protección Rol 4100-2018 de 17 de abril de 2018 por la Excm. Corte Suprema, que confirmó la sentencia dictada en la causa Rol 2121-2017 de la Ilma. Corte de Apelaciones de La Serena, en el Cuaderno de Documentos N° 5.

89) Copia del certificado emitido por Víctor Lara Ramírez, jefe subrogante del Departamento de Recursos Humanos de la Municipalidad de Ovalle, donde da cuenta del cumplimiento de las sanciones impuestas a Roberto Ábalos Ábalos, en el Cuaderno de Documentos N° 5.

90) Copia del oficio ordinario número 1606, de junio de 2018 de la Municipalidad de Ovalle, en que el Alcalde requerido remite los antecedentes requeridos por la Contraloría Regional de Coquimbo mediante su oficio número 2291 de mayo de 2018, en el Cuaderno de Documentos N° 5.

91) Análisis de la cuenta específica referida al pago de intereses, multas y recargos, que incluye los pagos de este tipo efectuados entre los años 2009 y 2019, elaborado por la Unidad de Administración y Finanzas del Departamento de Administración de la Educación Municipal de Ovalle, al que se adjuntan los análisis por cuenta de cada año y los decretos de pago emitidos en cada período.

II. ABSOLUCIÓN DE POSICIONES DEL REQUERIDO



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

TERCERO: Que, a fojas 194 de autos, la parte requirente solicitó la absolución de posiciones de Claudio Rentería Larrondo, quien depone de fojas 296 a 300, al tenor de las preguntas contenidas en el pliego de posiciones incorporado de fojas 292 a 295.

III. PRUEBA TESTIMONIAL DE LA PARTE REQUIRENTE

CUARTO: Que por la parte requirente presentó a los testigos **Edith Angélica Valdivia Delgado, Yanet Silvia Pizarro González, Carmen Luz Penna Owens, Roberto Eduardo Ábalos Ábalos y Boris Francisco Nofal Cortés**, como consta de las actas de diligencia agregadas de fojas 301 a 309 y de fojas 488 a 500.

QUINTO: Que la parte requerida planteó la **tacha del artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil** respecto de la testigo **Edith Angélica Valdivia Delgado**, por considerar que dicha testigo carece de la imparcialidad suficiente para deponer por tener un interés directo o indirecto en el resultado del juicio, lo que basa en las preguntas previas planteadas para determinar si es procedente objetarla.

Evacuando el traslado conferido, la parte que presentó la testigo indicó que esta debe ser rechazada debido a que la alegación de su contraparte carece de sustento fáctico por no haber sido suficientemente fundada, agregando que tampoco se da el supuesto de la norma, ya que el interés que debe tener en el resultado del juicio debe ser apreciable en dinero y no solo moral.

SEXTO: Que también se dedujo por la parte requerida la **tacha de los numerales 6) y 7) del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil** respecto del testigo **Roberto Eduardo Ábalos Ábalos**, por considerar que este carece de la debida imparcialidad para declarar en este procedimiento por tener un interés directo en su resultado, además de tener una manifiesta enemistad en contra de quien realiza su declaración, lo que desprende de las preguntas planteadas para determinar la objeción de su testimonio.

Evacuando el traslado conferido, la parte que presentó al testigo señaló que el sistema de tachas tiene sentido en un sistema en que los medios de prueba son tasados por el legislador, cuestión que no ocurre en estos procedimientos en que el Tribunal tiene más libertad para ponderar la prueba rendida en el juicio. Agrega a lo anterior que, según su juicio, de ninguna de las respuestas del testigo se puede desprender la enemistad aludida por la parte requerida, por cuanto de ellas queda claro que los juicios que se mencionan han sido dirigidos en contra de la Municipalidad de Ovalle y no en contra del Alcalde Claudio Rentería.

SÉPTIMO: Que, tal como ha sostenido reiteradamente esta judicatura, para resolver sobre las tachas interpuestas es preciso tener presente que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República y 24 de la Ley 18.593, la justicia electoral debe apreciar los hechos como jurado. Lo anterior da cuenta que estos órganos jurisdiccionales tienen la facultad de ponderar libremente y en conciencia la prueba rendida en los autos, sin que su apreciación esté limitada o circunscrita a los términos fijados por el sistema de tasación legal de los medios de prueba.



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

De lo expuesto se deriva que el valor probatorio de los testimonios rendidos en la presente causa viene de la libre ponderación que hagan de ellos los sentenciadores considerando no solo la totalidad de la diligencia, en que los abogados intervinientes pueden hacer repreguntas y contra interrogaciones para precisar el conocimiento del deponente sobre los hechos que declara, sino que también del examen del testimonio junto a la demás prueba rendida en el procedimiento.

Que las objeciones planteadas respecto de los testigos **Edith Valdivia Delgado** y **Roberto Ábalos Ábalos**, a la luz de lo expuesto, no resultan pertinentes en este procedimiento ni en este sistema de valoración de la prueba, motivo por el cual serán rechazadas en la parte resolutive de este fallo.

IV. PRUEBA TESTIMONIAL DE LA PARTE REQUERIDA

OCTAVO: Que por la parte requerida depusieron los testigos **Marcela Isabel Toro Sidgmann**, **Marilyn Andrea Marambio Campos**, **Laura Pamela Alfaro Galleguillos**, **Claudio Enrique Ardiles Araya**, **Salvador Fidel Walter Alfaro Rojas** y **Sergio Antonio Galleguillos Álvarez**, como consta de las actas de diligencia agregadas de fojas 503 a 508 y de fojas 512 a 526.

NOVENO: Que no se dedujeron tachas en contra de la declaración de estos testigos.

V. MEDIDAS PARA MEJOR RESOLVER

DÉCIMO: Que producto de la medida para mejor resolver decretada a fojas 2.479, se allegaron al expediente los siguientes documentos:

1) Oficio ordinario número 34/2022, de febrero de 2022, que remite el informe sobre el estado procesal de las causas RIT T-12-2020, sobre tutela laboral caratulada "*Ábalos con I. Municipalidad de Ovalle*", y C-4027-2019, sobre cobro de pesos caratulados "*I. Municipalidad de Ovalle con Ábalos y otros*", ambas del Segundo Juzgado de Letras de Ovalle, con los correspondientes enlaces al expediente digital.

2) Informe de la Contraloría Regional de Coquimbo al que se adjuntan:

1. La resolución exenta número 22, que afinó el sumario administrativo ordenado instruir mediante la resolución número 81 de 2016.

2. Certificado sobre el estado procesal del sumario administrativo ordenado instruir por la resolución número 258 de 2019.

3. Copia del oficio ordinario número 159.682 de 2021, que se pronunció sobre la reconsideración solicitada por la Municipalidad de Ovalle respecto de las decisiones adoptadas por la Contraloría Regional en relación con las presentaciones de Roberto Ábalos Ábalos.

3) Oficio ordinario número 100, de marzo de 2022, que remite el informe de la Superintendencia de Educación de la Región de Coquimbo, sobre las rendiciones de cuentas correspondientes a los fondos recibidos por la Municipalidad de Ovalle entre los años 2008 y 2015 por la Subvención Escolar Preferencial y el Programa de Integración Educacional, al que se adjuntan las



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

planillas Excel donde se da cuenta del estado de esas rendiciones y las agregaciones de gastos, que se mantienen como archivos digitales custodiados en el Tribunal dado su tamaño y formato.

4) Oficio ordinario número 2.286, de febrero de 2022, que remite el informe del Fiscal Regional de Coquimbo en el que da cuenta del estado de avance de la causa RIT 1122-2019, causa iniciada por la querrela presentada por el Alcalde requerido en contra de Marta Lobos Inzunza y otros, por el delito de malversación de caudales públicos

5) Oficio ordinario número 06, de abril de 2022 de la I. Municipalidad de Ovalle, mediante el cual se remiten los siguientes antecedentes:

1. Copia del decreto de pago número 33, de enero de 2017, que paga remuneraciones a Ximena Araya Aracena, entre otros, correspondientes al mes de enero de 2017.

2. Copia del decreto de pago número 779, de marzo de 2017, que paga remuneraciones a Ximena Araya Aracena, entre otros, correspondientes al mes de marzo de 2017.

3. Copia del decreto de pago número 1.237, de abril de 2017, que paga remuneraciones a Ximena Araya Aracena, entre otros, correspondientes al mes de abril de 2017.

4. Copia del decreto de pago número 1.712, de mayo de 2017, que paga remuneraciones a Ximena Araya Aracena, entre otros, correspondientes al mes de mayo de 2017.

5. Copia del decreto de pago número 2.292, de junio de 2017, que paga remuneraciones a Ximena Araya Aracena, entre otros, correspondientes al mes de junio de 2017.

6. Copia del decreto de pago número 2.743, de julio de 2017, que paga remuneraciones a Ximena Araya Aracena, entre otros, correspondientes al mes de julio de 2017.

7. Copia del decreto de pago número 3.205, de agosto de 2017, que paga remuneraciones a Ximena Araya Aracena, entre otros, correspondientes al mes de agosto de 2017.

8. Copia del decreto de pago número 3.708, de septiembre de 2017, que paga remuneraciones a Ximena Araya Aracena, entre otros, correspondientes al mes de septiembre de 2017.

9. Copia del decreto de pago número 4.207, de octubre de 2017, que paga remuneraciones a Ximena Araya Aracena, entre otros, correspondientes al mes de octubre de 2017.

10. Copia del decreto de pago número 4.846, de noviembre de 2017, que paga remuneraciones a Ximena Araya Aracena, entre otros, correspondientes al mes de noviembre de 2017.

11. Copia del decreto de pago número 5.334, de diciembre de 2017, que paga remuneraciones a Ximena Araya Aracena, entre otros, correspondientes al mes de diciembre de 2017.

12. Copia del decreto de pago número 56, de enero de 2018, que paga remuneraciones a Ximena Araya Aracena, entre otros, correspondientes al mes de enero de 2018.



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

13. Copia del decreto de pago número 989, de marzo de 2018, que paga remuneraciones a Ximena Araya Aracena, entre otros, correspondientes al mes de marzo de 2018.

14. Copia del decreto exento número 8.817, de noviembre de 2016, que autoriza a Ximena Araya Aracena, entre otros, a firmar libro de asistencia físico debido a que el sistema de control con huella dactilar no acepta las suyas.

15. Copia del decreto número 10.484, de diciembre de 2016, que autoriza el cometido funcional sin derecho a viático de Glen Flores Owens, para realizar un curso en la ciudad de Barcelona, España, durante los meses de febrero a junio de 2017.

16. Copia del decreto número 3.917, de abril de 2017, que modifica el plazo del cometido funcional de Glen Flores Owens, para realizar un curso en la ciudad de Barcelona, España, durante los meses de febrero a junio de 2017, indicando que entre los meses de febrero y abril tendrá derecho a recibir su remuneración, mientras que entre los meses de mayo y junio el cometido funcional será sin derecho a remuneración, e imponiendo la carga de desempeñarse en el servicio municipal, a lo menos, el doble del tiempo que dure el curso de capacitación, con la sanción cuyo incumplimiento acarrea.

17. Informe suscrito por Víctor Lara Ramírez, jefe subrogante de la Unidad de Recursos Humanos de la Municipalidad, sobre la subrogación del funcionario Glen Flores Owens, Director de Obras Municipales titular, mientras duró su ausencia con motivo de la comisión de servicio en Barcelona, España, durante el año 2017, donde se indica quien desempeñó tales funciones y las remuneraciones recibidas por el funcionario reemplazante, junto a los actos administrativos que lo dispusieron y los antecedentes fundantes.

18. Informe suscrito por Víctor Lara Ramírez, jefe subrogante de la Unidad de Recursos Humanos de la Municipalidad, sobre el plan de capacitación vigente durante el año 2017, sin indicar si se llevó a cabo el concurso que señala la Ley 18.883 para determinar quiénes acceden a los cursos indicados.

19. Copia de la solicitud de permiso sin goce de remuneraciones del secretario municipal titular, Claudio Rentería Larrondo, para asumir el cargo de Alcalde de la comuna de Ovalle de conformidad al artículo 59 de la Ley 18.695 y el decreto que lo concede.

20. Copia del decreto exento número 10.260, de diciembre de 2012, que dispone el orden de subrogación para el caso de ausencia del Alcalde titular de la comuna de Ovalle por permiso administrativo, feriado legal, licencias médicas u otro cometido funcionario, aplicable también para la ausencia por los mismos motivos del secretario municipal.

21. Copia del decreto exento número 666, de enero de 2014, que dispone el orden de subrogación para el caso de ausencia del Alcalde titular de la comuna de Ovalle por permiso administrativo, feriado legal, licencias médicas u otro cometido funcionario, aplicable también para la ausencia por los mismos motivos del secretario municipal.



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

22. Copia del decreto número 9.506, de octubre de 2016, que modifica el orden de subrogación para el caso de ausencia del Alcalde titular de la comuna de Ovalle por permiso administrativo, feriado legal, licencias médicas u otro cometido funcionario dispuesto por el decreto exento número 666, de enero de 2014, y lo deja vigente en lo no modificado.

6) Oficio ordinario número 07, de mayo de 2022 de la I. Municipalidad de Ovalle, mediante el cual se remiten los siguientes antecedentes:

1. Copia del decreto número 389, de 11 de enero de 2018, que aprueba la modificación de contrato de Ximena de Lourdes Araya Aracena, celebrada el 21 de febrero de 2013.

2. Copia del decreto exento número 10.663, de diciembre de 2016, que autoriza 40 horas extraordinarias al 50% en enero de 2017, a Ximena Araya Aracena.

3. Copia del decreto exento número 1.468, de enero de 2017, que autoriza 40 horas extraordinarias al 50% en febrero de 2017, a Ximena Araya Aracena.

4. Copia del decreto exento número 2.182, de marzo de 2017, que autoriza 40 horas extraordinarias al 50% en marzo de 2017, a Ximena Araya Aracena.

5. Copia del decreto exento número 4.087, de abril de 2017, que autoriza 40 horas extraordinarias al 50% en abril de 2017, a Ximena Araya Aracena.

6. Copia del decreto exento número 5.607, de mayo de 2017, que autoriza 60 horas extraordinarias al 50% entre mayo y junio de 2017, a Ximena Araya Aracena.

7. Copia del decreto exento número 7.612, de agosto de 2017, que autoriza 70 y 50 horas extraordinarias al 50% en agosto y septiembre de 2017, respectivamente, a Ximena Araya Aracena.

8. Copia del decreto exento número 13.773, de diciembre de 2017, que autoriza 40 horas extraordinarias al 50% en diciembre de 2017, a Ximena Araya Aracena.

9. Copia del decreto exento número 700, de enero de 2018, que autoriza 40 horas extraordinarias al 50% entre enero y febrero de 2018, a Ximena Araya Aracena.

10. Copia del contrato de trabajo entre Ximena de Lourdes Araya Aracena y la Municipalidad de Ovalle, celebrado el 28 de abril de 1986, suscrito por la trabajadora y el Alcalde de la época Rodrigo Sugg Perry.

11. Copia de la modificación de contrato de trabajo entre Ximena de Lourdes Araya Aracena y la Municipalidad de Ovalle, celebrada el 2 de enero de 2008, suscrita por la trabajadora y la alcaldesa de la época Marta Lobos Inzunza.

12. Copia de la modificación de contrato de trabajo entre Ximena de Lourdes Araya Aracena y la Municipalidad de Ovalle, celebrada el 2 de enero de 2008, sin firma de la trabajadora y con la firma de la alcaldesa de la época Marta Lobos Inzunza.



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

13. Copia de la modificación de contrato de trabajo entre Ximena de Lourdes Araya Aracena y la Municipalidad de Ovalle, celebrada el 21 de febrero de 2013, suscrita por la trabajadora y el Alcalde de la época Claudio Rentería Larrondo.

14. Copia de la modificación de contrato de trabajo entre Ximena de Lourdes Araya Aracena y la Municipalidad de Ovalle, celebrada el 11 de enero de 2018, suscrita por la trabajadora y el Alcalde de la época Claudio Rentería Larrondo.

7) Oficio ordinario número 78/2022, de mayo de 2022, que remite el informe sobre el estado procesal de las causas RIT T-12-2020, sobre tutela laboral caratulada "*Ábalos con I. Municipalidad de Ovalle*", y C-4027-2019, sobre cobro de pesos caratulados "*I. Municipalidad de Ovalle con Ábalos y otros*", ambas del Segundo Juzgado de Letras de Ovalle, con los correspondientes enlaces al expediente digital.

8) Oficio ordinario de la Contraloría Regional de Coquimbo REF 41.957/2022, de mayo de 2022, que remite copia digital del expediente del sumario ordenado instruir por la resolución exenta número 258/2019, respecto del cual se decretó su reserva a fojas 2.643, en virtud de lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley 10.336 y se dispuso su custodia en la secretaría del Tribunal.

9) Oficio ordinario número 08, de julio de 2022 de la I. Municipalidad de Ovalle, mediante el cual se remite el informe de la Municipalidad de Ovalle, suscrito por su director jurídico abogado Sergio Galleguillos Álvarez, sobre la pertinencia del llamado a concurso para que el funcionario Glen Flores Owens asistiera a un curso durante el año 2017 en la ciudad de Barcelona, España, al que asistió en comisión de servicios.

10) Oficio ordinario número 96/2022, de julio de 2022, que remite el informe sobre el estado procesal de las causas RIT T-12-2020, sobre tutela laboral caratulada "*Ábalos con I. Municipalidad de Ovalle*", a la que se adjunta la sentencia dictada en esos autos junto con el recurso de nulidad interpuesto por la Municipalidad de Ovalle y el proveído de esa petición.

VI. ANALISIS DE LOS CARGOS FORMULADOS EN LA CAUSA

A. PRIMER CARGO

DÉCIMO PRIMERO: Que la primera imputación formulada por los reclamantes consiste en que el Alcalde requerido no habría adoptado las acciones o medidas tendientes a determinar el origen ni menos para obtener el reintegro de los recursos asociados al déficit de \$6.835.248.976.- que presentaba al 31 de diciembre de 2014 el Departamento de Administración de la Educación Municipal de Ovalle (DAEM), sustentando la acusación en el Informe Final N° 1.320 de la Contraloría Regional de Coquimbo, evacuado el mes de diciembre de 2015, que asocia el señalado déficit con el uso inadecuado de los fondos obtenidos por la Subvención Escolar Preferencial (SEP) y el Programa de Integración Educacional (PIE), además del déficit de caja presente en la señalada unidad municipal.

El cargo formulado tiene su base en lo expuesto en el Informe Final N° 1.320 de diciembre de 2015, elaborado por la Contraloría Regional de Coquimbo, en el que se estableció, además, la relación



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

de este déficit con el uso inadecuado de los fondos obtenidos a través de la Subvención Escolar Preferencial (SEP) y el Programa de Integración Educacional (PIE).

Basado en el informe mencionado, se da cuenta del inicio de un sumario administrativo por parte del órgano de control regional, iniciado por Resolución Exenta N° 81, de 30 de marzo de 2016, dentro del cual, con fecha 13 de diciembre del mismo año, el fiscal instructor determinó que los antecedentes aportados al proceso administrativo sancionatorio permitían tener por establecida la responsabilidad del alcalde, quien faltó a sus obligaciones funcionarias al no adoptar medidas destinadas a esclarecer el origen de los déficit informados por el Director de Control Municipal en los informes trimestrales del año 2014, donde además se indicaba que los recursos de las subvenciones especiales SEP y PIE fueron usados para fines distintos de los establecidos por el legislador, motivo por el cual se remiten los antecedentes al Concejo Municipal.

Añaden que esta decisión en el sumario administrativo fue objeto de un recurso jerárquico por parte del alcalde, el que fue rechazado con fecha 23 de noviembre de 2018, comunicación que fue derivada al Concejo desde la Contraloría Regional en el mes de marzo de 2019.

En su opinión, las acciones acreditadas en el sumario derivado del informe del órgano fiscalizador constituyen una infracción grave a las obligaciones funcionarias del alcalde, establecidas en el artículo 58 letra c) de la Ley 18.883 en relación con los artículos 63 letra e) y 81 de la Ley 18.695, además de ajustarse a los criterios que la jurisprudencia judicial y administrativa tienen para estos casos.

Añaden a lo expresado que también son aplicables a la especie lo dispuesto en los artículos 52 inciso 2 y 62 N° 8) de Ley 18.575, los que imponían el deber del Alcalde requerido de buscar determinar el origen del déficit, sus causas, el destino de esos dineros, determinar qué controles fallaron y la forma de recuperar esos dineros, determinar las responsabilidades asociadas a los involucrados y el ejercicio de las acciones civiles y penales que correspondan. Por ello, considera como agravante de la acción del Alcalde el hecho que estando enterado de los graves problemas financieros del DAEM, igualmente propuso aprobar el presupuesto para el año 2015.

Finalizan su exposición en este punto indicando que la gravedad de la infracción no se da solo por el monto, sino que por el lapso transcurrido desde que el Alcalde tomó conocimiento de todo ello a la presentación de las querellas, contándolo desde la recepción del Informe Final N° 1.320 de la Contraloría Regional de Coquimbo en el año 2016.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, contestando dicho primer cargo, el requerido señala que, al recibir el informe de ejecución presupuestaria correspondiente al primer trimestre de 2014, instruyó directamente al jefe del DAEM para que llevara a cabo el análisis de lo informado, para que verificara si había errores de cálculo y, además, propusiera soluciones o modificaciones. Agrega que constan en el sumario las instrucciones dadas al señalado funcionario.

Continúa indicando que, al tomar conocimiento en noviembre de 2014 de un nuevo informe de la Unidad de Control Municipal, vuelve a instruir al jefe del DAEM mediante el memorándum 179 de noviembre de ese año, quien a su vez instruyó a la jefa de finanzas de su repartición para que



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

propusiera soluciones, añadiendo que lo mismo habría ocurrido en junio de 2014, donde mediante memorándum 83 de ese año, solicitó al jefe del DAEM que informara de manera completa y acabada las materias indicadas por la Unidad de Control.

Relata que en la sesión ordinaria número 9 del Concejo Comunal, realizada el 26 de marzo de 2019, en el punto número 13 de la tabla, se dio lectura resumida de la Resolución Exenta N° 0775 de 4 de abril de 2019 de la Contraloría General de la República, que acoge la petición de reapertura del sumario seguido en su contra, entre otros, y devolverlo a la etapa indagatoria, con la finalidad que los concejales estuvieran en conocimiento de esta situación. Sin embargo, pese a estar enterados de ello, al hacer su presentación a esta instancia omitieron incluir este dato entre los proporcionados al Tribunal.

Lo anterior, a su juicio, es relevante, dado que uno de los fundamentos de la decisión radica en el mérito de su petición, pero también en la época, entre el 26 de marzo y el 4 de abril de 2019, una publicación del Diario La Tercera denominada "La preocupación del Contralor Bermúdez" dejaba en claro que las diversas contralorías regionales utilizaban diversas formas de cálculo para determinar el déficit contable de los municipios, lo que podía significar resultados distintos al uniformar el criterio, estando; en varios casos, desapegados a lo señalado en la Ley 18.695, Orgánica de Municipalidades.

Luego, afirma que de conformidad al Informe Final N° 1.320 de 2015, el DAEM de Ovalle presentaba un déficit de \$6.835.248.976, con los fundamentos en él indicados, pero señala que, si la operación se hubiera realizado de acuerdo con la fórmula de cálculo derivada de la jurisprudencia del órgano de control, el DAEM a su cargo tendría un superávit de \$989.951.640.- al 31 de diciembre de 2014.

Uno de los fundamentos de lo descrito, sostiene el requerido, viene de la falla en el sistema de recuperación de recursos y devoluciones de pagos de licencias médicas, subsidios maternos o por postnatal, además de los permisos por incapacidad, como instruye el Oficio N° 36.640 de 2007 de la Contraloría General de la República. La recuperación de esas licencias da cuenta de la mejora en el sistema ideado, lo que muestra indicando que el año 2014 se reintegraron a los fondos municipales un total de \$1.051.501.352, los que fueron percibidos y devengados el año 2015.

Continúa señalando que el déficit detectado en el Informe Final N° 1.320 de 2015, está compuesto en un 75% por rendiciones a la Superintendencia de Educación, las que el municipio ha intentado por cinco años regularizar en cuanto a los saldos sin rendir, proceso en el que se encuentran actualmente, refiriéndose a la época de contestación del requerimiento.

Hace presente que, luego de asumir el cargo de alcalde, la funcionaria Yaneth Pizarro González le manifestó la existencia de una deuda en el DAEM por \$4.797.470.705.-, la que habría sido informada inmediatamente al Concejo Municipal y a la Contraloría Regional de Coquimbo, organismo al que se solicitó apoyo para esclarecer y superar la situación deficitaria informada, el que nunca fue contestado.

Relata que la decisión de superar la situación financiera que tenían lo ha llevado a aumentar el aporte municipal al DAEM local, logrando un traspaso de \$3.332.650.430 solo en su período, los que



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

sumados a nuevas estrategias, procedimientos y protocolos han permitido mejorar el uso de los recursos y el equilibrio financiero. Entre las medidas adoptadas destaca: la realización de auditorías externas de la empresa “Centro de Asesorías y Desarrollo de la Gestión Advisers Ltda.”, pagadas con fondos obtenidos del Fondo de Apoyo a la Gestión de la Educación Pública (FAEP) del año 2015; la reestructuración interna de la unidad de administración y finanzas, que se evidencia en el manual de funciones aprobado por Decreto Exento 5971 de junio de 2018; la creación de la unidad de Tesorería en el DAEM, la Sub Unidad de Presupuestos y la Sub Unidad de Rendiciones; la contratación de profesionales contables; la separación de cuentas por subvenciones recibidas; la habilitación de centros de costos por subvención para cada establecimiento; la delegación de administración de fondos en los directores de ciertos establecimientos educacionales, entre otras.

Al asumir el cargo, cuenta, los ingresos no alcanzaban para cubrir el gasto causado por la administración de la educación pública comunal y la subvención base no alcanzaba para cubrir las remuneraciones completas del personal, solo los sueldos líquidos; los recursos recibidos por la SEP no eran rendidos de manera adecuada. Ello motivó a su administración a elaborar e implementar una política de presupuesto, rendiciones, ingresos y egresos, en función de obtener la sustentabilidad de la institución, la que a esta altura ha evidenciado un equilibrio financiero que le ha permitido superar el déficit con que se recibió.

En cuanto al DAEM, informa que este cuenta con 82 establecimientos, de los cuales 61 se encuentran en localidades rurales y 21 en la zona urbana, y una matrícula de 13.036 estudiantes. Pasa a enumerar las diversas fuentes de ingresos con que cuenta -entre los que se considera los fondos recibidos por SEP y PIE, además de la subvención general- e informa que el principal gasto es el de recursos humanos, que representa el 83% del gasto anual. El personal del DAEM representa una planta de 2.444 funcionarios.

Del ejercicio comparado de su gestión con la anterior, da cuenta que en la actualidad y a contar del año 2015 el DAEM muestra superávit en la comparación entre ingresos y gastos, a la par que una mejor ejecución presupuestaria. Esto incluye, continúa, los ingresos por subvención base, que también a contar del año 2015 comienzan a mostrar saldos positivos.

A lo ya señalado sobre el déficit al inicio de su gestión en diciembre de 2012, agrega que la Contraloría Regional ya había identificado problemas con las rendiciones de los fondos recibidos por SEP, aludiendo al Informe Final número 53 de noviembre de 2011, en el que señalaba la rendición de gastos por \$1.124.930.393.- que no habían sido efectivamente pagados; una deuda rendida pero no pagada con la empresa Arquimed. Ella, indica, fue pagada entre los años 2012 y 2015, lo que generó una dificultad para cuadrar las rendiciones posteriores, ya que los documentos que sustentaban esos pagos ya habían sido rendidos previamente.

Otro de los problemas financieros que relata, deriva de la falta de pago a instituciones financieras por retenciones voluntarias de fondos a los trabajadores, lo que fue superado a través de convenios de pago con empresas como COOPEUCH, a la que se adeudaba una suma de \$3.013.873.350.-, regularización que finalizó el año 2015, habiéndose pagado a la empresa



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

mencionada \$1.211.083.151.- el año 2011, \$1.358.475.220.- el año 2012 y \$444.314.979.- el año 2015.

Para obtener el equilibrio financiero, relata que ha recibido mediante un convenio suscrito con el Ministerio de Educación el año 2013 los fondos correspondientes al Fondo de Apoyo a la Gestión de la Educación Pública (FAEP), que le han significado hasta 2018 el ingreso de \$11.033.857.003.-, de los cuales \$5.484.788.326.- han sido utilizados para solventar el pago de: la deuda previsional docente por un monto de \$1.325.179.785.-; las deudas de indemnización a docentes y asistentes de la educación por un monto de \$214.333.836.-; pagos de deuda a proveedores por un monto de \$1.075.371.287.- y pago de cotizaciones por \$2.869.903.418.-

En cuanto al déficit de caja, los datos que proporciona le permiten afirmar que este existía en diciembre de 2014 por un monto de \$1.664.037.595.-, pero que a 2016 la relación del saldo de cuenta corriente era positiva para el municipio, alcanzando ese año a \$1.011.496.409.- a su favor, lo que se mantenía al momento del requerimiento.

Sobre los fondos recibidos por la Subvención Escolar Preferencial, da cuenta que su gestión ha permitido mejorar los índices de compras en el mercado público y la rendición de estos dineros, teniendo desde 2016 en adelante porcentajes de ejecución superiores al 90%. Las rendiciones de cuenta, que incluyen los fondos recibidos por el Programa de Integración Educacional, mostrarían que se ha logrado regularizar el 77% de los saldos en la plataforma de la Superintendencia desde el año 2014. Respecto a las rectificaciones, la Superintendencia habría iniciado procesos de rectificación especial de rendiciones de cuentas de los años 2013 al 2017, por fondos recibidos entre el 2012 y el 2016, y del 2009 al 2012 por fondos recibidos entre el 2008 y el 2011, el que habría estado en curso a la fecha de la contestación, lo que le permitió rectificar incorporando gastos no declarados por \$1.198.207.599.- para la SEP y \$86.356.290.- para el PIE.

Finaliza este descargo haciendo presente que ha iniciado querellas y acciones civiles en los juzgados de Garantía y de Letras de Ovalle, tramitadas bajo los RIT O-1122-2019 y Rol 427-2019 respectivamente, ambas presentadas el 29 de abril de 2019.

DÉCIMO TERCERO: Que, para dilucidar esta acusación, el Tribunal fijó como punto a probar la *"Efectividad de la existencia de déficit en el DAEM de Ovalle a diciembre de 2014. En su caso, monto del déficit y medidas administrativas adoptadas para subsanarlo"*, respecto del cual los comparecientes han presentado prueba documental, testimonial y confesional y parte de la documental requerida como medida para mejor resolver.

DÉCIMO CUARTO: Que la **prueba documental aportada a los autos por las partes** da cuenta de la efectiva existencia de un déficit en el Departamento de Administración de la Educación Municipal de Ovalle que, al 31 de diciembre de 2014, alcanzaba el monto de \$6.835.248.976.- y que este se divide en un déficit de caja de \$1.733.767.023.- según el balance de comprobación de saldos del DAEM, \$3.192.974.263.- por déficit de recursos en la SEP y \$1.908.507.690.- de déficit de los fondos del PIE, por lo que el Tribunal tendrá por acreditado tal hecho y con los montos indicados.



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

La conclusión anterior se desprende de la lectura tanto del Informe Final N° 1.320 de 2015, elaborado por el órgano de control regional, como de la Resolución Exenta N° 22, de 19 de marzo de 2020 y suscrita por el Contralor Regional de Coquimbo, que afinó el sumario administrativo llevado por ese organismo ordenado por la Resolución Exenta N° 81 de 30 de marzo de 2016 -en razón de los hechos constatados en el Informe final ya mencionado-; como de la demanda de cobro de pesos Rol C-427-2019 del Segundo Juzgado de Letras de Ovalle y la querrela criminal RIT O-1122-2019 del Juzgado de Garantía de Ovalle, presentadas por el propio Alcalde requerido en contra de la ex alcaldesa Marta Lobos Inzunza y otros funcionarios, por su responsabilidad en la situación descrita y para obtener su recuperación. El informe final 1.320/2015 de la Contraloría Regional de Coquimbo fue aportado por el requerido y se encuentra en el Cuaderno de Documentos N° 1, mientras que la demanda civil y la querrela mencionadas fueron entregadas por los requirentes y se encuentran en el Cuaderno de Documentos N° 1.

Refuerzan la conclusión anterior los documentos aportados por la parte requerida en el Cuaderno de Documentos N° 3, consistentes en las actas de las sesiones ordinarias del Concejo Municipal de Ovalle números 19, 23 y 25, todas de 2013, en las que tanto Yanet Pizarro González, jefa de administración y finanzas del DAEM de la época, y Sigfrido Villar Vega, jefe del DAEM de la época, quienes en esas intervenciones dieron cuenta expresa de la existencia de un déficit en la unidad de administración de la educación municipal, los usos de los recursos recibidos por la SEP y la necesidad de fondos adicionales para cubrir la deuda con la empresa proveedora ARQUIMED, todos antecedentes referidos a los problemas presupuestarios de la señalada unidad municipal.

Coinciden también en la existencia del déficit los testigos presentados tanto por la parte requerida como por la requirente. Así, los testigos Marilyn Marambio Campos, Marcela Toro Sidgmann, Salvador Alfaro Rojas y Sergio Galleguillos Álvarez coinciden con las declaraciones de Yanet Pizarro González, Roberto Ábalos Ábalos y Boris Nofal Cortés, quienes son contestes en señalar de manera bastante aproximada en el monto total del problema económico del DAEM de Ovalle, como en los elementos que lo integran.

El valor de las declaraciones de los testigos deriva de la posición que estos cumplían, o que aún cumplen en algunos casos, en la asesoría jurídica o en la administración de los recursos de la Municipalidad y del DAEM, espacios en donde tomaron conocimiento de la situación descrita.

DÉCIMO QUINTO: Que alega el Alcalde requerido, que el método de cálculo utilizado por la Contraloría para verificar el déficit de recursos del DAEM sería equivocado y que, de haberse aplicado el definido por la jurisprudencia administrativa, el DAEM tendría un superávit de \$989.951.640.- al 31 de diciembre de 2014. Para acreditar tal afirmación presentó un informe financiero sobre el estado del Departamento de Educación de la Municipalidad de Ovalle, sin fecha ni firma de autor, junto a un informe de cálculo de déficit del DAEM de Ovalle al 31 de diciembre de 2014, también sin fecha ni firma de autor, agregados a fojas 104 y 135 del Cuaderno de Documentos N° 1.

La lectura de los documentos señalados muestra que estos no señalan su autoría, más allá de indicar en su encabezado la frase "Administración y Finanzas DEM" el segundo de ellos, ni tampoco indican la fecha de su elaboración. Se aprecia en ellos la entrega de la fuente de los datos que



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

contiene, pero estas no fueron proporcionadas al Tribunal para apreciar su veracidad, ni tampoco se solicitó, como diligencia de prueba, la elaboración de un informe pericial que permitiera dilucidar su efectividad.

A continuación debe tenerse presente que el Informe 1.320 de 2015 dio pie para la tramitación de un sumario administrativo, que primero terminó con una vista fiscal que estableció que Claudio Rentería Larrondo tenía responsabilidad administrativa al no adoptar las medidas administrativas destinadas a esclarecer el origen de los déficit indicados, informados por la Dirección de Control Municipal, la que fue aprobada por la Resolución Exenta N° 265 de 13 de diciembre de 2016, sin que en ella se hiciera mención a que el requerido hubiera presentado como descargos la inexistencia del déficit, como se desprende del sumario administrativo cuyo expediente se mantiene en custodia en la Secretaría del Tribunal.

Luego, consta en autos que el señor Rentería Larrondo en enero de 2019, mediante oficio número 14 de ese año, solicitó la reapertura del expediente administrativo para la revisión de la decisión adoptada en su contra, la que se materializó a través de la resolución exenta número 775 de marzo de 2019 del Contralor General de la República, agregada al Cuaderno de Documentos N° 3, que dispuso la reapertura del sumario, el que fue en definitiva fallado mediante la resolución exenta número 22 de marzo de 2020, mediante la cual fue exonerado de la responsabilidad administrativa que se le había imputado en la resolución anterior.

La revisión de esta última decisión de la Contraloría Regional da cuenta que en el proceso reiniciado se alegó por el requerido la inexistencia del déficit de caja, pero sí uno general causado por la incorporación de las rendiciones que deben hacerse al Ministerio de Educación por los fondos obtenidos por la SEP y el PIE, documento que no fue aportado al expediente, la que no fue considerada por Contraloría al momento de resolver la absolución.

En base a lo expuesto, a juicio de estos sentenciadores, la documental proporcionada por el Alcalde no es suficiente para desvirtuar la conclusión del órgano de control regional sobre la existencia y el monto del déficit ya señalado, por lo que será desestimada esta alegación.

DÉCIMO SEXTO: Que, una vez acreditada la existencia y el monto del déficit del DAEM al 31 de diciembre de 2014, cabe verificar por este Tribunal si es que se adoptaron las medidas administrativas destinadas a paliarlo, además de aquellas para determinar su origen.

En la documental proporcionada constan las certificaciones de la Secretaría Municipal de Ovalle números 46, 174, 203 y 219, todas de 2014 y agregadas al Cuaderno de Documentos N° 4, en las que se informan los acuerdos para aprobar las modificaciones presupuestarias mediante las cuales se destinaron diversos fondos al DAEM de Ovalle ese año; el memorándum interno número 179 del mes de noviembre de 2014, mediante el cual instruye a las jefaturas del DAEM, incluyendo a la de administración y finanzas, para aumentar la recuperación de fondos por licencias médicas, la instrucción de desagregar cuentas bancarias para administrar los fondos del PIE y la SEP separados de la subvención general u otras que reciba el departamento, medidas implementadas durante el año 2014.



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

Constan también en los autos las medidas adoptadas el año 2015, destacando los certificados de la Secretaría Municipal de Ovalle números 76, 104, 153, 182, 200, 224 y 262, todos de 2015 y agregados al Cuaderno de Documentos N° 4, en las que se informan los acuerdos para aprobar las modificaciones presupuestarias mediante las cuales se destinaron diversos fondos al DAEM de Ovalle ese año; los memorándum interno número 69, en que se instruye al DAEM requerir fondos adicionales para pagar deudas del departamento sin recurrir a fondos de la SEP, y número 105, en que se requiere a la Unidad de Control elaborar políticas de déficit, realizar un reglamento de personal del DAEM y proponer medidas que solucionen el déficit, entre otras.

Se suman los convenios firmados entre la Municipalidad y el Ministerio de Educación y luego la Dirección de Educación Pública entre los años 2013 y 2018, para la recepción del Fondo de Apoyo para la Educación Pública, las resoluciones exentas número 1138, de 2018, 5248 de 2017 y 5064 de 2015 en el Cuaderno de Documentos N° 4, en los que se indican las destinaciones permitidas de los dineros recibidos por este ítem.

También constan en autos diversos documentos en el Cuaderno N° 3 que muestran la gestión del Alcalde requerido respecto a la posibilidad de reabrir las plataformas de rendición de cuentas de los fondos recibidos por la SEP y el PIE entre los años 2010 a 2014, como los oficios ordinarios 1.714, 1.715, 1.939, 1.941, 2.129 y 2.303, todos de 2016, y los oficios ordinarios 141, 142, 176, 177, 280, 281 y 872, todos de 2017, dirigidos por el requerido a la Superintendencia de Educación para solicitar la reapertura de la plataforma de rendiciones y así poder ingresar gastos no rendidos y corregir los mal imputados, entre otras medidas, las que además fueron efectivas como muestra el oficio ordinario número 23 de 2017, del Superintendente de Educación al Alcalde Rentería Larrondo, dando cuenta que el proceso de reapertura de la plataforma estaría contemplado, por lo que sería informado una vez pueda comenzar a ejecutarse la medida.

Se acompaña también la participación del señor Rentería Larrondo en los debates parlamentarios que dieron sustento a la Ley 21.006, que tiene incidencia en estas materias debido su relación con la Subvención Escolar Preferencial, estando acompañados en el Cuaderno de Documentos N° 3 de las actas de la comisión de educación de la cámara de diputados y la Historia de la Ley 21.006.

Consta, además, en la documental agregada en el Cuaderno de Documentos N° 4 consistente en los decretos número 5971, de junio de 2018, que se aprobó el "*Manual de Funciones del Departamento de Administración de la Educación Municipal*"; y en los números 2.456 y 9.804, ambos de 2016; números 243 y 1563, de 2018; números 163 y 166, de 2019, mediante los cuales el Alcalde requerido aprobó la contratación de personal profesional y de apoyo para las labores de administración, contabilidad y finanzas del Departamento de Educación y la Subvención Escolar Preferencia.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que el cargo de notable abandono de los deberes implica un concepto cuya conceptualización se encuentra en diversas normas de la Ley 18.695. Para estos efectos, la imputación de los requirentes está referida al artículo 60 de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo inciso séptimo dispone que "[...] se considerará que existe notable abandono



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

de deberes cuando el alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local. Se entenderá, asimismo, que se configura un notable abandono de deberes cuando el alcalde, en forma reiterada, no pague íntegra y oportunamente las cotizaciones previsionales correspondientes a sus funcionarios o a trabajadores de los servicios traspasados [...]"

Según los requirentes, los deberes normativos infringidos por el Alcalde están asociados al artículo 58 letra c) de la Ley 18.883 - que dispone la obligación de todo funcionario municipal de realizar sus labores con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia, contribuyendo a materializar los objetivos de la municipalidad- en relación con los artículos 63 letra e) y 81 de la Ley 18.695, según los cuales el Alcalde debe administrar los recursos financieros de la municipalidad de conformidad con las normas sobre administración financiera del Estado y que las modificaciones presupuestarias deben ser aprobadas por el concejo una vez tengan a la vista todos los antecedentes pertinentes para ello y a petición del Alcalde de la comuna.

Luego, señala que también sería aplicable al hecho cuestionado la calificación de infracción grave al principio de probidad administrativa, en los términos descritos por los artículos 52 inciso segundo -según el cual "*El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular*"- y 62 numeral 8 -según el cual "*Contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa, las siguientes conductas:[...] 8. Contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración*"-, ambos de la Ley 18.575.

DÉCIMO OCTAVO: Que la prueba anteriormente reseñada, muestra que el alcalde, durante el tiempo de ejercicio de su cargo, ha adoptado medidas destinadas a determinar el origen del déficit y, adicionalmente, disminuirlo y revertirlo. Ello se aprecia de las contrataciones efectuadas, las instrucciones dirigidas a la Unidad de Control Municipal y a la Dirección de Administración y Finanzas del Departamento de Educación, en las que dispone que se adopten medidas para recuperar fondos por las licencias médicas presentadas por los funcionarios del departamento, de separar cuentas para la administración de los recursos u otras de esa especie. Se refuerza la conclusión anterior con la documental que acredita las distintas modificaciones presupuestarias requeridas para aportar más fondos al DAEM entre los años 2014 y 2015.

En lo que refiere a las medidas adoptadas para recuperar los fondos, en el expediente constan tanto la querrella como la demanda civil destinada a ese fin. A ello debe sumarse que la naturaleza del déficit mostrado tiene un componente de desorden administrativo, específicamente las diferencias en las rendiciones de los fondos recibidos por el SEP y el PIE, de ser adecuadamente informados a la autoridad administrativa correspondiente deberían disminuir, acorde al sentido de los documentos



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

aportados por la Superintendencia de Educación como medida para mejor resolver y que se encuentran adjuntos al oficio ordinario número 100 del presente año, agregado al expediente.

DÉCIMO NOVENO: Que, como segunda conclusión, no es reprochable el lapso de tiempo en que se han adoptado las medidas señaladas para la determinación del origen o la responsabilidad que cabe a cada actor en el déficit de caja del DAEM, toda vez que su magnitud requiere un análisis, estudio e implementación imposible de realizar de manera inmediata y sin previo examen de los antecedentes involucrados. En definitiva, las acciones adoptadas por el requerido muestran una voluntad de solucionar de manera estructural el problema financiero de la repartición en que se presentaron las deficiencias materia de este cargo.

Las medidas indicadas, no contradichas en su mérito sino en su oportunidad por los requirentes, entre las que destaca la separación de cuentas para las distintas fuentes de financiamiento del DAEM, las destinadas a controlar la rendición de gastos en tiempo y forma, la contratación de personal cualificado y las medidas para implementar la recuperación de fondos por licencias médicas, son la confirmación de la conclusión arribada.

VIGÉSIMO: Que, a continuación, el sostén principal del cargo levantado por los concejales comparecientes ha sido el sumario administrativo ordenado por la Contraloría General de la República mediante la resolución exenta N° 81 de marzo de 2016, cuya decisión original contenida en la resolución exenta número 265 de noviembre de 2016, que aprobó la vista fiscal del referido sumario, determinó que el señor Rentería Larrondo, en su calidad de alcalde, “[...]faltó a sus obligaciones funcionarias al no adoptar medidas administrativas para esclarecer el origen de los déficits presupuestarios que le informó la Dirección de Control Interno, a través de informes trimestrales del año 2014[...]”.

El examen de la prueba rendida en el juicio y los medios obtenidos a través de las medidas para mejor resolver decretadas en estos autos muestran que esa conclusión del ente de control regional no se sostuvo en el tiempo. Así, está acreditado que el sumario administrativo que sancionó al requerido fue reabierto mediante la Resolución Exenta N° 775 del Contralor General de la República, dictada en marzo de 2019; que se designó un nuevo fiscal en el sumario y que este, en su nueva vista, propuso la exoneración del señor Rentería Larrondo, lo que fue aprobado por el Contralor Regional mediante la Resolución Exenta N° 22 del mes de marzo de 2020, agregada a fojas 2.498.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en mérito de lo expuesto, estando acreditado que el déficit existió y que se adoptaron medidas para determinar su origen, paliar sus consecuencias y evitar su ocurrencia, el cargo levantado no se sostiene y, por ello, será desestimado.

Lo anterior se concluye por estos sentenciadores teniendo como base que las acciones adoptadas por el alcalde requerido a lo largo del tiempo impiden considerar que haya habido un notable abandono de sus deberes y, en lo que refiere a la infracción grave del principio de probidad administrativa argüido, el numeral 8 del artículo 62 de la Ley 18.575, no se encontraría acreditado el supuesto de hecho descrito por la norma, ya que no se probó la existencia de una afectación que



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

causara un grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la administración.

B. SEGUNDO CARGO

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que la segunda imputación indica que el requerido ha incurrido en una infracción grave al principio de probidad administrativa, por haber efectuado diversos pagos indebidos e injustificados de horas extraordinarias a funcionarios del DAEM, en especial a su cuñada, la funcionaria Ximena Araya Aracena.

Sustentan este cargo en lo expresado por la Contraloría Regional de Coquimbo en su Informe Final N° 391 de 2018. En ese documento, la Contraloría habría concluido que los directivos del DAEM de la comuna de Ovalle habrían actuado en omisión de diversas normas de control interno que habrían permitido el pago de estipendios sin justificación ni respaldo, la existencia de decretos de pago asociados a horas extraordinarias sin contar con la autorización del Director de Control Municipal, así como el incumplimiento de los procedimientos administrativos pertinentes en la unidad de recursos humanos del Departamento. Ello constituye, en su opinión, una infracción a los artículos 38 y 39, letra e) del Capítulo III, denominado Normas Generales, de la Resolución Exenta N° 1485 de 1996 de la Contraloría Regional.

Añaden a esta observación que, de acuerdo con el informe mencionado, se habrían efectuado pagos indebidos a otros trabajadores, incluyendo a Ximena Araya Aracena, así como el uso de fondos especiales de la SEP para el pago de remuneraciones que no están contempladas en ella.

En su escrito, los requirentes exponen la situación de los siguientes funcionarios:

1) Respecto de la funcionaria Ximena de Lourdes Araya Aracena, funcionaria del Departamento de Educación, sostiene que la investigación de la Contraloría determinó que ella vio modificado su contrato de trabajo mediante el Decreto Alcaldicio N° 389, en virtud del cual cumple funciones de encargada de relaciones públicas en el DAEM, pese a que dicho cargo no existe dentro del organigrama de la unidad en que labora.

Agrega que en la misma investigación se determinó que Ximena Araya Aracena envió correos a nombre del Departamento de Relaciones Públicas y Protocolo de la Municipalidad de Ovalle, a través de la cuenta rppmuniovalle@gmail.com, mediante los cuales invitaba a diversas personas a la fiesta costumbrista comunal. La situación descrita vulnera, en su opinión, el criterio contenido en el dictamen 26.740 de la Contraloría General de la República de 2009, que señala la improcedencia de aceptar que funcionarios regidos por el Código del Trabajo, como los del DAEM ovalino, desempeñen funciones en cargos regidos por un estatuto laboral diverso. Esto en atención que las tareas en la unidad de relaciones públicas del municipio deben ser cumplidas por funcionarios regidos por la Ley 18.883 y no por el código laboral.

Luego informa que la señalada funcionaria percibió entre enero de 2017 y abril de 2018 la suma de \$6.654.393.- por concepto de horas extraordinarias, sin que estas tuvieran el respaldo documental adecuado para justificar su necesidad y sin estar acreditado el cumplimiento efectivo de



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

esas horas pagadas, situación que deriva del hecho que la funcionaria a la que se refiere, a diferencia de otros trabajadores del DAEM, no utiliza el lector biométrico, sino que firma en un libro de asistencia.

En relación con lo anterior señala que en ese documento constarían las asistencias al trabajo los sábados, de forma regular, y dos domingos en que habría trabajado hasta pasadas las 23:00 horas por parte de la señora Araya Aracena, cuestión que contraviene la normativa laboral de la duración máxima de la jornada ordinaria y extraordinaria, establecida en los artículos 31 y 32 del código laboral.

Respecto a los pagos asociados a ese trabajo extraordinario, el informe del órgano de control regional determinó que los decretos de pago estarían firmados por el alcalde, quien es cuñado de la funcionaria, y que estos cuentan con la autorización de la Unidad de Control, lo que infracciona lo dispuesto en el Manual de Procedimientos para la emisión de Decretos de Pago del propio municipio.

En su opinión, los actos mencionados revisten gravedad ya que se estarían utilizando recursos del DAEM, obtenidos mediante la subvención estatal, para pagar tareas y actividades que no tienen que ver con la función educativa. Adicionalmente señala que el requerido, al suscribir las modificaciones de contrato, los decretos que autorizaron esas modificaciones y los decretos de pago de horas extraordinarias respecto de su cuñada, habría faltado al deber de abstención que le impone el artículo 62 N° 6 de la Ley 18.575, norma que dispone que los funcionarios públicos no pueden intervenir en actos en que tengan interés su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y hasta el segundo grado de afinidad.

2) Respecto de los funcionarios María José Cerda Arancibia y a Gastón Carvajal Madariaga, quienes trabajan en el DAEM, se habrían aumentado sus remuneraciones sin justificación legal.

Expresa que María José Cerda Arancibia fue contratada como abogada del departamento en el año 2013 y que su contrato fue aprobado mediante el Decreto N° 3.944 de ese período y luego, mediante el Decreto N° 7.881 de agosto de 2016, fue contratada como jefa de Recursos Humanos del DAEM viendo aumentado su sueldo a través del Decreto N° 6.635, de junio de 2017. Respecto de Gastón Carvajal Madariaga, informa que este fue contratado como administrativo de la unidad de adquisiciones del DAEM y luego, en octubre de 2015 fue nombrado encargado de adquisiciones de la referida unidad lo que hizo que aumentara su remuneración mediante el Decreto N° 9.504, de 30 de octubre de 2017.

En su opinión, los aumentos de remuneraciones cuestionados no se basan en ningún documento que dé sustento a la mejora, lo que a su juicio incumple las normas de la Ley 19.880 en lo que respecta a la necesidad de fundamentación de los actos administrativos, además de no haber sido firmadas modificaciones de contratos que den sustento a los cambios señalados.

3) Sobre los funcionarios del DAEM Nelson Olivares Mánquez, Sigfrido Villar Vega y Melissa Egaña Carrasco, da cuenta que habrían recibido el pago de una asignación profesional sin que hubiera decreto que la sustentara y definiera su procedencia, incumpliendo los artículos 3 y 41 de la Ley 19.880, lo que significó un gasto en total de \$45.306.278.-



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

4) En relación con los profesionales Alexis Guerrero Guerrero y Rocío Monsalve Valenzuela, afirman que se habrían pagado sus remuneraciones con cargo a los fondos recibidos por la Subvención Escolar Preferencial (SEP) entre los meses de enero de 2017 y abril de 2018, sin que ese gasto estuviera justificado en los términos que señala la Ley de Subvención Escolar Preferencial.

Da cuenta que Alexis Guerrero Guerrero está contratado como abogado por el DAEM y ninguna de sus funciones se relaciona con los objetivos de la Ley SEP y habría recibido, según el informe de la Contraloría ya mencionado, una suma de \$22.519.538.- en todo el período.

VIGÉSIMO TERCERO: Que la parte requerida contesta solicitando se desestime la acusación en todas sus partes, ya que los requirentes han omitido entregar antecedentes relevantes para sustentar su pretensión.

Indica que con su Oficio N° 2.573, de octubre de 2018, se evacuó el informe con la respuesta al Informe Final 391/2018, al que se habrían acompañado los antecedentes de respaldo de todas las observaciones contenidas en él. En él solicitaba se dejaran sin efecto las observaciones planteadas respecto de: al pago de horas extraordinarias sin respaldo a la funcionaria Ximena Araya Aracena; el pago de asignaciones a los funcionarios Nelson Olivares Mánquez, Melissa Egaña Carrasco y Sigfrido Villar Vega; y el pago de remuneraciones al personal del DAEM con fondos de la Subvención Escolar Preferencial, el que aún no ha sido respondido por la Contraloría Regional, por lo que habría sido reiterada su petición de pronunciamiento mediante Oficio N° 1.090, de abril de 2019.

En ese documento constan los actos administrativos en que se contiene la decisión de otorgar las asignaciones especiales de incentivo profesional objetadas a los funcionarios Sigfrido Villar, Nelson Olivares y Melisa Egaña, el Decreto Alcaldicio 486 de mayo de 2014 que fijó el reglamento municipal de incremento e incentivo profesional del DAEM, así como los decretos alcaldicios que otorgaron la asignación por los años 2017 y 2018 a los docentes mencionados.

Sobre las horas extraordinarias de Ximena Araya Aracena, sostiene que la Contraloría Regional estimó que la entidad edilicia debía evacuar antecedentes sobre este punto dentro de los treinta días siguientes y solo en caso de no hacerlo, debería requerir el reintegro. Lo anterior se cumplió por parte del municipio, pero la Contraloría Regional no ha emitido pronunciamiento definitivo en este punto. En lo que refiere a la infracción al deber de abstención del Alcalde respecto de su cuñada, no se ha iniciado el procedimiento administrativo señalado en el Informe por lo que, al no estar resuelto, no puede ser objeto de reproche en esta instancia.

Respecto de los aumentos de sueldo base de los funcionarios María José Cerda Arancibia y Gastón Carvajal Madariaga, afirma que mediante los decretos 7604 de y 7606, ambos de julio de 2018, se rectificaron los Decretos Alcaldicios. 6.635 y 9.504 de 2017, para incorporar en ellos la asignación de responsabilidad por jefatura (recursos humanos y adquisiciones respectivamente), lo que habría permitido subsanar la falta de firma de los documentos correspondientes.

En cuanto al pago de remuneraciones con recursos de la SEP a profesionales del DAEM, en lo referido al abogado Alexis Guerrero Guerrero afirma que todos los establecimientos educacionales adscritos contemplan en sus planes una acción denominada "administración central", la que tiene



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

como factor común que se encuentra destinada a que el sostenedor apoye la gestión educativa a través de un equipo de profesionales. Así, si bien no está contemplada expresamente la necesidad de contratar un asesor jurídico para las adquisiciones por SEP, este cargo resultaría indispensable para apoyar los equipos de gestión de cada establecimiento.

VIGÉSIMO CUARTO: Que para la acreditación de los hechos imputados, el Tribunal determinó como puntos de prueba la efectividad de haberse incurrido en irregularidades en el pago de horas extras a Ximena Araya Aracena; en el aumento de remuneraciones de María José Arancibia y Gastón Carvajal Madariaga; en el pago de asignaciones de incentivo profesional a Melisa Egaña, Nelson Olivares Mánquez y Sigfrido Villar Vega y, por último, en el pago de remuneraciones con fondos de la Subvención Escolar Preferencial a Rocío Monsalve Valenzuela y Alexis Guerrero Guerrero, en los períodos indicados en el requerimiento, respecto del cual los intervinientes han presentado prueba documental, testimonial y confesional y parte de la documental requerida como medida para mejor resolver.

VIGÉSIMO QUINTO: Que el adecuado estudio del cargo levantado, que contiene distintas acusaciones, requiere un análisis por separado para efectos de determinar el valor de la prueba rendida en los autos.

B.1. SITUACIÓN DE LA FUNCIONARIA XIMENA DE LOURDES ARAYA ARACENA:

VIGÉSIMO SEXTO: Que fundado en el informe final número 391 de 25 de julio de 2018, emanado de la Contraloría Regional de Coquimbo, se ha alegado que el Alcalde requerido ha incurrido en una infracción grave al principio de probidad administrativa al suscribir modificaciones de contrato, autorizar horas extraordinarias y firmar decretos de pago que han beneficiado a su cuñada, lo que constituye una infracción grave al principio de probidad administrativa en los términos descritos por el artículo 62 N° 6) de la Ley 18.575.

A ello, agrega que la señora Araya Aracena presta servicios para la unidad municipal, tareas que deben ser servidas por funcionarios regidos por la Ley 18.883, y que sus remuneraciones se pagan con los fondos recibidos por la subvención que recibe el DAEM.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que el Informe final número 391 de 25 de julio de 2018, emanado de la Contraloría Regional de Coquimbo, en relación con la funcionaria Ximena Araya Aracena objeta las siguientes situaciones, en concreto:

1) En el capítulo denominado "*desempeño de funciones ajenas al régimen estatutario que rige la contratación por el Código del Trabajo en el DAEM de Ovalle*", señala que se "*constató que la señora Ximena Araya Aracena, luego de la modificación de contrato aprobada por el decreto alcaldicio N° 389 de 2018, ejerce como Encargada de Relaciones Públicas del Departamento de Educación con 44 horas semanales, aun cuando dicho cargo no está contemplado en la estructura organizacional del DAEM*", situación que ya había sido observada en el informe final número 781 de 2015 y que será mantenido como objeción, pese a la respuesta del municipio.

2) En el capítulo denominado "*sobre el deber de abstención de la autoridad en situaciones que le resten imparcialidad*", señala que en relación con Ximena Araya Aracena "*[...] se verificó que, de*



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

acuerdo a los registros incorporados en las bases de datos del Servicio de Registro Civil e Identificación, es cuñada del alcalde de la Municipalidad de Ovalle [...]", además que "[...] se comprobó la existencia de decretos que asignan horas extraordinarias, , una modificación de contrato de trabajo y autorización de decretos de pago [...] suscritos por el señor Rentería Larrondo [...]", que será mantenido pese a la acción correctiva informada, la que consistió en instruir mediante el decreto número 3.732 de julio de 2018 a todos los funcionarios municipales y de servicios traspasados que debían considerar los resguardos necesarios para evitar que el Alcalde de esa comuna suscribiera documentos que podrían comprometer su deber de abstención.

3) En el capítulo llamado "pago de horas extraordinarias sin los respaldos correspondientes", se informa que las horas extraordinarias pagadas entre enero de 2017 y abril de 2018 a Ximena Araya Aracena carecen de antecedentes que permitan verificar su efectiva realización, que la funcionaria indicada registra su asistencia en un libro manual y no por el lector biométrico del DAEM, que las jornadas trabajadas excedieron el máximo legal, la infracción a los principios de probidad y control y aquellos relaciones con la eficiente e idónea administración de los medios públicos y, por último, que no cuentan con la autorización de la Unida de Control Municipal, el que será mantenido pese a la respuesta del municipio.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, en relación con este punto, la prueba revisada permite tener por acreditados los siguientes hechos:

1) Que Claudio Rentería Larrondo, Alcalde de Ovalle, tiene una relación de parentesco con la funcionaria Ximena de Lourdes Araya Aracena, quien es hermana de la cónyuge del requerido, el que alcanza el segundo grado colateral por afinidad. Esta circunstancia se acredita con el certificado de matrimonio del requerido y los certificados de nacimiento de la señora María Cecilia Araya Aracena y de la funcionaria del DAEM Ximena de Lourdes Araya Aracena, aportados por los requirentes en el expediente de fojas 1 a 4, así como con la declaración de los testigos Roberto Ábalos Ábalos y Edith Valdivia Delgado, presentados por los requirentes, y los testigos Claudio Ardiles Araya, Laura Alfaro Galleguillos y Sergio Galleguillos Álvarez, presentados por el requerido, junto con la absolución de posiciones del propio Alcalde de Ovalle.

2) Que la funcionaria Ximena Araya Aracena ingresó al servicio municipal mediante contrato firmado el 28 de abril de 1986, suscrito por la trabajadora mencionada y el Alcalde de Ovalle de la época, Rodrigo Sugg Perry, en virtud del cual prestaría servicios como secretaria en la escuela D-146 de la comuna de Ovalle, acompañado a fojas 2.628; que mediante una modificación de contrato suscrita el 2 de enero de 2008 entre la trabajadora indicada y la alcaldesa de Ovalle de la época, Marta Lobos Inzunza, las funciones que cumplía eran las de "administrativo" en el DAEM, con 44 horas, aportado a los autos a fojas 2.629;

3) Que mediante una modificación de contrato celebrada el 21 de febrero de 2013 entre Ximena Araya Aracena y el Alcalde de Ovalle de la época, Claudio Rentería Larrondo, acordaron nuevas funciones para la trabajadora y nueva remuneración, a contar del 1 de febrero de ese año. Esas funciones serían las de "encargada de relaciones públicas del Departamento de Educación" y su nueva remuneración base sería de \$965.000.-, documento acompañado a fojas 2.630.



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

4) Que el 11 de enero de 2018, la trabajadora Ximena Araya Aracena y el Alcalde Claudio Rentería Larrondo convinieron una modificación al contrato de trabajo. En ese documento se indica que la funcionaria involucrada es la *“encargada de relaciones públicas del Departamento de Educación”* y que su remuneración base, a contar del 1 de febrero de 2013, alcanza la suma de \$965.000.-, a lo que añaden que se imputará este gasto al ítem 21.01.003.000 con cargo al *“presupuesto de la Subvención General del Departamento de Educación”*, documento incorporado a fojas 2.631.

5) Que por decreto alcaldicio número 389 de 11 de enero de 2018, acompañado a fojas 2.619, el Alcalde requerido aprobó la modificación de contrato de trabajo entre Claudio Rentería Larrondo, como Alcalde de Ovalle, y Ximena Araya Aracena, funcionaria del DAEM, celebrada esa misma fecha.

6) Que por medio de los decretos de pago número 33, 779, 1.237, 1.712, 2.292, 2.743, 3.205, 3.708, 4.207, 4.846, 5.334, todos de 2017, y mediante los decretos de pago número 56 y 989, ambos de 2018, aportados a fojas 2.550 y siguientes, el Alcalde requerido autorizó los pagos de remuneraciones de los funcionarios del DAEM correspondientes al mes de enero de 2017 y a los meses que van de marzo a diciembre de 2017 y a los meses de enero y marzo de 2018, a los que se adjuntó en una planilla un listado individualizado como *“nómina de sueldos con cuenta corriente”*, entre los que se encuentra el nombre de Ximena Araya Aracena.

7) Que en el decreto número 8.817 de 28 de noviembre de 2016, agregado a fojas 2.576, suscrito por el Alcalde Claudio Rentería Larrondo, se autorizó a la funcionaria Ximena Araya Aracena, entre otros trabajadores del DAEM, a utilizar un medio de control de asistencia distinta del registro biométrico que requería el uso de la huella digital.

8) Que el decreto número 10.663 de 27 de diciembre de 2016, acompañado a fojas 2.620, da cuenta que el Alcalde requerido autorizó 40 horas extraordinarias al 50% entre el 2 y el 31 de enero de 2017 para la funcionaria Ximena Araya Aracena, administrativa del Departamento de Educación.

9) Que mediante decreto número 1.468 de 31 de enero de 2017, acompañado a fojas 2.621, el Alcalde requerido autorizó 40 horas extraordinarias al 50% entre el 1 y el 28 de enero de 2017 para la funcionaria Ximena Araya Aracena, encargada de relaciones públicas perteneciente al Departamento de Educación Municipal.

10) Que mediante decreto número 2.182 de 2 de marzo de 2017, acompañado a fojas 2.622, el Alcalde requerido autorizó 40 horas extraordinarias al 50% entre el 1 y el 31 de marzo de 2017 para la funcionaria Ximena Araya Aracena, encargada de relaciones públicas perteneciente al Departamento de Educación Municipal.

11) Que mediante decreto número 4.087 de 7 de abril de 2017, acompañado a fojas 2.623, el Alcalde requerido autorizó 40 horas extraordinarias al 50% entre el 1 y el 30 de abril de 2017 para la funcionaria Ximena Araya Aracena, encargada de relaciones públicas perteneciente al Departamento de Educación Municipal.

12) Que mediante decreto número 5.607 de 8 de mayo de 2017, acompañado a fojas 2.624, el Alcalde requerido autorizó 60 horas extraordinarias al 50% entre el 1 de mayo y el 30 de junio



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

de 2017 para la funcionaria Ximena Araya Aracena, encargada de relaciones públicas perteneciente al Departamento de Educación Municipal.

13) Que mediante decreto número 7.612 de 1 de agosto de 2017, acompañado a fojas 2.625, el Alcalde requerido autorizó 70 horas extraordinarias al 50% entre el 1 y el 31 de agosto de 2017 y de 50 horas extraordinarias al 50% entre el 3 y el 28 de septiembre de 2017 para la funcionaria Ximena Araya Aracena, encargada de relaciones públicas perteneciente al Departamento de Educación Municipal.

14) Que mediante decreto número 13.773 de 29 de diciembre de 2017, acompañado a fojas 2.626, el Alcalde requerido autorizó 40 horas extraordinarias al 50% entre el 1 y el 31 de diciembre de 2017 para la funcionaria Ximena Araya Aracena, encargada de relaciones públicas perteneciente al Departamento de Educación Municipal.

15) Que mediante decreto número 700 de 11 de enero de 2018, acompañado a fojas 2.627, el Alcalde requerido autorizó 40 horas extraordinarias al 50% entre el 1 y el 31 de diciembre de 2018 para la funcionaria Ximena Araya Aracena, encargada de relaciones públicas perteneciente al Departamento de Educación Municipal.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, en su defensa, el requerido ha sostenido que no puede formularse reproche sobre la infracción al deber de abstención que se le imputa por los actos administrativos en los que participó y que beneficiaron a su cuñada, debido a que no estaría finalizado el procedimiento administrativo iniciado por la Contraloría General de la República al respecto.

En relación con este punto, el Tribunal requirió al ente de control regional que informara el estado procesal en que se encuentra el sumario administrativo iniciado para investigar los hechos descritos en el informe final número 391 de 2018, junto con proporcionar una copia del referido procedimiento, los que fueron recibidos a fojas 2.497 y 2.641. El certificado remitido por el fiscal instructor da cuenta que el sumario se encuentra en la etapa acusatoria; mientras que el expediente sumarial, al estar sujeto a las restricciones de publicidad definidas por el legislador en el artículo 135 de la Ley 10.336, se encuentra custodiado en la secretaría para resguardar su secreto.

La revisión de tales antecedentes muestra la efectividad de la alegación del señor Rentería Larrondo en que, si bien hay un procedimiento administrativo en curso, aún no se ha emitido un pronunciamiento definitivo por parte de la Contraloría General de la República al respecto.

Sin embargo, a juicio de estos sentenciadores, dicha circunstancia no obsta a que se pueda alegar ante esta sede el incumplimiento de las normas de probidad administrativa por parte de las autoridades edilicias de manera independiente a la acción del ente de control.

Para comenzar, el fundamento de la intervención de esta judicatura está contenido en el **artículo 60 letra c)** de la Ley 18.695, cuyo texto reza *“El alcalde cesará en su cargo en los siguientes casos: [...]c) Remoción por impedimento grave, por contravención de igual carácter a las normas sobre probidad administrativa, o notable abandono de sus deberes”*, agregando en su **inciso cuarto** que *“La causal establecida en la letra c) será declarada por el tribunal electoral regional respectivo, a requerimiento de, a lo menos, un tercio de los concejales en ejercicio, observándose el procedimiento establecido en los artículos 17 y siguientes de la ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales,*



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

para lo cual no se requerirá patrocinio de abogado". La lectura de las normas citadas muestra que la facultad de iniciar este procedimiento es de los concejales individualmente considerados.

Luego, el **artículo 51** del mismo cuerpo legal citado señala en su **inciso primero** que "Las municipalidades serán fiscalizadas por la Contraloría General de la República, de acuerdo con su ley orgánica constitucional, sin perjuicio de las facultades generales de fiscalización interna que correspondan al alcalde, al concejo y a las unidades municipales dentro del ámbito de su competencia", en tanto que su **inciso final** añade que "Si como consecuencia de la investigación practicada, la que deberá respetar las reglas del debido proceso, dicho órgano considerase que se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa del alcalde, deberá remitir los antecedentes al concejo municipal, para efectos de lo dispuesto en la letra c) del artículo 60".

Por otro lado, el **artículo 71** expresa que "En cada municipalidad habrá un concejo de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, encargado de hacer efectiva la participación de la comunidad local y de ejercer las atribuciones que señala esta ley", lo que se complementa con la **letra d) del artículo 79** que indica que "Al concejo le corresponderá: [...] d)Fiscalizar las actuaciones del alcalde y formularle las observaciones que le merezcan, las que deberán ser respondidas por escrito dentro del plazo máximo de quince días", y con el **inciso primero del artículo 81**, cuyo texto señala "La fiscalización que le corresponde ejercer al concejo comprenderá también la facultad de evaluar la gestión del alcalde, especialmente para verificar que los actos municipales se hayan ajustado a las políticas, normas y acuerdos adoptados por el concejo, en el ejercicio de sus facultades propias".

El planteamiento del Alcalde requerido, en cuanto a que no puede haber requerimiento y menos un pronunciamiento judicial sobre su responsabilidad, de ser aceptado, lleva a una conclusión que se aleja de los fines señalados por el legislador, que limita la posibilidad de cuestionar el actuar de la máxima autoridad comunal a aquellos aspectos que han sido objetados por la Contraloría General de la República y, a mayor abundamiento, en aquellos casos en que se haya tramitado hasta la última etapa el correspondiente sumario administrativo. Una interpretación de esa naturaleza implicaría aceptar que los concejales no tienen la posibilidad de requerir el pronunciamiento judicial en contra de las acciones del Alcalde por actos que no hayan sido cuestionados por la Contraloría General de la República.

En otro orden de ideas, no puede desconocerse que el propio ordenamiento jurídico de la Contraloría General de la República limita sus facultades de intervención en estos asuntos cuando se cumpla alguno de los criterios contenidos en el inciso tercero del **artículo 6° de la Ley 10.336**, que señala "[...] La Contraloría no intervendrá ni informará los asuntos que por su naturaleza sean propiamente de carácter litigioso, o que estén sometidos al conocimiento de los Tribunales de Justicia, que son de la competencia del Consejo de Defensa del Estado, sin perjuicio de las atribuciones que, con respecto a materias judiciales, reconoce esta ley al Contralor [...]". Se puede concluir, entonces, que a diferencia de lo expresado por la defensa del Alcalde Rentería Larrondo, el Tribunal puede pronunciarse sobre el asunto sometido a esta judicatura.

Debido a lo expuesto, se rechazará esta alegación.



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

TRIGÉSIMO: Que, por otro lado, el Alcalde requerido ha acompañado a los autos antecedentes documentales que dan cuenta que las observaciones planteadas por la Contraloría respecto al pago de horas extraordinarias a Ximena Araya Aracena estaban referidas al control del trabajo extraordinario, las evidencias de ese trabajo y los montos pagados, las que fueron salvadas en su oportunidad por el municipio.

La lectura del oficio ordinario número 2.420 de 11 de mayo de 2019, agregado en el Cuaderno de Documentos N° 3, dirigido por el Contralor Regional de Coquimbo al Alcalde Claudio Rentería Larrondo, muestra que el ente de control decidió no iniciar un juicio de cuentas respecto de este punto, al haberle sido proporcionada la evidencia de las actividades extraordinarias en que participó que coincidían con aquellas constadas en el anexo número 4 del informe final número 391 de 2018. Sin embargo, no ocurrió lo mismo en relación con los otros aspectos cuestionados en el referido informe, respecto de los cuales informa que la sede regional de la Contraloría inició un sumario administrativo mediante la resolución exenta número 258 de 2019.

Aportó también el oficio ordinario número 3.526 del ente contralor regional de 5 de julio de 2019, también en el Cuaderno de Documentos N° 3, en donde a requerimiento de un particular el Contralor Regional indica que la Municipalidad de Ovalle, siguiendo los criterios establecidos en el oficio número 2.420 ya mencionado, determinó que se había pagado erróneamente una cantidad de 153 horas y 50 minutos como jornada extraordinaria, de la que no había respaldo, por lo que mediante el decreto número 2.690 del año 2019 se requirió a la trabajadora que restituyera la suma de \$1.421.578 pesos, lo que se cumplió el día 7 de junio de 2019. Complementando este antecedente, el requerido aportó también en el mismo Cuaderno de Documentos indicado, el oficio número 1.600/2019, dirigido por el señor Rentería Larrondo al Contralor Regional, junto con los antecedentes que acreditan la devolución de la suma mencionada, entre ellos el decreto número 2.690, suscrito por Sergio Galleguillos Álvarez en calidad de Alcalde subrogante.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que pese a estar acreditado el reintegro de la suma pagada de manera indebida a la señora Ximena Araya Aracena, en los términos descritos en el considerando precedente, no puede olvidarse que el cuestionamiento dirigido al requerido es el hecho de participar en la emisión de actos administrativos en los que tiene interés su cuñada, lo que a juicio de los requirentes constituye un acto que atenta contra la probidad administrativa por no dar cumplimiento al deber de abstención que le impone la ley al respecto.

Así, estando probado que no hay reparos frente a las sumas pagadas, pero que el objeto del cuestionamiento ante esta judicatura no se orienta a tal materia, se desestimaré la alegación.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que debe sostenerse que los decretos de pago de horas extraordinarias ya individualizados, en su totalidad, señalan que fue Ximena Araya Aracena quien suscribió una solicitud de trabajo extraordinario para asistir a eventos en los diversos establecimientos educacionales de la comuna, la que habría sido autorizada por las jefaturas directas del DAEM de Ovalle y, en todos ellos, figura expresamente el nombre de Ximena Araya Aracena, con su cargo y lugar de trabajo, así como la fuente de los ingresos del que saldrán los fondos para el pago de ellos.



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

Luego, la revisión de la documental reseñada en los considerandos precedentes muestra que, en lo que refiere a los decretos de pago de las remuneraciones del año 2017 y enero y marzo de 2018, en todos ellos se acompaña una nómina de nombres, en la que se distingue claramente el nombre de la funcionaria aludida.

Adicionalmente, la modificación del contrato celebrado el 11 de febrero de 2018 entre Claudio Rentería Larrondo en su calidad de Alcalde con la funcionaria Ximena Araya Aracena, su cuñada, contiene su nombre, cargo y destinación. Lo mismo puede afirmarse con relación al decreto que aprobó el último documento.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, a lo anterior, debe agregarse que la alegación que indica que los actos administrativos cuestionados son meros actos administrativos que no involucraron la discrecionalidad del alcalde, planteada ante el ente de control regional en el oficio ya individualizado, no da cuenta de la realidad y contradice la documental y la testimonial proporcionada por el requerido.

En primer lugar, la modificación de contrato suscrita por el Alcalde requerido con la aludida funcionaria el 11 de enero de 2018 da cuenta de una reiteración de las decisiones ya adoptadas en un documento previo. Le reconoce la remuneración de \$965.000 a contar del 1 de febrero de 2013, al igual que las funciones laborales de *“encargada de relaciones públicas del Departamento de Educación” que ya habían sido dispuestas en la modificación celebrada por las mismas partes el 23 de febrero de 2013*. Mediante la medida para mejor resolver decretada en los autos se recibió no solo la documentación mencionada en el párrafo precedente, sino que también la modificación de contrato previa a la de 2013, que fue celebrada el 2 de enero de 2008 entre Ximena Araya Aracena y la alcaldesa de la época Marta Lobos Inzunza, en la que se señalaba que sus funciones eran las de *“administrativa del Departamento de Educación”*, sin cambiarlas, y solo se modificaba el sueldo que a partir de esa fecha ascendió a \$628.396.

La situación descrita muestra que entre 2008 y 2013 la funcionaria pasó de tener funciones administrativas a una situación de nivel superior, al ser caracterizada como *“encargada”*. Luego, en el mismo período su remuneración subió de \$628.396 a \$965.000. Esta circunstancia no puede ser caracterizada como *“no discrecional”*, sino que, por el contrario, muestra que el requerido sí consideró que su cuñada, y no otro funcionario del DAEM o una persona externa al servicio, era particularmente adecuada para el desempeño de funciones específicas y superiores a las que desempeñaba antes de la modificación de contrato y que debía recibir una remuneración superior a la percibida previamente. Ese ejercicio volitivo no da cuenta de un acto repetitivo, sino que de uno de ponderación y decisión. Refuerza lo anterior el hecho que el Alcalde Rentería Larrondo no solo suscribió ese documento el año 2013, sino que lo volvió a firmar el año 2018.

Las declaraciones de los testigos del requerido, específicamente de la testigo Laura Alfaro Galleguillos y del testigo Claudio Ardiles Araya da cuenta que el Alcalde firmaba toda la documentación referida a las horas extraordinarias y modificaciones de contrato.



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, en relación con lo expuesto, debe tenerse presente que los decretos que autorizan el pago de horas extraordinarias suscritos por el requerido, al igual que la modificación de contrato que aumenta su remuneración y sus funciones, van en directo beneficio de una funcionaria que tiene una relación de parentesco con quien tiene la facultad de decidir, en definitiva, su procedencia.

El alcalde, como máxima autoridad comunal, dispone de la facultad última de decidir si aquello propuesto y previamente autorizado por los directivos intermedios de la municipalidad, se materializará o no a través del correspondiente acto administrativo, de manera que el dominio de la decisión se radica en él.

El tantas veces citado informe final número 391 de 2018, da cuenta que el requerido recién adoptó una medida correctiva a través del decreto número 3.732 de julio de 2018, mediante el cual se instruyó a todos los funcionarios municipales y de servicios traspasados que al momento de remitir antecedentes a la máxima autoridad comunal debían considerar los resguardos necesarios para evitar que este suscribiera documentos que podrían comprometer su deber de abstención.

La línea de defensa argüida radica en funcionarios de menor jerarquía el control del deber de abstención del propio alcalde, quien debe ejercer sus tareas personalmente y quién, por lo demás, cuenta con una unidad jurídica capaz de advertirle las consecuencias de acciones como las cuestionadas en estos autos, además de la asistencia técnica en la materia prestada por el abogado Ardiles Araya, según declaró la testigo Laura Alfaro Galleguillos, al hacerse presente los cuestionamientos del órgano de control.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que a mayor abundamiento, el hecho de traspasar a los funcionarios la responsabilidad de reportar al Alcalde las situaciones en que su intervención puede comprometer su deber de abstención es contraria al tenor literal del inciso tercero del numeral 6) del artículo 62 de la Ley 18.575, en virtud del cual es deber del funcionario abstenerse de participar en esos asuntos, obligándolos a poner en conocimiento del superior jerárquico las circunstancias que le resten imparcialidad.

Lo anterior, en atención a que el Alcalde es el jefe superior del servicio, la máxima autoridad comunal y, por ello, no tiene a quien reportar tal circunstancia. Así, la carga de materializar el cumplimiento radica en su propia persona, debiendo estar atento a ello, sobre todo si tiene conocimiento previo de la relación de parentesco que presenta respecto de Ximena Araya Aracena.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que también se reprocha al Alcalde Rentería Larrondo el hecho que, de acuerdo con el informe final número 391 de 2018, Ximena Araya Aracena estaba desempeñando funciones que son ajenas al régimen estatutario que regula su contratación en el DAEM, además de no estar reconocido en su estructura administrativa.

Al respecto, el aludido documento informa que las funciones de la señora Araya Aracena, modificadas mediante el contrato aprobado por decreto alcaldicio número 389 de 2018, en sus funciones de encargada de relaciones públicas del DAEM, posición que no está contemplada dentro del esquema funcional de esa unidad, lo que el propio municipio reconoció en ese procedimiento.



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

Agrega el ente de control que ya había hecho presente esta situación mediante el informe final número 781 de 2015, que en su oportunidad se tuvo por subsanada al tenor de las adecuaciones contractuales informadas por el municipio en esa ocasión, pero que dada la situación constatada en el desarrollo de la fiscalización especial que finaliza con el informe final número 391 de 2018, se aprecia nuevamente que la señora Araya Aracena desarrolla funciones propias de la gestión municipal, estando contratada por el DAEM. En su conclusión, la Contraloría indica que con recursos destinados a la educación municipal se remunera a una funcionaria para realizar labores ajenas a ese fin.

La situación descrita en el presente párrafo encuentra un correlato en la declaración de los testigos presentados por el requerido, en específico Claudio Ardiles Araya, quien sostiene que el reparo sobre las funciones prestadas a la municipalidad se presenta desde la época de la administración de Marta Lobos Inzunza y habría continuado por la falta de recursos humanos en el área durante la administración de Claudio Rentería Larrondo.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, a diferencia de los otros hechos constatados en este capítulo, respecto de esta alegación no se presentaron antecedentes adicionales que permitan tenerlo por debidamente acreditado, no constituyendo prueba suficiente la declaración del testigo mencionado precedentemente en este punto, dado que no tuvo la precisión necesaria para confirmar lo señalado por el ente contralor.

Lo anterior, entonces, no puede acogerse en este punto la acusación planteada por los requirentes.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que tampoco se han presentado antecedentes sobre del incumplimiento de los procedimientos de control interno para proceder al pago de las horas extraordinarias involucradas más allá de lo afirmado en el informe final número 391 de 2018, por lo que no puede tenerse por acreditada tal alegación.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que, en relación con los hechos constatados consistentes en la firma de decretos de pago de remuneraciones y la autorización de uso de un medio de control de asistencia diverso al registro biométrico dispuesto para el común de los trabajadores del DAEM, si bien puede sostenerse que su otorgamiento no involucra el ejercicio de una decisión de la autoridad edilicia y por ello son actos de mera administración que no involucran su imparcialidad, debe hacerse presente que el objetivo del legislador ha sido evitar la intervención en actos o situaciones en que se pueda ver afectada la objetividad del funcionario público, y para el caso en comento esta condición que le resta imparcialidad es el hecho que Ximena Araya Aracena tiene un grado de parentesco cercano, que se enmarca en los límites que el legislador ha impuesto.

Con ello, al incurrir en la suscripción de los referidos decretos, Claudio Rentería Larrondo ha incurrido en la infracción especial señalada en el artículo 62 número 6) de la Ley 18.575.

CUADRAGÉSIMO: Que, en consecuencia, se encuentra debidamente acreditado que el Alcalde Claudio Rentería Larrondo intervino debido a sus funciones en actos administrativos en que tenía interés personal un pariente en segundo grado de afinidad -su cuñada Ximena Araya Aracena- con lo cual se entiende configurado el supuesto fáctico del presente cargo.



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

B.2. SITUACIÓN DE LOS DEMÁS FUNCIONARIOS MENCIONADOS EN EL SEGUNDO CARGO.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que, fundado en el informe final número 391 de 25 de julio de 2018 emanado de la Contraloría Regional de Coquimbo, los requirentes han alegado que el Alcalde requerido ha incurrido en una infracción grave al principio de probidad administrativa por los siguientes hechos:

1) Se habría aumentado la remuneración base de los funcionarios María José Cerda Arancibia y a Gastón Carvajal Madariaga, quienes trabajan en el DAEM, sin el debido sustento que deben tener los actos administrativos de acuerdo con los artículos 3 y 41 de la Ley 19.880, además de carecer de firma algunos de los contratos y documentos anexos.

2) Los funcionarios del DAEM Nelson Olivares Mánquez, Sigfrido Villar Vega y Melissa Egaña Carrasco, habrían recibido el pago de una asignación especial de incentivo profesional sin que hubiera decreto que la sustentara y definiera su procedencia, incumpliendo los artículos 3 y 41 de la Ley 19.880.

3) Las remuneraciones de los profesionales Alexis Guerrero Guerrero y Rocío Monsalve Valenzuela, percibidas entre enero de 2017 y abril de 2018, se habrían pagado con cargo a los fondos recibidos por la Subvención Escolar Preferencial (SEP), sin que ese gasto estuviera justificado en los términos que señala la ley aplicable a la materia.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que el Informe final número 391 de 25 de julio de 2018, emanado de la Contraloría Regional de Coquimbo, plantea en concreto las siguientes situaciones:

1) En el capítulo denominado “*sobre aumento en el sueldo base de funcionarios del DAEM*”, indica que, dada la falta de firma de algunos documentos y la falta de fundamentación de los actos administrativos en los términos señalados por la Ley 19.880, la revisión de antecedentes que no daba sustento a la decisión administrativa de aumentar las remuneraciones de María José Cerda Arancibia, contratada originalmente como abogada y luego de la modificación de contrato de 1 de agosto de 2016, aprobada por decreto número 7.881 del mismo año, ascendida a “*Jefa de Recursos Humanos*” y cuyo aumento de sueldo fue aprobado por el decreto número 6.635 de junio de 2017. Lo mismo ocurrió respecto del funcionario Gastón Carvajal Madariaga, contratado originalmente como administrativo de la sección “*Adquisiciones*” en septiembre de 2011 y luego ascendido a “*encargado de adquisiciones*” el 1 de octubre de 2015, mientras que aumento de remuneraciones se aprobó por decreto alcaldicio número 9.504, de 30 de octubre de 2017. El mismo documento informa que se regularizó la objeción planteada como falta de fundamentación de los actos, al asignarse las funciones directivas correspondientes a cada trabajador mediante el decreto número 6.635 de 14 de julio de 2017, en relación con María José Cerda Arancibia, y el decreto número 7.609 de julio de 2018, por lo que esta fue levantada. Se mantuvo, sin embargo, la referente a la firma de los contratos que faltaban. Sobre los otros profesionales y funcionarios del DAEM mencionados, el ente de control no formuló reparos.

2) En el capítulo denominado “*sobre pago de asignaciones profesionales a determinados funcionarios*”, señala que los funcionarios Nelson Olivares Mánquez, Sigfrido Villas Vega y Melisa Egaña Carrasco recibieron el pago de una “*asignación especial de incentivo profesional*”, la que según



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

la Municipalidad se respaldaba en el artículo 11 del Reglamento de Incentivos del DAEM, justificación que fue rechazada por el ente de control por no haberse verificado el mérito de los pagos de conformidad a la regulación pertinente, y que luego de la respuesta al “preinforme”, los antecedentes aportados si bien acreditan el mérito, no proporcionan los decretos en que conste la decisión administrativa, por lo que mantiene lo observado

3) En el capítulo llamado “*pago de remuneraciones del personal del DAEM con recursos de la Ley N° 20.248, sobre subvención escolar preferencial*”, informa que a los funcionarios Alexis Guerrero Guerrero y Rocío Monsalve Valenzuela se les pagaron estipendios con cargo a la subvención especial indicada, en el período que va entre enero de 2017 y abril de 2018, respecto del primero, y entre enero y marzo de 2018 a la segunda. Respecto del situación de la señora Monsalve Valenzuela agrega que el decreto número 7.544 de julio de 2018 regularizó la modificación de contrato de la señora Monsalve Valenzuela, celebrada el 1 de septiembre de 2015, que le asignaba la función de encargada comunal de la Ley de Subvención Escolar Preferencial, por lo que levantaba la observación planteada por la idoneidad del documento. No ocurrió lo mismo con el funcionario Guerrero Guerrero, respecto de quien no constaba en su contrato la pertinencia de las funciones descritas con las de los planes que se pueden solventar con fondos de la SEP, ni tampoco con los fondos pagados a ambos se refirieran a funciones relacionadas directamente con las acciones de los planes de mejoramiento de los establecimientos educativos.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que, del mismo informe que da sustento al requerimiento en este acápite se desprende que algunas de las observaciones planteadas fueron desestimadas por el propio ente contralor.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que, por su parte, los documentos aportados por la requerida en el Cuaderno de Documentos N° 3 acreditan los siguientes hechos:

1) Que mediante el oficio ordinario número 2.420 de 11 de mayo de 2019, la Contraloría Regional de Coquimbo comunicó al Alcalde Claudio Rentería Larrondo que las objeciones sobre las asignaciones pagadas a los funcionarios Nelson Olivares Mánquez, Sigfrido Villar Vega y Melisa Egaña Carrasco, se dieron por superadas al haber sido proporcionada toda la documentación requerida para ese efecto.

2) Que, mediante el mismo oficio, la objeción planteada sobre el pago de funcionarios del DAEM Rocío Monsalve Valenzuela y Alexis Guerrero Guerrero con fondos recibidos de la Subvención Escolar Preferencial durante el año 2017, en el que estaban involucrados los funcionarios individualizados, la entidad de control decidió levantar los reparos efectuados al haber sido proporcionados los documentos que justificaban el gasto en relación con los planes de mejora de cada establecimiento.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que como sustento adicional al informe final número 391 de 2018, la parte requirente ha proporcionado el testimonio de la testigo Edith Valdivia Delgado y Roberto Ábalos Ábalos, siendo pertinente la declaración de la primera. En ella, la declarante hace presente que además de los funcionarios mencionados en el informe final número 391 de 2018 que esta habría sido cuestionada y eventualmente rechazada por el Concejo Municipal el año 2014 y que, en junio de 2015,



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

ella junto a la jefa de la Unidad de Control Municipal detectaron que se estaban pagando tales asignaciones, motivo por el cual solicitaron al jefe del DAEM que informara al respecto.

Sobre este punto es preciso dar cuenta que no se proporcionaron antecedentes documentales que dieran un sustento adicional a la declaración de la testigo mencionada, en la parte que contradicen lo afirmado por el informe final número 391, de modo que no puede tenerse por acreditada tal afirmación.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que, en definitiva, la prueba rendida por el requerido y el mismo informe que los requirentes presentaron como sustento de sus acusaciones referidas a los funcionarios aludidos, muestran que el ente de control regional, al evaluar los antecedentes evacuados por la Municipalidad de Ovalle en su oportunidad, decidió levantar todas las objeciones planteadas.

Por ello, al no haberse acreditado los vicios alegados en este punto, se desestimarán las alegaciones descritas en el considerando cuadragésimo primero.

C. TERCER CARGO

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, a continuación, los comparecientes afirman que el requerido no ha llamado a concurso público el cargo de secretario municipal, que servía desde antes de su primera elección el año 2012, lo que viene a constituir una infracción grave al principio de probidad administrativa y un notable abandono de sus deberes.

Sustentan esta acusación en que, de conformidad al artículo 6° de la Ley 18.883, los cargos de la planta municipal se sirven en calidad de titulares, subrogantes o suplentes, siendo estos últimos aquellos designados en esa calidad en un cargo vacante o que, por cualquier circunstancia, no está siendo servido por su titular por un lapso no inferior a un mes, pudiendo recibir las remuneraciones del cargo solo si este se encuentra vacante o si el titular no gozó de la remuneración total, añadiendo que esta suplencia no podrá extenderse por más de seis meses.

A lo anterior agregan que el artículo 84 de la Ley 18.883 dispone que los empleos regulados en ese cuerpo legal son incompatibles entre sí y con toda otra función prestada para el Estado, aun cuando estos se rijan por estatutos diversos, incluidos los de elección popular.

Exponen que el requerido asumió el cargo de Alcalde el 6 de diciembre de 2012 y fue reelecto para asumir su segundo período el 6 de diciembre de 2016, siendo desde esa primera fecha que el cargo de secretario municipal no ha sido declarado vacante y, por el contrario, está siendo servido en calidad de suplente por la funcionaria Ana María Araya Paris.

Continúan añadiendo que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, el cargo de secretario municipal debe proveerse por concurso público.

Opinan, por último, que el artículo 59 inciso segundo de la Ley 18.695 no puede ser aplicable a la especie, en cuanto la norma no puede interpretarse que permite eternizar la situación de suplencia, la que al momento del requerimiento ya era de 6 años, por no haber sido contemplada en ella la



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

hipótesis de la reelección sucesiva. Así, no declarar la vacancia del cargo implica mantener como suplente en el cargo de secretario a un funcionario de su confianza y de quien depende.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Que, en este punto, la parte requerida afirma que los requirentes han hecho una errónea interpretación de la normativa vigente, puesto que afirman que el Alcalde en ejercicio debió declarar vacante el cargo de secretario municipal, que desempeñó en propiedad y en calidad de titular desde el 1 de octubre de 1993 hasta el día que asume el cargo de alcalde, el 6 de diciembre de 2012.

Desde ese momento, explica, se encuentra haciendo uso del permiso sin goce de remuneraciones que dispone el artículo 59 de la Ley 18.695. Por ello, el cargo debe ser desestimado.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Que, en cuanto a esta alegación, el Tribunal dispuso como cuestión de hecho determinar si el Alcalde requerido obtuvo el permiso sin goce de remuneraciones para el ejercicio del período iniciado el mes de diciembre de 2016.

La prueba rendida en los autos, específicamente la documental allegada dentro de las medidas para mejor resolver decretada por el Tribunal consistente en las solicitudes de permiso para los períodos alcaldicios iniciados en 2012 y 2016, muestra que para el primer período el requerido solicitó el permiso regulado por el artículo 59 de la Ley 18.695 con fecha 5 de diciembre de 2012, dirigiendo su petición al Alcalde subrogante de la época Luis Pastén González, quien lo concedió mediante decreto número 5.021 de 6 de diciembre de 2012, documentos agregados a fojas 2.601 y 2.602 respectivamente.

En lo que refiere al período iniciado en diciembre de 2016, el permiso le fue concedido mediante el decreto número 9.904 de noviembre de 2016, otorgado y suscrito por el Alcalde subrogante de la época, Héctor Vega Campusano, ambos documentos agregados al Cuaderno de Documento N° 3.

También como parte de la medida para mejor resolver se solicitó la entrega del decreto municipal que establecía la subrogancia en el cargo de Alcalde vigente en diciembre de 2016, el que fue proporcionado por el municipio ovalino. Los documentos entregados, y agregados de fojas 2.603 a 2.606, muestran que la subrogancia en el cargo de alcalde, para la época en que el requerido Rentería Larrondo pidió su segundo permiso, estaba regulada mediante el decreto número 666 de 17 de enero de 2014, modificado en lo pertinente por el decreto 9.506 de 28 de octubre de 2016, según el cual correspondía el cargo de Alcalde subrogante al Secretario Comunal de Planificación, Héctor Vega Campusano, que es quién aparece suscribiendo el decreto que concede el permiso del mes de noviembre de 2016, sin que se puedan presentar objeciones a tal documento en relación con este aspecto.

En definitiva, queda claro para este Tribunal que el Alcalde Rentería Larrondo solicitó el permiso señalado por el artículo 59 de la Ley 18.695 antes del inicio de los períodos de 2012 y 2016 y, en ambas ocasiones, este fue concedido por el funcionario competente.



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

QUINCUAGÉSIMO: Que, disipado el punto de hecho planteado, queda por resolver la cuestión de derecho establecida por los requirentes, según quienes la subrogancia en el cargo de secretario municipal servido originalmente por el Alcalde Rentería Larrondo escapa a los límites de lo permitido por el artículo 59 de la Ley 18.695, sosteniendo que ese cargo debe ser declarado vacante y, luego de ello, efectuarse llamado el concurso correspondiente para su provisión con un titular, pero como nada de ello ha ocurrido, debe declararse el notable abandono de sus deberes del requerido, por haber incurrido en una falta a los artículos 6 y 84 de la Ley 18.883, además de las exigencias de la jurisprudencia administrativa en la forma que debe proveerse el cargo de secretario titular.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Que el artículo 59 de la Ley 18.695 dispone en su inciso segundo que *“Los funcionarios regidos por la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, los funcionarios regidos por la Ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales y los profesionales de la educación regidos por la Ley N° 19.070, sobre Estatuto Docente, así como el personal no docente de la educación municipal y el regido por la Ley N° 19.378, que fueren elegidos alcaldes en conformidad con las disposiciones de esta ley, tendrán derecho a que se les conceda permiso sin goce de remuneraciones respecto de los cargos que estuvieren sirviendo en calidad de titulares, por todo el tiempo que comprenda su desempeño alcaldicio. Lo dispuesto en este inciso no será aplicable a las personas que se desempeñen en cargos de exclusiva confianza.”*

Por su parte, el artículo 6° de la Ley 18.883 señala en sus cuatro primeros incisos que *“Las personas que desempeñen cargos de planta en las municipalidades podrán tener la calidad de titulares, suplentes o subrogantes. [...] Son titulares aquellos funcionarios que se nombran para ocupar en propiedad un cargo vacante. [...] Son suplentes aquellos funcionarios designados en esa calidad en los cargos que se encuentren vacantes y en aquellos que por cualquier circunstancia no sean desempeñados por el titular, durante un lapso no inferior a un mes [...] En el caso que la suplencia corresponda a un cargo vacante, ésta no podrá extenderse a más de seis meses, al término de los cuales deberá necesariamente proveerse con un titular.[...]”*; mientras que el artículo 84 del mismo cuerpo legal indica, en sus incisos primero y tercero que *“Todos los empleos a que se refiere el presente Estatuto serán incompatibles entre sí. Lo serán también con todo otro empleo o toda otra función que se preste al Estado, aun cuando los empleados, o funcionarios de que se trate se encuentren regidos por normas distintas de las contenidas en este Estatuto. Se incluyen en esta incompatibilidad las funciones o cargos de elección popular. [...] Sin embargo, puede un empleado ser nombrado para un empleo incompatible, en cuyo caso, si asumiere el nuevo empleo, cesará por el sólo ministerio de la ley en el cargo anterior [...].”*

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Que, del tenor literal del inciso segundo del artículo 59 de la Ley 18.695, se desprende que el permiso sin goce de remuneraciones allí mencionado es un derecho para los funcionarios cuya relación laboral se rige por cualquiera de los estatutos públicos mencionados, así como que su extensión tiene como límite temporal la duración del desempeño del cargo de alcalde, quedando excluidos de él aquellos funcionarios que ocupen cargos de exclusiva confianza.



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Que, por el contrario, el artículo 84 de la Ley 18.883 en su inciso tercero señala expresamente que los cargos regidos por ese estatuto serán incompatibles entre sí, así como con otro empleo o función prestada al Estado, incluyendo en ella los cargos de elección popular.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: En primer lugar, debe considerarse que la norma contenida en el artículo 84 de la Ley 18.883 ha sido la misma desde su publicación el año 1989.

La normativa contenida en el actual artículo 59 de la Ley 18.695, por otro lado, ha sufrido diversas modificaciones en los años que van desde su publicación el año 1988. Así, pasó de estar originalmente contenida en el artículo 50 y referida a las incompatibilidades entre los cargos de Alcalde y directivo de partidos políticos o de asociación gremial o sindical, al texto incorporado el año 1991 mediante la Ley 19.130, que establecía la incompatibilidad del cargo de Alcalde con otros empleos remunerados con fondos públicos, a excepción de las labores docentes con un tope de 12 horas. Aparece en dicha norma, por primera vez que, de resultar electos en esta función, los funcionarios regidos por la Ley 18.834 tendrán derecho a pedir un permiso sin goce de remuneraciones mientras dure el ejercicio del cargo de alcalde.

Posteriormente, la Ley 19.280 de 1993 modificó el artículo 52 -referido a las materias del actual artículo 59- incorporando a los funcionarios regidos por las Leyes 18.883 y 19.070 entre los que pueden solicitar el permiso sin goce de remuneraciones; mientras que la modificación incorporada mediante la Ley 19.602 del año 1999, que sustituyó el inciso primero de esa norma por un texto idéntico al del actual artículo 59, agregó al inciso segundo la mención a los funcionarios asistentes de la educación municipal y a los regidos por la Ley 19.378 entre los que pueden pedir el ya señalado permiso. Agregó también esta última norma el párrafo final que excluye al personal de exclusiva confianza de este derecho.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: Que lo expuesto en el considerando precedente viene a demostrar que el legislador ha querido regular especialmente el acceso al cargo de Alcalde para el caso de funcionarios públicos que no sirven cargos de exclusiva confianza, pero no en lo que tiene que ver con los requisitos para ejercer el cargo, sino que facilitando la participación de todo ciudadano como candidato a cargos de elección popular en el ámbito municipal, en específico al cargo de alcalde, impidiendo que los que resulten electos deban dejar su cargo como funcionario para desempeñar el de la máxima autoridad municipal. Solo así puede entenderse que, en el transcurso del tiempo, la norma que regula esta materia haya sido ampliada en vez de restringida.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO: Que, a diferencia de lo que interpretan los requirentes, el legislador no ha exigido que los funcionarios que cumplen funciones dentro de un servicio público, en este caso el municipio, pierdan la calidad que detentan originalmente para ejercer el cargo de alcalde, porque así lo ha dispuesto especialmente la norma en comento.

Se suma a lo anterior que la norma del artículo 59 está dentro de la Ley 18.695, que es la encargada de regular el ejercicio del cargo de alcalde. No existiendo, entonces, la carga de renunciar o declarar vacante el cargo servido originalmente por quien detenta la jefatura máxima de la municipalidad en los términos allí descritos, y al hacer uso del permiso sin goce de remuneraciones



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

que la ley exige para ese cometido, no cabe sino declarar como infundado el cargo levantado y, por ello, será desestimado.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, a mayor abundamiento de la conclusión arribada en el considerando precedente, los requirentes buscan que se aplique al caso concreto la disposición del inciso segundo del artículo 6º señala expresamente que la suplencia procederá para el caso que el cargo esté vacante, o bien cuando, por cualquier otra circunstancia, este no pueda ser servido por su titular, situación que no podrá extenderse por más de un mes. Por otro lado, el inciso tercero del mismo artículo dispone que la suplencia no podrá exceder de seis meses cuando el cargo a suplir se encuentre vacante.

En la situación conocida por el Tribunal, la suplencia en el cargo de Secretario Municipal de Ovalle se enmarca en esta segunda hipótesis, dado que su titular está sirviendo el cargo de Alcalde de la comuna. Sin embargo, por la propia naturaleza del cargo, el límite de un mes no puede ser aplicable porque, por definición legal, el período alcaldicio es de cuatro años. En lo que refiere al inciso tercero, debe destacarse que el cargo servido en suplencia no se encuentra vacante, ni la ley ha impuesto especialmente tal exigencia en la Ley 18.695, sino que por el contrario la ha expresamente regulado en el artículo 59 de este último cuerpo legal.

Siendo inaplicables los términos señalados por el legislador de la Ley 19.883 en este punto, debe preferirse una interpretación armónica con el texto de la Ley 18.695. Así, debe entenderse que, para el caso de la elección de un funcionario como alcalde, esta situación de suplencia se mantendrá en los términos que señala el artículo 59 de la Ley 18.695.

D. CUARTO CARGO

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: Que, en cuarto lugar, los comparecientes afirman que el Alcalde ha incurrido en una infracción al deber de probidad administrativa al incumplir las decisiones de la Contraloría Regional de Coquimbo, al no haber reincorporado al funcionario Roberto Ábalos Ábalos, jefe de Administración y Finanzas titular de la Municipalidad de Ovalle, luego de ser separado irregularmente de sus funciones por el Alcalde requerido.

En lo sustantivo, sostienen los requirentes que Roberto Abalos Abalos ingresó al municipio en 1992 y que, desde 1994, desempeñó las funciones de jefe de Administración y Finanzas de la municipalidad en calidad de titular hasta que fue separado de sus funciones ilegalmente en mayo de 2018. Esta situación se mantiene desde esa época, pese a que el ente de control regional le ha ordenado reiteradamente reincorporarlo y pagarle las remuneraciones que debería recibir mientras dura la separación ilegal, lo que ha causado un perjuicio al funcionario involucrado y ha perturbado el funcionamiento normal del municipio, puesto que ha debido ser reemplazado por otro funcionario, en este caso el jefe de Rentas.

Afirma que el Alcalde requerido se ha ensañado con el funcionario Ábalos Ábalos y que ha intentado destituirlo en base a procesos de calificación de desempeño. Indica que, pese a estar pendientes los procesos calificadorios correspondientes a los períodos que van entre el 1 de septiembre de 2014 y el 1 de septiembre de 2015, el 1 de septiembre de 2015 y el 1 de septiembre de



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

2016 y el 1 de septiembre de 2016 y 1 de septiembre de 2017, es en virtud de ellos que se dictó el Decreto de registro número 13, de 16 de mayo de 2018, mediante el cual se declaró vacante el cargo de jefatura que servía. Agrega que dichos procesos fueron declarados nulos por la Contraloría.

Entre las situaciones irregulares que detalla, menciona que a Roberto Ábalos Ábalos se le notificó el mismo día el decreto que lo destituía junto con la resolución municipal que rechazaba su apelación en contra del último proceso de calificación, sin esperar que estuviera ejecutoriada tal decisión administrativa. Por ese motivo, Ábalos Ábalos presentó un reclamo ante la Contraloría Regional, el que fue acogido mediante el oficio ordinario número 3.149, de 18 de julio de 2018 y reiterado mediante oficio número 4.411, de 4 de octubre de 2018, declarándose la ilegalidad de los decretos ya mencionados.

A su juicio, lo expuesto demuestra que el señor Rentería Larrondo dictó el decreto número 13, que declaró vacante el cargo servido por Roberto Ábalos como titular, correspondiente al grado 5° de la planta directiva, de manera ilegal y arbitraria.

Sostiene que pese al contenido de los oficios ordinarios número 3.149 y 4.411 del año 2018 de la Contraloría Regional de Coquimbo, el requerido se ha negado a reincorporar al funcionario Roberto Ábalos Ábalos en sus funciones a la fecha del requerimiento.

Agrega que, de acuerdo al artículo 1° inciso segundo de la Ley 18.695, las municipalidades tienen la naturaleza de personas jurídicas de derecho público, motivo por el cual sus autoridades deben sujetarse al ordenamiento jurídico evitando la arbitrariedad en el ejercicio de sus facultades, lo que involucra principios y procedimientos, entre los que se incluye la norma del artículo 9° de la Ley 10.336, que dispone que los informes de la Contraloría General de la República serán obligatorios para los funcionarios correspondientes. De ese modo, si al Alcalde requerido se le ha ordenado reintegrar en sus funciones al jefe de Administración y Finanzas, ilegalmente separado de ellas, este debe obedecer, bajo el apercibimiento de comprometer su responsabilidad administrativa, como ocurre en este caso.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO: Que la parte requerida contesta indicando que esta imputación carece de fundamento y, al plantearla, los requirentes manifiestan una confusión en el ejercicio de sus funciones, puesto que con su actuación se apartan del deber de cuidar el patrimonio municipal y de no prestar apoyo a exfuncionarios que han causado un grave perjuicio al Municipio.

En primer lugar, señala que el señor Ábalos Ábalos fue parte de los investigados en el sumario administrativo instruido por Resolución Exenta N° 81, de 2016 de la Contraloría Regional de Coquimbo y que, en ese procedimiento, se le impuso como sanción una multa del 5% de su remuneración bruta mensual y una anotación de demérito en el factor de calificación de dos puntos, según dispone el artículo 120 letra b), en relación con la letra a) del artículo 122 de la Ley 18.883. Así, sostiene, se pretende utilizar ese sumario administrativo para destituir al Alcalde omitiendo que en ese procedimiento se sancionó como único responsable al funcionario ya individualizado.

Señala que Roberto Ábalos es un funcionario con un listado de incompetencias y deficiencias cuya hoja de vida funcionaria exhibe la falta de calificación para desempeñar el cargo de Jefe de



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

Administración y Finanzas, que ha sido objeto de distintos sumarios administrativos y juicios de cuenta, algunos en que ha sido resuelto su sanción y otros en tramitación, habiendo causado un grave perjuicio patrimonial al municipio que no ha sido reparado. Por lo anterior, ha sido mal calificado por su superior jerárquico y también por la junta calificadora del municipio, lo que lo puso en lista cuatro y llevó a declarar la vacancia de su cargo. Sobre el procedimiento de calificación, indica que la precalificación debe ser llevada a cabo por el superior jerárquico y luego por la junta calificadora, no por el Contralor Regional, ya que cada autoridad debe mantenerse dentro de la esfera de sus propias atribuciones, sin exceder el ámbito de su competencia.

Sobre los juicios de cuenta mencionados, afirma que el señor Ábalos Ábalos ha sido sancionado en ellos y debe reintegrar sumas millonarias pagadas de forma indebida y, con ello, ha causado un grave perjuicio al patrimonio municipal, que no han sido restituidas. En su ausencia, agrega, han seguido apareciendo antecedentes sobre otros hechos que muestran su manifiesta negligencia y conducta ilegal, los que significarán nuevos procesos disciplinarios y judiciales.

Afirma que las inconductas de Roberto Ábalos significaron que el Concejo Municipal haya promovido un voto de censura en su contra, lo que vuelve absurdo que una persona en esta situación reciba apoyo de los concejales y que se pretenda que un funcionario de esas características pueda volver a desempeñar el cargo de Director de Administración y Finanzas del municipio.

SEXAGÉSIMO: Que, para dilucidar la imputación, el Tribunal fijó como hecho a acreditar la efectividad que el Alcalde requerido se encontraba impedido de dar cumplimiento a la reincorporación en la jefatura de Administración y Finanzas del municipio a Roberto Ábalos Ábalos.

SEXAGÉSIMO PRIMERO: Que el examen de la prueba rendida en autos, en lo que refiere al punto de prueba decretado, viene a demostrar lo siguiente:

1) Que Roberto Ábalos Ábalos fue designado en el escalafón directivo, grado 9°, luego de un concurso público, mediante el **decreto número 429 de 8 de junio de 1993**; que, con posterioridad, como grado 8° del escalafón directivo fue destinado al cargo de Director de Administración y Finanzas, mediante el **decreto número 2.442 de 27 de diciembre de 1993**, ambos aportados por los requirentes y agregados en el Cuaderno de Documentos N° 2.

2) Que por el **decreto número 381, de 19 de junio de 1995**, pasó al grado 7° del escalafón directivo, grado que mantuvo hasta la dictación del **decreto número 4.813**, fechado en septiembre de 2015, que adecuó el grado de Roberto Ábalos del 7° al 5° del escalafón directivo, ambos instrumentos agregados al Cuaderno de Documentos N° 5 por el requerido.

3) Que mediante el **oficio ordinario número 5.692 de 3 de noviembre de 2016**, elaborado por la Contraloría Regional de Coquimbo y destinado al Alcalde requerido, acompañado a los autos por los requirentes y agregado al Cuaderno de Documentos N° 2, el ente de control dejó sin efecto el proceso de calificación de Roberto Ábalos Ábalos correspondiente al período 2014-2015, que lo dejó en lista 2 con 53 puntos, en base a los siguientes argumentos: el acuerdo de la junta calificadora sobre su evaluación adoleció de falta de fundamentación, puesto que no expresó las razones tenidas en consideración para asignar los puntajes y por ello impidió al evaluado conocer la



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

motivación de esa decisión; la falta de fundamentación y de antecedentes o causales esgrimidas por la junta calificadora para emitir la resolución que se pronunció sobre la apelación rechazándola; la falta de constancia de la existencia de informes cuatrimestrales de desempeño sobre la labor del reclamante, los que tienen carácter de esencial, puesto que no fue notificado de ellos; y por último, la incorrecta integración de la junta calificadora, la que podría haber sido integrada por Roberto Ábalos Ábalos y respecto de la cual no hay constancia de la forma en que se zanjó el empate en la jerarquía de sus integrantes. En virtud de ello, el órgano de control dispuso que el municipio debía retrotraer el proceso de evaluación de desempeño a la etapa que correspondiera, lo que dependería de la existencia o no de los informes de desempeño.

4) Que a través del **oficio ordinario número 2.056 de 12 de abril de 2017**, elaborado por la Contraloría Regional de Coquimbo y destinado al Alcalde requerido, acompañado a los autos por los requirentes y agregado al Cuaderno de Documentos N° 2, el ente de control dejó sin efecto el proceso de calificación de Roberto Ábalos Ábalos correspondiente al período 2015-2016, que lo dejó en lista 4 con 23,1 puntos, reiterando los argumentos ya dichos y agregando la constancia de haberse evaluado nuevamente al reclamante el 15 de diciembre de 2016, rebajándole la nota puesta el 1 de diciembre al aplicar en su calificación la medida disciplinaria derivada de un sumario administrativo que no estaba ejecutoriada dentro del período. En virtud de ello, el órgano de control dispuso que el municipio debía retrotraer el proceso de evaluación de desempeño a la etapa que correspondiera, lo que dependería de la existencia o no de los informes de desempeño, a lo que agrega que deberá informar del cumplimiento de lo instruido tanto en este oficio como en el número 5.692, de noviembre de 2016, en el plazo de 20 días.

5) Que el **decreto de registro número 13, de 16 de mayo de 2018**, declaró vacante el cargo grado 5° de la planta directiva, asignado a la Dirección de Administración y Finanzas y servido por Roberto Ábalos Ábalos, aportado por ambos litigantes y agregado a los Cuadernos de Documentos N° 2 y N° 5 respectivamente.

6) Que mediante el **oficio ordinario número 3.149 de 18 de julio de 2018**, elaborado por la Contraloría Regional de Coquimbo y destinado al Alcalde requerido, acompañado a los autos por los requirentes y agregado al Cuaderno de Documentos N° 2, el ente de control reiteró lo resuelto en su oficio ordinario número 2.056, que ya invalidó el proceso de calificación del período 2015-2016, en lo que refiere al error de aplicar la sanción decretada en su contra mediante el sumario administrativo finalizado en 2017 en este período, debiendo aplicarse al período 2016-2017, a la falta de fundamentación de las calificaciones otorgadas al reclamante, la falta de fundamentación de la resolución que rechazó la apelación de Ábalos Ábalos, estableciendo la necesidad de retrotraer el procedimiento de calificación a la etapa de precalificaciones y, de allí, avanzar a la etapa de calificación de la junta, para que esta debidamente integrada, proceda a evaluarlo, considerando esta vez el sumario finalizado en 2017. Añade el órgano contralor que el decreto número 13 de 16 mayo de 2018, no se ajustó a derecho, ya que las calificaciones que le dan sustento no se encontraban ejecutoriadas al momento de su emisión, ya que está pendiente el fallo del reclamo planteado por Ábalos Ábalos, además que la Municipalidad de Ovalle ha errado al comunicar al reclamante Ábalos Ábalos el



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

escalafón de méritos correspondiente al período 2016-2017, ya que sus calificaciones no se encontraban ejecutoriadas.

7) Que por el **oficio ordinario número 4.411 de 4 de octubre de 2018**, elaborado por la Contraloría Regional de Coquimbo y destinado al Alcalde requerido, acompañado a los autos por los requirentes y agregado al Cuaderno de Documentos N° 2, el ente de control hizo presente que sus decisiones y dictámenes son vinculantes y obligatorios para los servicios sometidos a su control, además de reiterar que la Municipalidad deberá reintegrar en sus funciones al reclamante Roberto Ábalos Ábalos y pagar íntegramente las remuneraciones correspondientes al período en que ha estado ilegalmente separado de su cargo, por haber sido separado de sus tareas por un caso de fuerza mayor, lo que debía ser informado al organismo contralor una vez ejecutado lo ordenado

8) Que en el **oficio sin número fechado 11 de octubre de 2018**, el Alcalde Claudio Rentería Larrondo remitió a la Contraloría Regional de Coquimbo los antecedentes que, a su juicio, permiten tener por cumplido lo ordenado en los oficios número 3.149 y 4.411, ambos enviados por el órgano de control en julio y octubre de 2018, y por tanto justifican la materialización de la destitución del funcionario Roberto Ábalos Ábalos, mediante el cual entregó al ente de control los siguientes antecedentes:

a) Copia del acta de reunión de la junta calificadora reunida el 7 de agosto de 2017 para proceder al análisis de las objeciones presentadas por el funcionario Ábalos Ábalos al proceso de calificación del período 2015-2016, en la que se decidió mantener la recalificación derivada de la sanción aplicada por un sumario administrativo tramitado, por considerar que la junta calificadora tuvo a la vista la hoja de vida del funcionario, que registraba la sanción aplicada por el decreto número 2.262, y ratificó las precalificaciones propuestas por el Alcalde Rentería Larrondo al señalado funcionario;

b) Copia de las precalificaciones, factores y subfactores del período 2015-2016;

c) Copia de la justificación o fundamentación de las precalificaciones del período 2015-2016, suscritas por el Alcalde Rentería Larrondo;

d) Copia del acta de reunión de la junta calificadora reunida el 18 de octubre de 2017, donde la junta calificadora ratificó ambas precalificaciones elaboradas por el Alcalde Rentería Larrondo teniendo especialmente en cuenta las sanciones decretadas en el sumario administrativo llevado a cabo en el período, por estar ejecutoriada y por ello debe ser considerada en este proceso evaluativo.

e) Copia del acta de notificación de la calificación emitida por la Junta Calificadora para el período 2015-2016, que mantuvo la calificación en lista 4.

f) Copia del decreto alcaldicio número 2.262 de 27 de julio de 2016, que ordenó hacer efectivas las sanciones de suspensión del empleo por tres meses con un 50% de sus remuneraciones impuestas a Roberto Ábalos Ábalos, entre otros funcionarios, en el sumario administrativo 1/2015,



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

ordenado por decreto número 17.251, de 16 de septiembre de 2015, la sanción, y la constancia de su notificación.

g) Copia del decreto alcaldicio número 2.253 de 24 de junio de 2016, que rechazó los recursos de apelación presentados en contra de las sanciones impuestas a Roberto Ábalos Ábalos, entre otros funcionarios, por el decreto 2.250 de 8 de junio de 2016, que originalmente impuso las sanciones decretadas en el sumario administrativo 1/2015, ordenado por decreto número 17.251, de 16 de septiembre de 2015 y la constancia de su notificación.

h) Copia del decreto alcaldicio número 306 de 4 de enero de 2017, mediante el cual dejó sin efecto los decretos 2.253 y 2.262, referidos a las sanciones y la apelación interpuestas respecto de las sanciones impuestas en el sumario administrativo 1/2015 y reitera el rechazo de las apelaciones intentadas por los sancionados, así como la orden de hacer efectivas las sanciones decretadas.

i) Copia del oficio ordinario número 1.438, de 20 de marzo de 2017, mediante la cual la Contraloría Regional de Coquimbo rechazó la reclamación interpuesta por Roberto Ábalos Ábalos contra el sumario administrativo tramitado en su contra, junto a otros funcionarios.

j) Copia de la sentencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de La Serena dictada en la causa de Protección Rol 2.121, de 28 de febrero de 2017, que rechazó el recurso de protección interpuesto por Roberto Ábalos Ábalos contra Claudio Rentería Larrondo, en su calidad de Alcalde de Ovalle, y de Ana María Araya Paris, secretaria municipal de Ovalle, por sus actuaciones en relación con el procedimiento de calificación correspondiente al período 2015-2016, el que resultó rechazado por haber sido interpuesto en contra de quienes no han realizado el acto imputado y por haber sido resuelto el hecho que motiva el recurso en sede administrativa, habiendo perdido, entonces, oportunidad.

k) Copia de la sentencia de la Excm. Corte Suprema dictada en la causa de Rol 4.100, de 17 de abril de 2018, que confirmó la sentencia de la Ilma. Corte de Apelaciones dictada en la causa de Protección Rol 2.121/2017.

l) Copia del certificado emitido por el jefe subrogante de la Unidad de Recursos Humanos de la Municipalidad de Ovalle, de 7 de septiembre de 2018, donde da cuenta que Roberto Ábalos Ábalos cumplió las sanciones impuestas en el sumario administrativo 1/2015, entre los meses de agosto, septiembre y octubre de 2016.

m) Copia de la sentencia del Juzgado de Cuentas de 10 de mayo de 2016, dictada en el juicio de cuentas número 58.810, en el cual se sancionó a Roberto Ábalos Ábalos por diversos reparos efectuados en su contra, entre otros funcionarios.

n) Copia del oficio ordinario número 1.606, de 18 de junio de 2018, donde el Alcalde Claudio Rentería Larrondo remitió el informe requerido por la Contraloría Regional de Coquimbo, en el cual contestan los reparos dirigidos por Roberto Ábalos en contra del proceso de calificación correspondiente al período 2015-2016.



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

9) Que mediante el **oficio ordinario número 5.504 de 12 de diciembre de 2018**, elaborado por la Contraloría Regional de Coquimbo y destinado al Alcalde requerido, acompañado a los autos por los requirentes y agregado al Cuaderno de Documentos N° 2, el ente de control desestimó la alegación de la Municipalidad de Ovalle de haber dado cumplimiento a lo resuelto en los oficios números 3.149 y 4.411 de la Contraloría Regional de Coquimbo en relación con la calificación correspondiente al período 2015-2016 de Roberto Ábalos Ábalos. En el documento, el organismo de control señala que los antecedentes acompañados en el señalado oficio no permiten tener por acreditado que se haya retrotraído el proceso de calificación a la etapa correspondiente, pues el acta de la junta calificadora es la misma que la anterior, fechada 18 de octubre de 2017; que no puede tenerse por salvada la falta de fundamentación de las decisiones de la junta calificadora, por haberse entregado los mismos antecedentes que se presentaron previamente, al igual que en el caso de la falta de fundamentación de la resolución que rechazó la apelación, motivo por el cual declara que no se han subsanado las observaciones al proceso calificadorio 2015-2016, por lo que procede reiterar las conclusiones de los oficios número 3.149 y 4.411, ambos de 2018.

10) Que por el **oficio ordinario número 1.473 de 22 de marzo de 2019**, elaborado por la Contraloría Regional de Coquimbo y destinado al Alcalde requerido, acompañado a los autos por los requirentes y agregado al Cuaderno de Documentos N° 2, el ente de control reiteró que la Municipalidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el oficio ordinario número 3.149 y 4.411, ambos de 2018, e insistió que la Municipalidad debe dar cumplimiento a los oficios número 3.149 y 4.411, ya mencionados.

11) Que mediante el **oficio ordinario número 6.584 de 12 de diciembre de 2019**, elaborado por la Contraloría Regional de Coquimbo y destinado al Alcalde requerido, acompañado a los autos por los requirentes y agregado al Cuaderno de Documentos N° 2, el ente de control da cuenta que la Municipalidad de Ovalle no ha cumplido lo resuelto respecto del procedimiento de calificación correspondiente al período 2014-2015 de Roberto Ábalos.

SEXAGÉSIMO SEGUNDO: Que, como muestra el decreto municipal número 13 de mayo de 2018, se declaró vacante el cargo servido por Roberto Ábalos teniendo como motivación las evaluaciones de desempeño que lo habrían ubicado en lista de eliminación en los períodos previos, las que a su vez estaban fundadas en las sanciones decretadas en su contra tanto en el sumario administrativo como en los juicios de cuenta ya individualizados.

SEXAGÉSIMO TERCERO: Que se encuentra asentado en autos que los procedimientos de calificación de desempeño de Roberto Ábalos Ábalos correspondientes a los períodos 2014-2015 y 2015-2016 fueron dejados sin efecto por la Contraloría Regional de Coquimbo mediante los oficios 5.692, de 2016, y 2.056, de 2017, respectivamente, desde el momento en que mandó retrotraer esos procedimientos hasta la etapa correspondiente, para que el funcionario afectado pudiera ejercer sus derechos en relación con ellos.

También está acreditado que las decisiones señaladas fueron reiteradas mediante los oficios número 3.149 y 4.411, ambos de julio y octubre de 2018 respectivamente. Además, el primero de ellos dejó sin efecto el decreto municipal número 13, de mayo de 2018, al declarar que este no se ajustó a



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

derecho al ser dictado cuando la evaluación del funcionario no estaba ejecutoriada; el segundo, por su parte, dispuso expresamente que estando emitido el oficio número 3.149 el 18 de julio de 2018, desde esa fecha corresponde que la municipalidad reintegre a sus funciones a Roberto Ábalos y le pague las remuneraciones intermedias, añadiendo que el hecho de retrotraer al referido funcionario al estado anterior a la dictación del acto que lo destituyó, resulta procedente que se le paguen las remuneraciones y demás derechos derivados de su condición de funcionario por todo el tiempo que estuvo alejado de sus funciones, puesto que dejó de cumplir sus tareas en virtud de un acto de autoridad configurándose una situación de fuerza mayor.

Se encuentra probado, además, que la Municipalidad de Ovalle intentó revertir esta situación mediante el oficio sin número, fechado 11 de octubre de 2018, en la que solicitó al Contralor Regional que tuviera por cumplido lo ordenado en los oficios 3.149 y 4.411 y, por ello, diera curso al decreto que destituyó a Roberto Ábalos.

Consta que lo anterior fue rechazado por el ente de control mediante el oficio número 5.504 de diciembre de 2018, en el cual se reitera la decisión contenida en los oficios indicados en el párrafo anterior y reiterado por la Contraloría mediante el oficio número 1.473, de marzo de 2019.

Para finalizar, el Contralor Regional, mediante oficio número 6.584, de diciembre de 2019, decretó que el funcionario Roberto Ábalos Ábalos tiene pendientes sus calificaciones desde el período 2014-2015, siendo obligatorio para el municipio proceder a cumplir los tantas veces mencionados oficios número 3.149 y 4.411.

SEXAGÉSIMO CUARTO: Que lo anterior debe ser complementado con el hecho que el Alcalde requerido, en su contestación, no ha contradicho las afirmaciones de los requirentes.

De su exposición se desprende que, más que negar que tenga la obligación de reincorporar a Roberto Ábalos a sus funciones, como se desprende claramente de las decisiones emitidas por la Contraloría Regional de Coquimbo, ha afirmado que la persona de que se trata no tiene la competencia suficiente para desempeñar las tareas que servía antes de su destitución y que con sus actuaciones ha causado un grave daño al patrimonio municipal, además de haber sido sancionado en, a lo menos, dos sumarios administrativos, y diversos juicios de cuenta.

También fundamenta su alegación en el hecho que Roberto Ábalos ha sido sancionado en el procedimiento administrativo rol 1/2015, junto a otros funcionarios, por el cual fue suspendido con goce de un 50% de remuneraciones por el plazo de tres meses, la que estaría cumplida por el señalado funcionario, como acredita el certificado pertinente del jefe de Recursos Humanos subrogante de la Municipalidad agregado al expediente en el Cuaderno de Documentos N° 5.

SEXAGÉSIMO QUINTO: Que, a juicio de estos sentenciadores, la alegación del requerido no tiene asidero en el procedimiento que se trata, toda vez que la materia sometida al control de este Tribunal no es el mérito funcionario ni las capacidades profesionales de Roberto Ábalos, sino que determinar si el Alcalde requerido ha actuado conforme a derecho al no reincorporarlo a sus funciones como ha ordenado la Contraloría Regional de Coquimbo.



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

En ese sentido, la prueba presentada por el requerido no controvierte la imputación que se le formula por los requirentes amén de estar por él reconocida, es decir, que no ha dado cumplimiento a las resoluciones de contraloría que dispone el reintegro de Ábalos, contenidas en los oficios 3.149 y 4.411 de 2018, y en los oficios 1.473 y 6.584, los dos de 2019.

Sobre este punto es menester tener presente que, en lo pertinente, la facultad de fiscalizar las actuaciones del Alcalde, y por tanto de la Municipalidad, reside en la Contraloría General de la República según lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 18.695, facultad que es independiente de las funciones fiscalizadoras que corresponden al Concejo Municipal. En el ejercicio de estas funciones, es el organismo de control el que debe determinar si los actos de la Municipalidad investigada, o como en este caso de su autoridad máxima, se ajustan a la normativa vigente.

Es ese el marco normativo que rodea los pronunciamientos de la Contraloría en relación con los procedimientos de calificación de desempeño de Roberto Ábalos y, como corolario de eso, la revisión de la legalidad de la destitución que lo afectó y la forma que tiene la Municipalidad de Ovalle de revertir la medida y paliar los efectos de ella, de acuerdo con las instrucciones contenidas en los instrumentos pertinentes.

Por ello, habiéndose efectuado esa revisión por parte de la Contraloría Regional de Coquimbo, y estando determinado por el órgano competente que los procedimientos de calificación de Roberto Ábalos en los períodos 2014-2015 y 2015-2016 no se ajustaron a derecho y, consiguientemente, la destitución de este debe ser retrotraída al punto anterior a esos actos, no le corresponde a este Tribunal volver a ponderar esa circunstancia.

SEXAGÉSIMO SEXTO: Que, por su parte, dado lo dispuesto en el **inciso primero del artículo 51 de la Ley 18.695**, *“Las municipalidades serán fiscalizadas por la Contraloría General de la República, de acuerdo con su ley orgánica constitucional, sin perjuicio de las facultades generales de fiscalización interna que correspondan al alcalde, al concejo y a las unidades municipales dentro del ámbito de su competencia”*. A ello debe agregarse la disposición contenida en el artículo 52 de la Ley 18.695, en virtud del cual *“En el ejercicio de sus funciones de control de la legalidad, la Contraloría General de la República podrá emitir dictámenes jurídicos sobre todas las materias sujetas a su control.”*

Las reglas citadas, sumadas al artículo 2° de la ley 18.575, hacen aplicable al ordenamiento jurídico municipal las normas específicas de la **Ley 10.336** referidas a la obligatoriedad de las decisiones de la Contraloría General de la República. El **artículo 1°** dispone que *“La Contraloría General de la República, independiente de todos los Ministerios, autoridades y oficinas del Estado, tendrá por objeto fiscalizar el debido ingreso e inversión de los fondos del Fisco, de las Municipalidades, de la Beneficencia Pública y de los otros Servicios que determinen las leyes; verificar el examen y juzgamiento de las cuentas que deben rendir las personas o entidades que tengan a su cargo fondos o bienes de esas instituciones y de los demás Servicios o entidades sometidos por ley a su fiscalización, y la inspección de las oficinas correspondientes; llevar la contabilidad general de la Nación; pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad de los decretos supremos y de las resoluciones de los Jefes de Servicios, que deben tramitarse por la Contraloría General; vigilar el cumplimiento de las disposiciones del Estatuto Administrativo y desempeñar, finalmente, todas las*



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

otras funciones que le encomiende esta ley y los demás preceptos vigentes o que se dicten en el futuro, que le den intervención.”; el artículo 5° inciso segundo dispone que “[...]El Contralor dispondrá por medio de resoluciones acerca de los asuntos que son de su competencia y que él determine en forma definitiva” mientras que el inciso final agrega “[...]Corresponderá al Contralor dictar las resoluciones necesarias para determinar en detalle las atribuciones y deberes del personal y las condiciones de funcionamiento de los distintos Departamentos u oficinas del Servicio”; el artículo 6° en su inciso primero dispone que “Corresponderá exclusivamente al Contralor informar sobre derecho a sueldos, gratificaciones, asignaciones, desahucios, pensiones de retiro, jubilaciones, montepíos y, en general, sobre los asuntos que se relacionen con el Estatuto Administrativo, y con el funcionamiento de los Servicios Públicos sometidos a su fiscalización, para los efectos de la correcta aplicación de las leyes y reglamentos que los rigen[...]”; el artículo 9° en su inciso quinto dispone que “[...]Sin perjuicio de la facultad que le concede el inciso 1°, es obligación del Contralor emitir por escrito su informe, a petición de cualquier Jefe de Oficina o de Servicio, acerca de todo asunto relacionado con los presupuestos; con la administración, recaudación, inversión o destinación de fondos, rentas o cualesquiera bienes de los indicados en el inciso 1° del artículo 7°; con la organización y funcionamiento de los Servicios Públicos; con las atribuciones y deberes de los empleados públicos, o con cualquiera otra materia en que la ley le dé intervención a la Contraloría [...]” . y el sexto agrega que “[...]Estos informes serán obligatorios para los funcionarios correspondientes, en el caso o casos concretos a que se refieran[...]”; el artículo 16 en la primera parte de su inciso primero dispone que “[...]Los Servicios, Instituciones Fiscales, Semifiscales, Organismos Autónomos, Empresas del Estado y en general todos los Servicios Públicos creados por ley, quedarán sometidos a la fiscalización de la Contraloría General de la República, [...]”; y por último el artículo 19 dispone que “Los abogados, fiscales o asesores jurídicos de las distintas oficinas de la Administración Pública o instituciones sometidas al control de la Contraloría que no tienen o no tengan a su cargo defensa judicial, quedarán sujetos a la dependencia técnica de la Contraloría, cuya jurisprudencia y resoluciones deberán ser observadas por esos funcionarios. El Contralor dictará las normas del servicio necesarias para hacer expedita esta disposición” .

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO: Que la normativa citada en los considerandos precedentes muestra de forma evidente que la Contraloría General de la República es el ente competente fijado por la ley para pronunciarse sobre las presentaciones de los funcionarios o los jefes de servicio, cuando este asunto se refiere al funcionamiento de un servicio público o con las atribuciones o deberes de quienes laboran en él;; que los municipios se encuentran sujetos a la fiscalización del órgano de control citado y que, en el ejercicio de su cometido, emitirá dictámenes sobre las materias sometida a su control y, por último, que el pronunciamiento evacuado por la Contraloría al respecto es obligatorio para sus destinatarios.

SEXAGÉSIMO OCTAVO: Que se encuentra debidamente acreditado que el Alcalde ha dejado de dar cumplimiento a las instrucciones reiteradas de la Contraloría General de la República, organismo público que tiene la competencia suficiente para revisar la situación en que se ha visto involucrado el señor Ábalos Ábalos y dictaminar lo que estime pertinente respecto de ella.



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

A ello se suma que las decisiones del órgano de control mencionado, en virtud del ordenamiento jurídico, son obligatorias para los organismos sometidos a su control, entre los que se cuenta la Municipalidad de Ovalle.

Las instrucciones no acatadas por el Alcalde Rentería Larrondo son aquellas que dispusieron retrotraer el procedimiento de calificación correspondiente al período 2014 - 2015 y 2015 - 2016 a la etapa correspondiente, dependiendo de si estaban elaboradas las precalificaciones de Roberto Ábalos, quien era funcionario en ese momento, además de verificar que la junta calificadora estuviera correctamente integrada; que, dado que los procedimientos de calificación indicados no se encontraban ejecutoriados, el Decreto Municipal N° 13, de mayo de 2018, que declaró vacante el cargo servido por Roberto Ábalos, carecía de fundamento y, por tanto, no se ajustaba a derecho; y, por último, atendido que el decreto que lo destituyó no se ajustó a derecho, Roberto Ábalos debía ser reincorporado a sus labores y el municipio a su cargo debía disponer se le pagaran todas las remuneraciones y asignaciones que le correspondía recibir mientras estuvo separado de sus funciones, por todo el tiempo intermedio.

SEXAGÉSIMO NOVENO: Que el Alcalde Rentería Larrondo no puede alegar desconocimiento de las instrucciones emanadas de la Contraloría, toda vez que todos los oficios ordinarios emanados de esa institución le han sido debidamente remitidos, tanto así que ha podido hacer reiteradas presentaciones buscando la reconsideración de la decisión del organismo de control.

Tampoco puede desconocer que el ente contralor ha desestimado sus alegaciones que el proceso de calificación y destitución de Roberto Ábalos se ha ajustado a la normativa vigente y por ello debe ser aprobado por el ente contralor, toda vez que los oficios que contienen esas decisiones le han sido remitidos directamente. Por lo expuesto, llama la atención que en su absolucón de posiciones, el señor Rentería Larrondo desconozca derechamente las instrucciones referidas, negando que se ha dejado sin efecto el decreto que destituyó a Roberto Ábalos, que están pendientes los procedimientos de calificación del referido funcionario, que no es efectivo que se le haya ordenado pagar las remuneraciones pendientes al señor Ábalos Ábalos, entre otras respuestas, ya que la documental contradice tales declaraciones, ocurriendo lo mismo con la declaración referida a que nunca se le ha ordenado reincorporar a Roberto Ábalos a sus funciones. Lo mismo respecto de lo declarado por el testigo Sergio Galleguillos Álvarez, ya comentadas.

Adicionalmente, la revisión de las actas de sesiones del concejo municipal de 31 de julio de 2018 y 13 de noviembre de 2018, agregadas a los autos por los requirentes en el Cuaderno de Documentos N° 2, dan cuenta que el Director Jurídico de la Municipalidad, al ser consultado por los concejales sobre la situación de Roberto Ábalos, afirmó en la primera de ellas que el Contralor estaría evitando los fallos de la justicia, aludiendo a los fallos dictados contra la pretensión del funcionario aludido en primera y segunda instancia respecto del recurso de protección presentado por él, mientras que en la segunda, sobre la misma materia, informó a los ediles que el Contralor Regional se excedía en sus atribuciones y pasaba a llevar las funciones del Alcalde al desconocer la autonomía municipal. Estos antecedentes vienen a acreditar que tanto esta autoridad como el Director Jurídico de la Municipalidad de Ovalle estaban al tanto de las decisiones adoptadas por el Contralor sobre las



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

peticiones del funcionario afectado como de las emitidas ante las reconsideraciones solicitadas por la máxima autoridad comunal.

El mismo señor Galleguillos Álvarez, testigo del requerido en la presente causa, al ser interrogado al tenor del punto de prueba referido a este aspecto, declaró que, en su opinión, el ente de control no debe entrar al análisis de cada calificación, ya que esta la debe efectuar el propio municipio, añadiendo que, habiendo recibido la instrucción de reincorporar al señor Ábalos a su cargo, no lo han hecho porque aún le quedan acciones para que esa decisión se revierta.

Tampoco puede sostenerse que el requerido desconoce la obligatoriedad de los dictámenes de la Contraloría General de la República, ya que en su práctica municipal ha integrado y dado cumplimiento a diversas materias que han sido objeto de pronunciamientos por parte del ente de control mencionado. Así, a modo de ejemplo, el decreto 4.613 de septiembre de 2015, agregado en el Cuaderno de Documentos N° 5, efectuó un ajuste en el grado del cargo de Director de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Ovalle, quien pasó del grado 7° al 5° del escalafón directivo. El decreto citado menciona como fundamentación el oficio ordinario número 4.000, de 26 de agosto de 2015, en el cual la Contraloría Regional acogió la solicitud de otra funcionaria del municipio de Ovalle para adecuar el grado del escalafón a la nueva realidad legal introducida por la ley 20.742, así como una referencia a la sostenida y uniforme jurisprudencia de la Contraloría General de la República a contar del mes de octubre de 2014, menciones contenidas en las motivaciones tercera y cuarta del decreto aludido. Lo anterior muestra cómo el Alcalde requerido dio cumplimiento a la jurisprudencia administrativa, tanto general como particular, al momento de resolver un asunto referido a la vida funcionaria de Roberto Ábalos Ábalos.

En definitiva, deliberadamente se eligió no dar cumplimiento a lo instruido en los oficios referidos a las calificaciones y a la destitución del señor Ábalos.

SEPTUAGÉSIMO: Que estando demostrado que el Alcalde requerido recibió las instrucciones correspondientes de parte de la Contraloría Regional, que ejerció las acciones pertinentes para obtener la modificación de esas decisiones y que estas fueron rechazadas por la entidad correspondiente, se debe concluir que las actuaciones del Alcalde respecto de la situación de Roberto Ábalos no encuentran sustento en la normativa vigente.

A continuación, las argumentaciones presentadas por el requerido respecto de lo actuado, ya sea a través de la documental entregada, su propia absolucón de posiciones y la declaración del testigo Sergio Galleguillos Álvarez ya comentadas, muestran que estas carecen de la razonabilidad suficiente, por cuanto se sostiene en la voluntad de no reincorporarlo y no cumplir lo ordenado, vale decir en el mero capricho.

Debe considerarse que el requerido aún no da curso a las decisiones de la Contraloría ya mencionadas. Si se considera que este incumplimiento se inicia en el momento en que el municipio recibió el oficio 5.692, de noviembre de 2016, que instruyó al Alcalde retrotraer el procedimiento de calificación de Roberto Ábalos correspondiente a los años 2014-2015 a la etapa correspondiente, y



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

que a esta fecha aún no se ejecuta, debe estimarse que este incumplimiento ha sido permanente en el tiempo.

Lo mismo se concluye en relación con lo ocurrido con el oficio 2.056, de abril de 2017, que instruyó al Alcalde retrotraer el procedimiento de calificación de Roberto Ábalos correspondiente a los años 2015-2016 a la etapa correspondiente, que tampoco se encuentra cumplido a esta fecha. También se sostiene esta interpretación respecto de las decisiones contenidas en los oficios 3.149, de julio de 2018 y 4.411, de octubre de 2018, en la parte que instruyeron al Alcalde dejar sin efecto el decreto que destituyó a Roberto Ábalos por no haberse dictado conforme a derecho, y por ese motivo reincorporarlo en sus funciones, pagándole las remuneraciones que ha debido percibir hasta el momento en que sea reintegrado, las que tampoco se encuentran cumplidas a la fecha de este fallo, y que por lo demás se ha reiterado al órgano municipal la obligación de cumplir lo ordenado previamente mediante los oficios número 5.504, de diciembre de 2018, 1.473, de marzo de 2019 y 6.584, de diciembre de 2019.

Así, las actuaciones del Alcalde en este punto han sido reiteradas en forma contumaz en el tiempo, y permanece a la fecha en el incumplimiento.

SEPTUAGÉSIMO PRIMERO: Que, a mayor abundamiento y no obstante todo lo anteriormente dicho respecto a que el Alcalde requerido no ha reintegrado a Roberto Ábalos en sus funciones pese a las reiteradas instrucciones evacuadas desde la Contraloría Regional de Coquimbo en ese sentido, debe agregarse que estos mismos hechos fueron materia de una causa laboral tramitada en el Segundo Juzgado de Letras de Ovalle bajo el RIT T-12-2020, cuyo fallo, agregado al expediente a través de la medida para mejor resolver decretada en estos autos, en su considerando cuadragésimo, al enumerar los hechos acreditados en ese procedimiento, en sus numerales 7) y 8) señala que la Contraloría Regional de Coquimbo acogió el reclamo de ilegalidad presentado por Roberto Ábalos contra el proceso de calificación correspondiente al período 2014-2015 y contra el decreto número 13 de mayo de 2018, que lo destituyó, mediante los oficios número 3.149 y 4.411, de julio y octubre de 2018 respectivamente, en los cuales ordenó al Alcalde reintegrar al denunciante a sus funciones y pagar las remuneraciones intermedias, decisiones que no pudieron ser revertidas por el municipio con sus diversas presentaciones al ente de control, por lo que fueron reiteradas en sus oficios número 5.504, de diciembre de 2018, 1.473, de marzo de 2019 y 6.584, de diciembre de 2019, llevando al referido afectado a realizar distintas presentaciones ante el ente de control y ante el propio Concejo Municipal, sin que hayan tenido el resultado esperado.

Como puede apreciarse de lo expuesto, los hechos acreditados en estos autos han sido, no obstante, el estado procesal de la respectiva causa, también determinados en una sede judicial diversa (la causa RIT T-12-2020 del Segundo Juzgado de Letras de Ovalle), además de la ya constatada sede administrativa (la Contraloría Regional de Coquimbo) y en ninguna de ellas el requerido ha controvertido los hechos que sustentan esta acusación.

E. QUINTO CARGO



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO: Que, en quinto lugar, los comparecientes afirman que el requerido no ha llamado a concurso público para proveer la jefatura del Departamento de Salud Municipal, habiendo mantenido la dirección del departamento en manos de una funcionaria en calidad de suplente, la enfermera María Angélica Casanova Pinto, por más de dos años, cuestión que constituye una infracción a la probidad administrativa, por incumplir el numeral 7 del artículo 62 de la Ley 18.575.

Hacen presente que la directora anterior fue nombrada por Decreto N° 3.442 de 2012 en calidad de titular y por tiempo indefinido, pero renunció en 2017 por las acciones en las que estuvo involucrado el Alcalde requerido, entre las que destaca la designación de una jefatura paralela, y el no pago de algunas asignaciones remuneratorias a las que tenía derecho.

Añade que, a la fecha del requerimiento, el cargo no ha sido provisto por concurso público y se encuentra sin jefatura titular. En la actualidad, agrega, lo ejerce la asesora directa del Alcalde en materias de salud, María Angélica Casanova Pinto, quién ejerce su cargo dada su calidad de subdirectora administrativa.

SEPTUAGÉSIMO TERCERO: Que, en su contestación, la parte requerida hace presente que la ley no exige la realización de concurso público, puesto que tales funciones pueden contratarse por el Código del Trabajo.

A su vez, indica que se han preparado las bases para el concurso y en la ocasión procesal que corresponda acompañarán las bases y el resultado del proceso.

SEPTUAGÉSIMO CUARTO: Que se determinó como cuestiones de hecho a acreditar por los litigantes la efectividad de haberse convocado a concurso para proveer el cargo de jefe del Departamento de Salud de la Municipalidad de Ovalle y la efectividad de haberse designado en forma directa a la funcionaria María Angélica Casanova Pinto para el desempeño de las funciones de jefatura de la unidad mencionada.

SEPTUAGÉSIMO QUINTO: Que, en lo que refiere a la primera cuestión sometida a prueba, puede tenerse por debidamente establecido que, a la fecha de interposición del requerimiento de remoción, el mes de abril de 2019, el Alcalde requerido no había iniciado el proceso concursal destinado a proveer la jefatura del Departamento de Salud. Consta en los autos que las bases para proveer el cargo se aprobaron en diciembre de 2019 y el concurso fue publicado en el mes de enero de 2020.

La afirmación precedente se sustenta, principalmente, en la propia contestación, donde no controvierte la situación de hecho objetada, sino que matiza sobre la obligatoriedad o el deber de hacer el concurso que se le exige. A ello, debe agregarse la absolución de posiciones del requerido, quien a la pregunta número 71 de la diligencia probatoria contestó derechamente que era efectivo que no se había convocado al concurso público del que se trata.

En cuanto a la documental, el Alcalde Rentería Larrondo proporcionó: el Certificado N° 2 de 7 de enero de 2020, en el que se indica que las bases del concurso público para proveer la jefatura



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

indicada se aprobaron en la sesión ordinaria número 1 de 7 de enero de 2020; la imagen de la publicación del concurso se publicó en la página web del municipio; y el Decreto Exento N° 113 de enero de 2020, que contiene las bases del concurso a realizar. Todos estos documentos se encuentran incorporados en el Cuaderno de Documentos N° 3 de estos autos.

Por su parte, los requirentes aportaron nuevamente las bases aprobadas para el concurso público del cargo de jefe del Departamento de Salud, así como la tabla de la sesión ordinaria del Concejo Municipal del 31 de diciembre de 2019, donde se aprobaron las bases del certamen en comento.

Se refuerza la conclusión de este considerando, además, con las declaraciones del testigo Sergio Galleguillos Álvarez, aportado por el requerido, quien declaró que la renuncia de la jefa del Departamento de Salud de Ovalle se produjo el 16 de octubre de 2017 y que el llamado a concurso se hizo “a comienzos de 2020”.

El mismo testigo Galleguillos Álvarez, se encuentra conteste con la testigo proporcionada por los requirentes, Carmen Penna Owens, en que la intención del Alcalde fue la de ejercer directamente la función directiva en el Departamento de Salud. El primero en su declaración afirma que, en una reunión con los funcionarios de la salud municipal, afirmó que él asumiría la dirección del sistema en su calidad de sostenedor, por lo menos hasta que él no designara un nuevo jefe. La señora Penna Owens, por su parte, sostuvo haber escuchado al alcalde, en una reunión con todos los funcionarios de la repartición, que él asumiría la jefatura del departamento. Este asunto es pertinente en la medida que muestra una voluntad del requerido de mantener, al menos por un tiempo, la falta de jefatura en el Departamento de Salud Municipal, que en definitiva se extendería por más de dos años.

SEPTUAGÉSIMO SEXTO: Que la segunda circunstancia a acreditar por las partes tiene que ver con la designación directa de la funcionaria María Angélica Casanova Pinto como jefa del Departamento de Salud Municipal sin mediar el concurso público correspondiente.

El examen de las probanzas recibidas no permite tener por acreditado que la señalada funcionaria haya sido designada como “jefa del Departamento de Salud”.

Por el contrario, el oficio ordinario número 6.464 de diciembre de 2019 de la Contraloría Regional de Coquimbo aportado por el requerido y agregado en el Cuaderno de Documentos N° 3, da cuenta, en lo pertinente, que dicha entidad se pronunció en relación con la situación funcionaria de la señora Casanova Pinto a requerimiento de la presidenta de la Asociación de Funcionarios de la Salud Municipal de Ovalle. En dicho documento, el ente de control afirma que el municipio ovalino, de conformidad a la ley, definió la estructura orgánica del Departamento de Salud mediante el Decreto 15.734 de diciembre de 2013, acompañado en el mismo cuaderno de documentos, instrumento que creó el cargo de subdirector administrativo, destinando a él a la funcionaria María Angélica Casanova Pinto, por lo que no hay irregularidad en tal designación.

El decreto mencionado, por lo demás, enumera en forma genéricas las funciones que debía desempeñar la funcionaria Casanova Pinto como subdirectora, motivo por el cual las funciones ejercidas por ella se condicen con su posición jerárquica en el organigrama. Confirma la posición



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

anterior el oficio ordinario número 6.464 ya citado cuando indica que no se aprecia ninguna irregularidad en las funciones desempeñadas por ella.

Para acreditar la posición preponderante y la designación en forma directa de la señora Casanova Pinto como jefa del Departamento de Salud de Ovalle, los requirentes aportaron una impresión del listado de funcionarios del Departamento de Salud de Ovalle, obtenida del sitio de Transparencia Activa del municipio, que abarca el período que va entre los meses de septiembre de 2017 y noviembre de 2019, en el cual se puede apreciar la función y la remuneración de cada uno de los trabajadores del departamento por el tiempo mencionado, el que se encuentra agregado aportaron en el Cuaderno de Documentos N° 2.

La lectura de tales antecedentes, sumados a las demás probanzas, no permite concluir lo que afirman los requirentes. Al contrario, solo puede desprenderse en forma efectiva el monto y la función indicada en él, que entre septiembre de 2017 y julio de 2018 señaló ser la de “enfermero”, y entre agosto de 2018 y noviembre de 2019 indica la de “subdirectora administrativa”. A ello, debe sumarse que la deposición de la testigo Carmen Penna Owens, presentada por los requirentes, coincide con lo señalado en los documentos y desmiente la afirmación que sustenta el cargo, quien declara que la señora Casanova Pinto firma los oficios que manda en calidad de subdirectora administrativa, nunca como directora subrogante.

No se acreditó en estos antecedentes que se haya designado como Directora o jefa del Departamento de Salud a la funcionaria María Angélica Casanova Pinto.

SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO: Que el Alcalde requerido ha sostenido que no es necesaria la realización de un concurso público para proveer el cargo de jefe del Departamento de Salud Municipal, por cuanto esta designación se rige por el Código del Trabajo.

A juicio de estos sentenciadores, la afirmación del requerido carece de sustento. Tanto las normas de la Ley 19.378 como las de la Ley 18.883 dan cuenta de la necesidad de realizar un concurso público para proveer un cargo titular en la repartición municipal dedicada a la administración de la salud comunal. A ello debe agregarse que estos puestos deben ser considerados como parte de la dotación de la salud municipal y, por ello, su designación debe ajustarse a la Ley 19.378 y no fuera de ella.

Debe tenerse presente, además, que el objetivo de cada procedimiento concursal para designar cargos públicos tiene la finalidad de encontrar al mejor candidato para el ejercicio de las funciones directivas a proveer, sobre todo considerando la idoneidad técnica que debe tener quien tiene a su cargo la dirección de salud municipal, materia sensible y relevante para el cumplimiento de los fines del municipio.

En cuanto a la necesidad de desarrollar un concurso público, el artículo 32 de la Ley 19.378 dispone expresamente que el ingreso a la carrera funcionaria en la salud municipal será a través de un contrato indefinido, previo concurso público. Esta norma se relaciona directamente con el artículo 14 del mismo cuerpo legal, cuyo inciso segundo señala expresamente que son funcionarios con contrato indefinido los que ingresan previo concurso público de antecedentes. Este concurso, por su parte,



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

deberá cumplir los requisitos de publicidad exigidos por el artículo 34, con excepción de aquellos funcionarios que cumplan los criterios señalados en el artículo 36 esto es que ingresen a la dotación por permuta. Adicionalmente, el artículo 4° del texto legal citado dispone la supletoriedad de las disposiciones de la Ley 18.883 en todo lo no regulado por ella.

Esta remisión a la Ley 18.883 muestra que es aplicable a la especie lo expuesto en el artículo 6°, que dispone que los cargos de la planta municipal pueden ejercerse en calidad de titulares, suplentes y subrogantes, siendo titulares aquellos que han ingresado mediante concurso público de conformidad al artículo 15 del referido legal citado. La realización del concurso público, entonces, busca materializar la intención del legislador de propender a que la función pública sea ejercida por titulares respecto de quienes pueda exigirse la responsabilidad que conlleva la tarea encomendada, a la que el candidato efectivamente postuló, y no por suplentes o subrogantes.

Refuerza esta conclusión, la necesidad de realizar el concurso público para proveer la jefatura del Departamento de Salud Municipal, el hecho que el municipio de Ovalle haya efectuado la designación de la exfuncionaria Gloria Toledo Ahumada como jefa del referido departamento mediante un concurso público, realizado el año 2012 y resuelto a través del Decreto número 3.442, de agosto de ese año, decreto que se encuentra agregado a los autos en el Cuaderno de Documentos N° 2.

En definitiva, el sistema normativo aplicable a la especie lleva a concluir que la convocatoria y realización del concurso público para proveer la jefatura del Departamento de Salud Municipal es un imperativo para el municipio, en especial para su alcalde.

SEPTUAGÉSIMO OCTAVO: Que, una vez resuelta la necesidad de efectuar el concurso público para proveer la jefatura de la que se trata, debe concluirse que los plazos en que debe realizarse el certamen indicado están regidos supletoriamente por la disposición contenida en el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 18.883, en virtud de la cual “[...]En el caso que la suplencia corresponda a un cargo vacante, ésta no podrá extenderse a más de seis meses, al término de los cuales deberá necesariamente proveerse con un titular.[...]” .

Así, estando acreditado que la jefatura del Departamento de Salud fue ejercida hasta el mes de octubre de 2017 por la exfuncionaria Gloria Toledo Ahumada, quien entró a esa función luego de un concurso público de antecedentes en agosto de 2012 y renunció a su cargo en la fecha ya indicada, los plazos establecidos por la Ley para llevar a cabo el concurso público comenzaron en ese instante y, siguiendo los términos ya establecidos por el legislador, esta convocatoria debió efectuarse dentro de los seis meses contados desde la renuncia, vale decir a más tardar en abril de 2018.

Se encuentra asentado en estos autos por la documental aportada por los requirentes, que la funcionaria María Angélica Casanova Pinto, si bien no ejerció cargos directivos, si cumplió funciones como subdirectora en el Departamento de Salud en el período que iba desde noviembre de 2017 a noviembre de 2019. La documental aportada por la parte requirente muestra que la jefatura suplente del Departamento de Salud solo fue designada mediante Decreto Exento N° 5.472, de 31 de diciembre



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

de 2019, por el cual se destinó a esas funciones a la nutricionista Marjorie Patricia Soto Varela entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2020.

Luego, se encuentra probado que la convocatoria al concurso público se efectuó en enero de 2020, mediante las declaraciones de los testigos Penna Owens y Galleguillos Álvarez, presentados por ambos contendientes y por el certificado de acuerdo del Concejo Municipal de enero de 2020, aportado por el requerido. La declaración de Sergio Galleguillos Álvarez indica que en “*a mediados del año pasado* (refiriéndose al año 2020)” se proveyó la jefatura del Departamento en calidad de titular, siendo designada para el cargo la funcionaria Hasel Neira Monárdez.

SEPTUAGÉSIMO NOVENO: Que los hechos reseñados en el considerando precedente muestran que es efectivo que la provisión en calidad de titular de la jefatura del Departamento de Salud Municipal se efectuó pasados más de dos años desde que este quedara vacante. Si bien la designación de una jefatura en calidad de suplente no se efectuó hasta enero de 2020, sin que conste en los autos su duración por no haber sido aportada otra prueba al respecto, esta circunstancia no obsta para concluir que el plazo ya mencionado (más de dos años) excedió con creces el término establecido por la ley para ello, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° de la Ley 18.883.

OCTOGÉSIMO: Que, por otro lado, la conducción de la salud municipal de Ovalle en el lapso que va entre noviembre de 2017 y diciembre de 2019 no estuvo ejercida por ningún funcionario, ya que, de acuerdo con la declaración de los testigos, fue el Alcalde el que asumió tal posición.

OCTOGÉSIMO PRIMERO: Que a lo anterior debe agregarse la convocatoria al concurso público fue elaborada y publicada ocho meses después de interpuesto el presente requerimiento, apareciendo como una suerte de reacción a la presentación dirigida en contra del requerido.

OCTOGÉSIMO SEGUNDO: Que, en el mismo orden de ideas, la Contraloría Regional de Coquimbo ha indicado expresamente que el cargo vacante de jefe del Departamento de Salud Municipal debe ser llenado por concurso público, como muestran los documentos aportados por el propio requerido, consistentes en el oficio ordinario número 5.387 y el oficio ordinario número 6.464 del mismo origen, ya mencionados en las consideraciones precedentes, en los cuales alude a la reiterada jurisprudencia administrativa sobre esta materia.

En este punto resulta primordial tener presente que las decisiones de la Contraloría General de la República revisten el carácter de obligatorias para las entidades entregadas a su control, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1°, 5°, 6° y 9° de la Ley 10.336, en relación con el artículo 51 de la Ley 18.695, toda vez que tiene relación con la apreciación del cumplimiento de los deberes que impone la ley al requerido Alcalde Rentería Larrondo.

OCTOGÉSIMO TERCERO: Que lo razonado en los considerandos precedentes muestra de forma clara que el Alcalde requerido no convocó, en su oportunidad legal, al concurso público exigido por la ley y la jurisprudencia administrativa, para proveer en calidad de titular la jefatura del Departamento de Salud Municipal de Ovalle, el que fue convocado una vez interpuesto el presente requerimiento, manteniendo el cargo vacante por más de dos años, contados desde la renuncia de la



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

última titular, con infracción de lo dispuesto en los artículos 32 y 14 de la Ley 19.378 y 6° de la Ley 18.883, por lo que este cargo será acogido.

F. SEXTO CARGO

OCTOGÉSIMO CUARTO: Que, en su sexta imputación, los comparecientes afirman que el requerido ha caído en un notable abandono de sus deberes por haber incurrido el pago de intereses y multas respecto de los descuentos previsionales efectuados al personal del DAEM.

En su formulación, los requirentes no indican el período de tiempo en que esta circunstancia habría ocurrido, respecto de la cual basan el requerimiento de remoción presentado, el que por no cumplir los requisitos de claridad, precisión y completitud que supone una acción como la ejercida es motivo suficiente para declarar su rechazo.

A mayor abundamiento, del desarrollo de su argumento se aprecia que fundan su acusación en el Informe final número 236 de 2015 de la Contraloría Regional de Coquimbo, mediante el cual este organismo determinó que en el período señalado la Municipalidad de Ovalle pagó un total de \$49.939.860.- por concepto de intereses, reajustes, recargos y multas derivados de los pagos extemporáneos realizados a: Fondos de pensiones y seguro de cesantía (\$29.615.485), FONASA (\$9.453.802), ISAPRE (\$8.235.598), Caja La Araucana (\$723.339), ACHS (\$1.911.636) respecto de las cotizaciones previsionales y de salud, entre otras, por las remuneraciones pagadas entre enero de 2013 y enero de 2014.

Sostienen que, de acuerdo con el informe de la Contraloría, el pago atrasado constituye un incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto Ley 3.500, que la responsabilidad en el pago es de la institución empleadora y su falta ha generado detrimento en el patrimonio fiscal, por las multas e intereses que ha debido saldar, además de constituir un enriquecimiento injusto del servicio, como se desprende de los dictámenes 70.479 de 2012, 51.792 de 2011 y 81.868 de 2013.

Agrega que, por hechos como los descritos, los alcaldes incurren en notable abandono de deberes de conformidad a lo expresamente dispuesto en los incisos finales del artículo 60 de la Ley 18.695.

A ello, el informe antes señalado agrega que, para pagar esas multas, recargos, intereses y reajustes, la Municipalidad de Ovalle recurrió a fondos existentes en otras cuentas presupuestarias que tenían fines distintos, lo que puede constituir una vulneración al Oficio CGR N° 36.640 de 2007 sobre Procedimientos Contables del Sector Municipal, como se desprende en los decretos de pago asociados a ellos que se señalan a continuación:

1) Decreto de Pago 705 de 2013, en virtud del cual se pagaron \$1.309.784, de los cuales \$707.040, correspondientes a pagos a fondos de pensiones, fueron imputados a la cuenta presupuestaria "Intereses, Multas y Recargos", mientras que \$163.936, correspondientes a intereses por cobranza judicial) fueron imputados a la cuenta "Retenciones Previsionales".



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

2) Decreto de Pago 1989 de 2013, en virtud del cual se pagaron \$381.559, de los cuales \$322.184 correspondían al pago a instituciones previsionales y \$59.375 al pago de intereses y reajustes, fueron imputados a la cuenta "Fondo Anual Gestión Municipal FAGEM 2013".

3) Decreto de Pago 1990 de 2013, en virtud del cual se pagaron \$669.847, de los cuales \$589.136 correspondían al pago a instituciones previsionales y \$80.771 al pago de intereses y reajustes, fueron imputados a la cuenta "Fondo Anual Gestión Municipal FAGEM 2013".

4) Decreto de Pago 76 de 2014, en virtud del cual se pagaron \$2.017.957, de los cuales \$1.929.715 correspondían al pago a instituciones previsionales y \$88.242 al pago de intereses y reajustes, fueron imputados a la cuenta "Fondo Anual Gestión Municipal FAGEM 2013".

Adicionalmente el informe del Contralor Regional indica que no se encontraron los siguientes decretos de pago, incumpliendo lo dispuesto en el Art. 55 del DL 1.263 y el Dictamen 759 de 2003 de la Contraloría General de la República:

- 1) Decreto de Pago 969 de 2013, por \$251.210.908.-;
- 2) Decreto de Pago 1265 de 2013, por \$9.202.596.-;
- 3) Decreto de Pago 1465 de 2013, por \$4.219.850.-.

Finaliza haciendo presente que estos hechos, además del notable abandono de deberes derivado de la aplicación del **inciso noveno del artículo 60 de la Ley 18.695**, eventualmente pueden constituir un ilícito penal de apropiación de cotizaciones previsionales o bien aplicación pública diferente.

OCTOGÉSIMO QUINTO: Que la parte requerida contesta indicando que los hechos descritos en el Informe Final N° 236 de 2015 de la Contraloría Regional dan cuenta que en el municipio se incurrió en gastos improcedentes por concepto de intereses moratorios, multas y reajustes derivados de la demora en el pago de cotizaciones previsionales, ocurridas entre enero de 2013 y enero de 2014.

Hace presente que el requerido tomó su cargo en diciembre de 2012, de manera que no tenía un rango de acción amplio para procurar recursos financieros que permitieran pagar oportunamente las cotizaciones previsionales del personal del DAEM.

Añade que los hechos que dan sustento al cargo invocado son objeto de un juicio de cuentas y que, a la fecha de la contestación, no han sido establecidas responsabilidades respecto del Alcalde requerido.

En el mismo tenor, sostiene que al asumir su cargo se encontró con que la alcaldesa saliente, con fecha 30 de noviembre de 2012, reconoció y se comprometió a pagar una deuda de aproximadamente \$1.625.000.000.- a la empresa ARQUIMED, que correspondían a gastos asociados a la SEP, que pese a haber sido rendidos como pagados, este acto nunca se verificó. A ese pago, suma otro por \$800.000.000.- a la empresa COOPEUCH, correspondiente a descuentos voluntarios hechos a los trabajadores del DAEM que no habían sido entregados a la señalada empresa.

Reafirma su posición señalando que no podía sino pagar las cotizaciones previsionales con las multas y recargos que correspondía, añadiendo que todo lo señalado previamente estaba en



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

conocimiento del exfuncionario Roberto Ábalos Ábalos y de los concejales de aquella época y requirentes de la causa, Héctor Maluenda Cañete y Armando Mondaca Contreras.

OCTOGÉSIMO SEXTO: Que, para aclarar la imputación, este Tribunal solicitó a los litigantes determinar la responsabilidad del Alcalde en las multas, intereses, reajustes y recargos en el pago de las cotizaciones previsionales de los funcionarios del Departamento de Administración de la Educación Municipal de Ovalle, enteradas de forma extemporánea a las entidades correspondientes entre los meses de enero de 2013 y enero de 2014.

OCTOGÉSIMO SÉPTIMO: Que, para acreditar la circunstancia referida, las partes han presentado sus probanzas consistentes en documentos, testigos y la absolución de posiciones del requerido.

En cuanto a los testigos, estos se encuentran contestes en que las cotizaciones previsionales se pagaban con retraso. Así lo afirman los testigos Nofal Cortés y Ábalos Ábalos, presentados por los requirentes, y la testigo Marambio Campos, presentada por la parte requerida.

El testigo Ábalos Ábalos indica que el pago atrasado en este ítem fue reprochado por la Contraloría Regional y que le fue representado por la Unidad de Control Municipal desde 2013, mientras que el testigo Nofal Cortés señala que se pagaba con desfase, porque los fondos recibidos por la subvención "normal" no alcanzaban para cubrir el pago de los sueldos líquidos y las imposiciones, además de los intereses y multas. La testigo Marambio Campos agrega que las multas e intereses en el pago de cotizaciones previsionales venían desde los períodos anteriores, afirmando que desde 2014 están al día en ese punto.

El Alcalde requerido, por su parte, afirma en su absolución de posiciones que estas deudas eran parte de lo que se arrastraba del período anterior al inicio de su gestión, además de agregar que se hicieron transferencias de dineros desde el municipio al DAEM para pagar esas deudas, autorizadas todas por el concejo. En definitiva, no contradice los hechos por los que se le acusa.

OCTOGÉSIMO OCTAVO: Que, entre la prueba documental rendida en los autos, se encuentra el informe final número 236 de 1 de junio de 2015 sobre el Departamento de Administración de la Educación Municipal de Ovalle, evacuado por la Contraloría Regional de Coquimbo, aportado por los requirentes a fojas 6 del expediente.

La lectura de su texto da cuenta que, efectivamente, el ente de control determinó que se pagaron las cifras indicadas en el requerimiento por los acusadores, entre los meses de enero de 2013 y enero de 2014, por concepto de intereses, multas, recargos y reajustes por haber sido pagadas fuera del plazo legal.

En sus conclusiones, el texto es claro en determinar que luego del examen de cuentas pertinente, ha decidido mantener la observación que, entre los meses de enero de 2013 y enero de 2014 los pagos de cotizaciones previsionales se hicieron fuera del plazo fijado por el artículo 19 del Decreto Ley 3.500, lo que acreditan con los antecedentes expuestos en el Anexo N° 1 del referido informe.



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

La revisión del señalado anexo permite determinar que, en las fechas indicadas, efectivamente se pagaron cotizaciones previsionales atrasadas. Su lectura muestra que los pagos que debían hacerse a las instituciones "Cuprum", "Provida", "Plan Vital", "Hábitat", "Capital" y "Modelo", correspondientes a las remuneraciones percibidas el año 2013 por los trabajadores del DAEM, se pagaron conforme al siguiente esquema:

- 1) Las correspondientes al mes de **enero de 2013**, fueron enteradas a esas instituciones el 28 de febrero, el 22 de abril y el 29 de julio de 2013;
- 2) Las correspondientes al mes de **febrero de 2013**, fueron enteradas a esas instituciones el 25 de marzo y el 22 de abril de 2013;
- 3) Las correspondientes al mes de **marzo de 2013**, fueron enteradas a esas instituciones el 22 de abril, el 30 de abril, y el 16 de diciembre de 2013;
- 4) Las correspondientes al mes de **abril de 2013**, fueron enteradas a esas instituciones el 30 de mayo, el 30 de julio, el 15 de noviembre y el 16 de diciembre de 2013;
- 5) Las correspondientes al mes de **mayo de 2013**, fueron enteradas a esas instituciones el 28 de junio, el 30 de julio, el 27 de septiembre y el 15 de noviembre de 2013;
- 6) Las correspondientes al mes de **junio de 2013**, fueron enteradas a esas instituciones el 30 de julio, el 15 de noviembre y el 16 de diciembre de 2013;
- 7) Las correspondientes al mes de **julio de 2013**, fueron enteradas a esas instituciones el 22 y el 30 de agosto, el 15 de noviembre y el 16 de diciembre de 2013;
- 8) Las correspondientes al mes de **agosto de 2013**, fueron enteradas a esas instituciones el 27 de septiembre de 2013;
- 9) Las correspondientes al mes de **septiembre de 2013**, fueron enteradas a esas instituciones el 30 de octubre y 16 de diciembre de 2013;
- 10) Las correspondientes al mes de **octubre de 2013**, fueron enteradas a esas instituciones el 27 y el 28 de noviembre y el 16 de diciembre de 2013;
- 11) Las correspondientes al mes de **noviembre de 2013**, fueron enteradas a esas instituciones el 16 y el 30 de diciembre de 2013 y el 31 de enero de 2014;
- 12) Las correspondientes al mes de **diciembre de 2013**, fueron enteradas a esas instituciones el 27 y el 28 de noviembre y el 5 de marzo de 2014;

El informe citado arroja que, en el período indicado, el municipio pagó por concepto de multas, reajustes e intereses la suma de \$29.615.485.-, a la que debe descontarse el total de los montos pagados por cotizaciones de períodos mensuales correspondientes a los años 2009, 2010, 2011 y 2012.

En lo que refiere a los pagos para las instituciones de salud previsual, "Colmena", "Banmédica", "Mas Vida", "Consalud" y "Cruz Blanca", correspondientes a las remuneraciones percibidas durante el año 2013 y enero de 2014, por los trabajadores del DAEM, se pagaron conforme al siguiente esquema:

- 1) Las correspondientes al mes de **enero de 2013**, fueron enteradas a esas instituciones el 28 de febrero de 2013;



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

- 2) Las correspondientes al mes de **febrero de 2013**, fueron enteradas a esas instituciones el 25 de marzo de 2013;
- 3) Las correspondientes al mes de **marzo de 2013**, fueron enteradas a esas instituciones el 30 de abril de 2013;
- 4) Las correspondientes al mes de **abril de 2013**, fueron enteradas a esas instituciones el 30 de mayo y el 15 de noviembre de 2013;
- 5) Las correspondientes al mes de **mayo de 2013**, fueron enteradas a esas instituciones el 28 de junio y el 15 de noviembre de 2013;
- 6) Las correspondientes al mes de **junio de 2013**, fueron enteradas a esas instituciones el 30 de julio y el 15 de noviembre de 2013;
- 7) Las correspondientes al mes de **julio de 2013**, fueron enteradas a esas instituciones el 30 de agosto y el 15 de noviembre de 2013;
- 8) Las correspondientes al mes de **agosto de 2013**, fueron enteradas a esas instituciones el 27 de septiembre de 2013;
- 9) Las correspondientes al mes de **octubre de 2013**, fueron enteradas a esas instituciones el 27 de noviembre de 2013;
- 10) Las correspondientes al mes de **noviembre de 2013**, fueron enteradas a esas instituciones el 30 de diciembre de 2013;
- 11) Las correspondientes al mes de **enero de 2014**, fueron enteradas a esas instituciones el 28 de marzo de 2014.

OCTOGÉSIMO NOVENO: Que también han sido aportados por los requirentes, en el Cuaderno de Documentos N° 2, los memorándum números 13 y 27 de la Unidad de Control Municipal, de enero y febrero de 2013 respectivamente, en los que consta que se representó al Alcalde requerido el pago atrasado con multas intereses, reajustes y recargos de las cotizaciones previsionales del personal del DAEM correspondientes a los meses de septiembre a noviembre de 2012 -en el primero de los mencionados- y octubre y diciembre de 2012 en el segundo.

Se suman también en la documentación elaborada por la Unidad de Control Municipal, agregada al Cuaderno de Documentos N° 2, consistente en: el memorándum 42, de marzo de 2013, donde se representa el pago atrasado con multas, intereses, reajustes y recargos de las cotizaciones previsionales del personal del DAEM correspondientes al mes de enero de 2013 por \$4.059.000; el memorándum 66, de abril de 2013, donde se reporta que el primer trimestre de ese año el DAEM pagó \$11.994.000 por concepto de reajustes, intereses, multas y recargos de cotizaciones previsionales; el memorándum 110, de julio de 2013, donde se reporta que el segundo trimestre de ese año el DAEM pagó \$13.861.000 por concepto de reajustes, intereses, multas y recargos de cotizaciones previsionales; el memorándum 159, de noviembre de 2013, donde se reporta que el tercer trimestre de ese año el DAEM pagó \$16.178.000 por concepto de reajustes, intereses, multas y recargos de cotizaciones previsionales; el memorándum 19, de febrero de 2014, donde se reporta que el cuarto trimestre de 2013 el DAEM pagó \$7.985.000 por concepto de reajustes, intereses, multas y recargos de cotizaciones previsionales; y por último el memorándum 93, de mayo de 2014, donde se reporta



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

que el primer trimestre de ese año, el DAEM pagó \$1.318.000 por concepto de reajustes, intereses, multas y recargos de cotizaciones previsionales.

NONAGÉSIMO: Que el reporte de DICOM de la Municipalidad de Ovalle, aportado por los requirentes en el Cuaderno de Documentos N° 2, en el que se informan deudas previsionales del Municipio, entre otros datos de orden económico del municipio, no permiten tener por acreditada la existencia de las deudas allí reseñadas, toda vez que no constituyen un documento que contenga una información debidamente acreditada o cuyo origen y adecuación con la realidad sea total, motivo por el cual no puede tenerse como antecedente suficiente para declarar la existencia de los hechos por los que se acusa al Alcalde requerido.

NONAGÉSIMO PRIMERO: Que, por su parte, el Alcalde Rentería Larrondo aportó al expediente un extenso análisis de la cuenta de intereses multas y gastos que alcanza desde los años 2009 a 2019, en el que se incluye un detalle de cada decreto de pago, una copia de ellos, o bien de una impresión de la imagen del decreto obtenida del sistema contable municipal, el que se encuentra agregado en el Cuaderno de Documentos N° 5.

La revisión de esa documentación muestra que no hay objeción en que se pagaron reajustes, multas, intereses y recargos al momento de cumplirse la obligación de pagar las cotizaciones previsionales del DAEM entre las fechas cuestionadas por los requirentes. Se encuentran allí individualizados los decretos, los montos y otros datos relevantes para su determinación.

NONAGÉSIMO SEGUNDO: Que en el requerimiento de autos ha imputado al Alcalde Rentería Larrondo el "*pago de intereses y multas en relación con los descuentos previsionales efectuados al personal del Departamento de Educación Municipal y sus cotizaciones previsionales pagadas extemporáneamente*", que esta acusación está directamente relacionada con la investigación del órgano de control regional contenida en el Informe final número 236 de junio de 2015, que determinó que en el período que va entre el mes de enero de 2013 y enero de 2014 el municipio a cargo del requerido incurrió en las conductas imputadas.

Lo anterior es esencial para entender que la imputación está limitada temporalmente a los hechos ocurridos entre enero de 2013 y enero de 2014 investigados por la Contraloría Regional de Coquimbo.

Es sobre esta acusación, con los límites temporales que se han precisado, que el requerido ha ejercido su derecho a defensa.

NONAGÉSIMO TERCERO: Que, dicho lo anterior, la documental acá reseñada permite tener por efectiva la afirmación de los requirentes, en el sentido que las cotizaciones previsionales y de salud, entre otros cargos relacionados con el sueldo, correspondientes a las remuneraciones pagadas al personal del DAEM de Ovalle entre enero de 2013 y enero de 2014 significaron el pago de reajustes, intereses, multas y recargos para el municipio, por haber sido enteradas fuera del plazo legal.

Su lectura también permite constatar que, en las fechas ya señaladas, el municipio pagó recargos, multas, intereses y reajustes por el pago atrasado de cotizaciones previsionales del personal



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

del DAEM percibidas en los meses anteriores a que asumiera el cargo por primera vez, motivo por el cual, en esa parte no puede perseguirse su responsabilidad en haber causado ese retraso.

NONAGÉSIMO CUARTO: Que la responsabilidad que se ha imputado al Alcalde requerido es de naturaleza administrativa, de manera que la facultad de actuación de este Tribunal se encuentra restringida por los términos que ha señalado el legislador al respecto. Así, resultan aplicables a la especie lo dispuesto en los artículos 40, 51, 51 bis y 60 de la Ley 18.695 y los artículos 153 y 154 de la Ley 18.883, además del artículo 19 del Decreto Ley 3.500.

NONAGÉSIMO QUINTO: Que, para comenzar, el **artículo 51 de la Ley 18.695** señala en su **inciso primero** que *“Las municipalidades serán fiscalizadas por la Contraloría General de la República, de acuerdo con su ley orgánica constitucional, sin perjuicio de las facultades generales de fiscalización interna que correspondan al alcalde, al concejo y a las unidades municipales dentro del ámbito de su competencia”*.

El **artículo 51 bis de la Ley 18.695**, en su **inciso primero**, determina que *“El plazo para hacer efectiva la responsabilidad de los alcaldes y concejales, por acciones u omisiones que afecten la probidad administrativa o que impliquen un notable abandono de deberes, se contará desde la fecha de la correspondiente acción u omisión.”*

A su vez, el **artículo 40 de la Ley 18.695** indica que *“El Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales regulará la carrera funcionaria y considerará especialmente el ingreso, los deberes y derechos, la responsabilidad administrativa y la cesación de funciones, en conformidad con las bases que se establecen en los artículos siguientes. [...]Para los efectos anteriores, se entenderá que son funcionarios municipales el alcalde, las demás personas que integren la planta de personal de las municipalidades y los personales a contrata que se consideren en la dotación de las mismas, fijadas anualmente en el presupuesto municipal. [...]No obstante, al alcalde sólo le serán aplicables las normas relativas a los deberes y derechos y la responsabilidad administrativa. Asimismo, al alcalde y a los concejales les serán aplicables las normas sobre probidad administrativa establecidas en la Ley N° 18.575.”*

El **inciso noveno del artículo 60 de la Ley 18.695** señala, en la parte pertinente, que *“[...]Se entenderá, asimismo, que se configura un notable abandono de deberes cuando el alcalde, en forma reiterada, no pague íntegra y oportunamente las cotizaciones previsionales correspondientes a sus funcionarios o a trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1979, del Ministerio del Interior, y de aquellos servicios incorporados a la gestión municipal. El alcalde siempre deberá velar por el cabal y oportuno pago de las cotizaciones previsionales de los funcionarios y trabajadores señalados precedentemente, y trimestralmente deberá rendir cuenta al concejo municipal del estado en que se encuentra el cumplimiento de dicha obligación.”*

NONAGÉSIMO SEXTO: Que, por su parte, el **literal d) del artículo 153 de la Ley 18.883** señala que *“La responsabilidad administrativa del funcionario se extingue: [...] d) Por la prescripción de la acción disciplinaria.”*



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

El **artículo 154 de la Ley 18.883**, en su **inciso primero**, determina que *“La acción disciplinaria de la municipalidad contra el funcionario, prescribirá en cuatro años contados desde el día en que éste hubiere incurrido en la acción u omisión que le da origen.”*

El **artículo 155**, por otro lado, en su **inciso primero** establece que *“La prescripción de la acción disciplinaria se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, si el funcionario incurriere nuevamente en falta administrativa, y se suspende desde que se formulen cargos en el sumario o investigación sumaria respectiva.”*.

NONAGÉSIMO SÉPTIMO: Que el **artículo 19 del Decreto Ley 3.500** dispone en su **inciso primero**, en lo que concierne a estos autos, que *“Las cotizaciones establecidas en este Título deberán ser declaradas y pagadas por el empleador, el trabajador independiente a que se refiere el inciso tercero del artículo 90, el afiliado voluntario a que se refiere el Título IX o la entidad pagadora de subsidios, según corresponda, en la Administradora de Fondos de Pensiones a que se encuentre afiliado el trabajador, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquél en que se devengaron las remuneraciones y rentas afectas a aquéllas, o aquel en que se autorizó la licencia médica por la entidad correspondiente, en su caso, término que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente si dicho plazo expirare en día sábado, domingo o festivo.”*.

Por su parte, el inciso tercero señala que *“Cuando un empleador realice la declaración y el pago de cotizaciones a través de un medio electrónico, el plazo mencionado en el inciso primero se extenderá hasta el día 13 de cada mes, aun cuando éste fuere día sábado, domingo o festivo”*.

NONAGÉSIMO OCTAVO: Que se acusó al alcalde Rentería Larrondo de haber incurrido en notable abandono de deberes por no haber pagado integra y oportunamente, de forma reiterada, las cotizaciones previsionales y de salud del personal dependiente del DAEM ente los meses de enero de 2013 y enero de 2014.

La acusación levantada se ajusta a los términos descritos en el inciso noveno del artículo 60 de la Ley 18.695 y se sustenta en los hechos acreditados por la Contraloría Regional de Coquimbo en su informe final número 236, de junio de 2015.

La Contraloría Regional ejerció sus facultades fiscalizadoras descritas en el artículo 51 de la Ley 18.695 en la fecha indicada en el párrafo precedente y, como reza el propio documento acompañado al finalizar sus conclusiones, fue puesto en conocimiento del Alcalde y el concejo municipal de Ovalle, entre otros destinatarios de la investigación en comento. De las normas legales citadas, debe desprenderse que el ejercicio de las facultades de la Contraloría es independiente del ejercicio de la facultad fiscalizadora que debe ejercer el concejo municipal una vez que toma conocimiento de hechos que puedan considerarse constitutivos de responsabilidad administrativa del alcalde.

A continuación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto Ley 3.500, el plazo para el pago oportuno de las cotizaciones previsionales derivadas de la relación laboral entre los funcionarios del DAEM y el municipio vence el día 10 del mes siguiente al del pago del sueldo, el que se extenderá hasta el día hábil siguiente si éste recae en sábado, domingo o festivo. Si el modo de pago es



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

a través de transacciones electrónicas, el plazo se extiende hasta el día 13 del mes siguiente al pago de la remuneración, aunque caiga en sábado, domingo o festivo.

De lo expuesto se deriva que el hecho causal de la responsabilidad administrativa que se imputa al Alcalde Rentería Larrondo ocurrió el día 13 de cada mes en que correspondió pagar las cotizaciones previsionales derivadas de los sueldos pagados en el DAEM por cada mes que va entre enero de 2013 y enero de 2014.

De acuerdo con la norma contenida en el artículo 40 de la Ley 18.695, la Ley 18.883 regulará la responsabilidad administrativa de los funcionarios municipales y señala que, para estos efectos, se considerará que tanto el Alcalde como los concejales serán considerados funcionarios, con la limitación que al primero solo serán aplicables las normas sobre deberes y derechos y la responsabilidad administrativa.

Dada la remisión efectuada por la Ley 18.695 a la Ley 18.883, en toda investigación de responsabilidad administrativa contra las autoridades edilicias deben aplicarse las normas contenidas en los artículos 153 y 154 del último cuerpo legal citado, referidas a la extinción de la responsabilidad administrativa.

Así, el literal d) del artículo 153 de la Ley 18.883 señala que la responsabilidad administrativa del funcionario se extingue por la prescripción de la acción disciplinaria, en tanto que el artículo 154 dispone que esta acción prescribirá en cuatro años contados desde el día en que el funcionario hubiere incurrido en la acción u omisión que le da origen.

NONAGÉSIMO NOVENO: Que se encuentra acreditado en los autos que los hechos que generaron la responsabilidad administrativa del Alcalde Rentería Larrondo ocurrieron entre los meses de enero de 2013 y enero de 2014.

Así, dando aplicación a lo mencionado en el considerando precedente, el plazo de prescripción de cada uno de ellos se inició el día 14 de cada mes en que debió hacerse el pago. Siendo el plazo de prescripción señalado por el legislador cuatro años contados desde la ocurrencia del hecho, se concluye que la posibilidad de accionar en contra del Alcalde requerido por estos asuntos prescribió el día 14 de cada mes del año 2017 y el 14 de enero de 2018.

CENTÉSIMO: Que, el requerimiento de remoción del Alcalde Rentería Larrondo se interpuso ante este Tribunal con fecha 4 de abril de 2019, de tal manera que entre esta y aquella en que se originó el último hecho imputado, el mes de enero de 2014, ha transcurrido con creces el plazo de prescripción descrito en el artículo 154 de la Ley 18.883, por lo que se encuentra prescrita la responsabilidad administrativa del Alcalde requerido por los hechos imputados en este cargo.

CENTÉSIMO PRIMERO: Que no obsta a la declaración de la prescripción de la responsabilidad administrativa del Alcalde requerido en relación a los hechos que sustentan este cargo, las diversas demandas de cobro de cotizaciones adeudadas acompañadas al Cuaderno de Documentos N° 2, específicamente las demandas RIT P-216-2018, del Tercer Juzgado de Letras de Ovalle; RIT A-2-2018, del Primer Juzgado de Letras de Ovalle; RIT P-494-2018, del Primer Juzgado de Letras de Ovalle; RIT D-



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

325-2018, del Primer Juzgado de Letras de Ovalle y RIT D-263-2019, del Primer Juzgado de Letras de Ovalle, por haber sido interpuestas el 6 de julio de 2018, el 1 de octubre de 2018, el 10 de octubre de 2018, el 24 de diciembre de 2018 y el 15 de noviembre de 2019 respectivamente.

Lo anterior, debido a que en ninguno de los documentos aportados se hace presente qué cotizaciones previsionales se están cobrando, por no venir las demandas incorporadas en los expedientes, y luego porque estas se plantearon a la judicatura pertinente ya extinguida la responsabilidad administrativa del Alcalde Rentería Larrondo a su respecto.

CENTÉSIMO SEGUNDO: Que de conformidad a lo razonado en los considerandos precedentes y siendo pertinente declarar la prescripción de la responsabilidad administrativa del Alcalde Rentería Larrondo por los hechos acreditados en los considerandos precedentes, se rechazará la imputación planteada por los requirentes.

CENTÉSIMO TERCERO: Que lo expuesto en este capítulo del presente fallo no es ajeno al criterio que sobre la materia se ha sostenido y se condice con lo razonado por el Tribunal Calificador de Elecciones en la sentencia dictada en la causa Rol 121-2020, dictada el 22 de septiembre de 2020 por el alto Tribunal.

G. SÉPTIMO CARGO

CENTÉSIMO CUARTO: Que el séptimo cargo planteado consiste en que el requerido habría efectuado una designación directa del director de obras municipales, Glen Flores Owens, para participar en un curso de capacitación por tres meses en Barcelona, España, sin que mediara en esa designación el proceso de selección mediante concurso público que exige el artículo 23 de la Ley 18.883

Indica que los Informes N° 269 y el Oficio N° 5.275, de 2018, reconsiderados parcialmente por la Resolución 1.157 de marzo de 2019, todos de la Contraloría Regional de Coquimbo, son los fundamentos de su acusación. En ellos se indica que el Alcalde no es libre para designar arbitrariamente quien viajará a capacitarse, ya que debe convocarse a un proceso de selección por concurso para decidir quien participa de ellos.

En su interpretación, el mandato del artículo 23 de la Ley 18.883 da cuenta que, aunque sea una comisión de servicios, el municipio no está eximido de efectuar el concurso respectivo.

CENTÉSIMO QUINTO: Que la parte requerida contesta indicando que debe rechazarse esta acusación debido a que los requirentes han omitido antecedentes relevantes para la revisión del hecho.

Informa que el 2 de abril de 2019, el asesor jurídico de la Municipalidad de Ovalle hizo lectura en la sesión ordinaria número 10 del Concejo de la Resolución N° 1.157 de 6 de marzo de 2019, en la que la Contraloría Regional de Coquimbo indica que reconsidera en lo pertinente la situación planteada en el Informe 269 y el Oficio 5.275, ambos de 2018, señalando que “si bien la Municipalidad de Ovalle autorizó la capacitación del DOM sin efectuar el respectivo concurso, existiendo la obligación legal de hacerlo, se rechaza la solicitud de reconsideración en estudio”. Pero, en lo que



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

refiere al reparo del gasto efectuado en remuneraciones al DOM, el documento señala que “se hace presente que la ejecución de una comisión de servicio constituye una obligación funcionaria” y que “en el lapso que se cumple debe ser considerado como desempeño real de las funciones del servidor designado al efecto, quien conserva las remuneraciones del respectivo cargo”.

Basado en lo anterior, afirma que los hechos cuestionados no han causado perjuicio económico a las arcas municipales ni se incurrió en gastos por ese motivo y las remuneraciones pagadas, tuvieron justa causa.

CENTÉSIMO SEXTO: Que, para dilucidar esta acusación, el Tribunal fijó como punto a determinar la efectividad de ser requerido un proceso de selección mediante concurso público para determinar si el funcionario Glen Flores Owens, director de obras municipales, podía acceder a la capacitación profesional de tres meses en Barcelona, España, durante el año 2017.

CENTÉSIMO SÉPTIMO: Que la parte requirente aportó a los autos una copia de la Resolución N° 1.157 de marzo de 2019 de la Contraloría Regional de Coquimbo, a fojas 67 de autos.

En ella, el ente de control reconsidera lo dispuesto en el informe final número 269 de 2018 y el oficio ordinario número 5.275 del mismo año, en donde dispone que el funcionario Glen Flores Owens no deberá restituir las remuneraciones recibidas durante su comisión de servicios en la ciudad de Barcelona, España, fundando su cambio de criterio en que, pese a que la comisión de servicio no excluye la obligación del municipio de realizar el concurso público que exige el ordenamiento jurídico para determinar quien asiste a un curso de capacitación, no puede verse afectado por el error de la administración el funcionario que actuó de buena fe al respecto.

El requerido, por su parte, acompañó a los autos en el Cuaderno de Documentos N° 3 los siguientes antecedentes:

1) Copia del oficio ordinario número 3.526 de julio de 2019, de la Contraloría Regional de Coquimbo, donde reitera que el funcionario Glen Flores Owens no debe restituir los fondos recibidos como remuneración mientras duró su comisión de servicios en la ciudad de Barcelona, pese al error de la administración al concedérsela por no haberse realizado el concurso público que la ley exige.

2) Copia del oficio ordinario número 168 de enero de 2019, mediante el cual el Alcalde requerido solicita al Contralor Regional la reconsideración de las decisiones contenidas en el oficio ordinario número 5.275 de 2018 y el informe final número 269/2018, ambos del ente de control regional, en la parte que refiere al funcionario Glen Flores Owens.

3) Informe con el plan de capacitación municipal para el año 2017,

4) Certificado número 55 de la Secretaria Municipal de Ovalle, en el cual se indica que el concejo comunal aprobó el plan de capacitación en la sesión ordinaria número 5, realizada el mes de febrero de 2017.

CENTÉSIMO OCTAVO: Que, en su absolución de posiciones, el Alcalde requerido contestó que era efectivo que Glen Flores Owens fue enviado a Barcelona, que la forma en que se le envió ya está resuelta por la Contraloría, al igual que la razón por la que el indicado funcionario viajó a estudiar a



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

Barcelona y no a otra ciudad o universidad y, que es efectivo que se le pagaron las remuneraciones al funcionario ya indicado.

CENTÉSIMO NOVENO: Que, en sus declaraciones, los testigos de ambos litigantes también permiten tener por acreditado que tanto la decisión de autorizar un cometido funcionario al Director de Obras Municipales, Glen Flores Owens, para que participara en una capacitación en Barcelona, como la de determinar qué funcionario asistiría a una capacitación, no fue adoptada mediante un concurso público llevado a cabo con esa finalidad.

El testigo Roberto Ábalos Ábalos, presentado por los requirentes, dio cuenta que personalmente representó la ilegalidad del cometido asignado a Glen Flores Owens, debido a que el cometido original era por cinco meses y que debía ser entregado en el Ministerio de Relaciones Exteriores, y que luego de representar dos veces la ilegalidad de la actuación, se dispuso la reconsideración de la medida, lo que llevó a que se le diera una comisión de servicios con goce de remuneraciones por 3 meses, mientras que los dos meses restantes se otorgarían sin goce de remuneraciones.

Por su parte el testigo Sergio Galleguillos Álvarez, presentado por el Alcalde requerido, señaló en su declaración que, en 2017, existió la posibilidad de enviar a un funcionario municipal a un curso de gestión urbanística sobre áreas de riesgo derivadas del cambio climático, al que podía acudir uno de los dos arquitectos del municipio -Glen Flores Owens, Director de Obras Municipales, o Jorge McDonald Henríquez, asesor urbanístico de la repartición- y ,como el segundo no aceptó participar y el primero sí, con la condición de que él se pagaría el curso, estadía y pasajes, pero recibiendo su remuneración, se hizo de esa manera. Luego, cuando se le pide que aclare si se desarrolló el concurso público, contesta que no, por no ser necesario, dado que solo había dos postulantes y uno rechazó participar.

CENTÉSIMO DÉCIMO: Que la medida para mejor resolver decretada por esta instancia significó que al expediente se allegaron los Decretos Alcaldicios 10.484, de 16 de diciembre de 2016, y 3.917, de 5 de abril de 2017, los que se encuentran a fojas 2.586 y 2.587 del expediente.

El Decreto 10.484 autorizó un cometido funcionario entre febrero y junio de 2017, sin derecho a viático, al Director de Obras Municipales Glen Flores Owens, para que asistiera al curso "Medio ambiente urbano y sostenibilidad", en la ciudad de Barcelona. Cita el decreto entre sus fundamentos, el artículo 75 de la Ley 18.883 y los artículos 1º, 4º y 10º del DFL N° 2 de 1977, así como un "memorándum interno número 340, de "12 de diciembre del Departamento de Obras Municipales".

El decreto 3.917, por su parte, modifica el decreto anteriormente referido en la parte que ajusta la comisión de servicios "a las normas establecidas en el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales", como dice en sus "VISTOS", y la reduce de cinco a tres meses con pago de remuneraciones en los meses de febrero, marzo y abril de 2017, manteniendo la comisión de servicios por los meses de mayo y junio de 2017, pero estos sin derecho a remuneraciones. Adicionalmente, este documento regula la forma en que compensará el tiempo de comisión otorgado por la municipalidad disponiendo que el beneficiario deberá prestar servicios por, a lo menos, el doble del



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

tiempo autorizado, y que, de no cumplir con lo anterior, deberá reembolsar los gastos en que haya incurrido, con la consiguiente inhabilidad para desempeñarse en la administración pública mientras no efectúe el reembolso, todo lo cual deberá ser notificado a la Contraloría General de la República.

También se allegaron al expediente, a fojas 2.589, el decreto número 10.526 de diciembre de 2016, que designó como suplente del director de obras municipales a Jorge McDonald Henríquez por el período comprendido entre el 16 de diciembre de 2016 y el 30 de junio de 2017; a fojas 2.590, el memorándum 338 de 13 de diciembre de 2016, mediante el cual el director titular comunica que hará uso de su feriado legal entre el 16 de diciembre de 2016 y el 31 de enero de 2017 y propone para su subrogancia al funcionario Jorge McDonald Henríquez; a fojas 2.591, el decreto 3.947, de septiembre de 2014, que nombró en calidad de titular grado 6° del escalafón profesional a Jorge McDonald Henríquez, junto a las remuneraciones que recibió este último entre los meses de enero y junio de 2017.

Se recibieron también como parte de la medida decretada, a fojas 2.588 y 2600 respectivamente, los informes sobre la ausencia del director de obras municipales titular y los gastos que significó la subrogancia, y sobre el plan de capacitación vigente para el año 2017, ambos documentos suscritos por el jefe subrogante de la Unidad de Recursos Humanos del municipio de Ovalle, Víctor Lara Ramírez. En el último de ellos se menciona el procedimiento que debe seguirse para determinar las necesidades de capacitación para las distintas direcciones, departamentos o unidades municipales.

Por último, se recibió el informe suscrito por el Director Jurídico del municipio, abogado Sergio Galleguillos Álvarez, quién señala en su texto que el artículo 72 de la Ley 18.883 entrega al Alcalde la facultad de designar funcionarios en comisión de servicios para funciones ajenas a sus cargos ya sea en el mismo municipio, en el territorio nacional o el extranjero. Añade que el artículo 73 del mismo cuerpo legal señala que esta medida no podrá extenderse por más de tres meses en el año calendario, ya sea se cumpla la comisión en territorio nacional o extranjero, agregado a fojas 2.652.

Señala en su informe el abogado Galleguillos Álvarez, haciendo aplicación del dictamen número 16.811 de 2016 de la Contraloría General de la República, que resulta procedente que la Municipalidad de Ovalle haya dispuesto una comisión de servicio si el programa de estudios coincidía con la jornada de trabajo del funcionario comisionado, en la medida que el programa de estudios involucre también el interés del municipio, además del exclusivo interés particular del funcionario.

Para finalizar, el abogado Galleguillos Álvarez afirma que el Alcalde puede disponer la asistencia de los funcionarios a cursos de capacitación y, de acuerdo al artículo 26 de la Ley 18.883, si este programa impide al trabajador desempeñar las labores de su cargo, este conserva el derecho a su remuneración, conforme al pronunciamiento de la Contraloría General de la República en su dictamen número 58.767 de 2004, concluyendo que, a la luz de lo expuesto, *“no amerita el llamado a concurso que se menciona en el requerimiento, por lo cual no se realizó tal concurso ni existen antecedentes al respecto conforme a los criterios ya expuestos”*.



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

CENTÉSIMO DÉCIMO PRIMERO: Que dicho lo anterior, y al no ser un hecho controvertido que no se realizó un concurso público para determinar la asistencia de un funcionario de la Municipalidad de Ovalle, en concreto de Glen Flores Owens, al curso de capacitación “*Medio ambiente urbano y sostenibilidad*” en la ciudad de Barcelona, entre febrero y junio de 2017, el conflicto radica entonces en dilucidar si era necesaria la realización de dicho procedimiento de designación -concurso público- en este caso, o bien si bastaba con su designación en comisión de servicios para la ejecución de ese encargo, como manifiesta la defensa del requerido.

CENTÉSIMO DÉCIMO SEGUNDO: Que la materia en comento se encuentra regulada en el Párrafo 2º, “*De la capacitación*”, del Título II de la Ley 18.883, denominado “*De la carrera funcionaria*”.

Entre las normas pertinentes al asunto sometido a la decisión del Tribunal, el **artículo 22**, señala que la capacitación es “*el conjunto de actividades permanentes, organizadas y sistemáticas destinadas a que los funcionarios desarrollen, complementen, perfeccionen o actualicen los conocimientos y destrezas necesarios para el eficiente desempeño de sus cargos o aptitudes funcionarias.*”

En cuanto a los tipos de capacitación, el **artículo 23** dispone que “*Existirán los siguientes tipos de capacitación, que tendrán el orden de preferencia que a continuación se señala:*

a) *La capacitación para el ascenso que corresponde a aquella que habilita a los funcionarios para asumir cargos superiores. La selección de los postulantes se hará estrictamente de acuerdo al escalafón. No obstante, será voluntaria y, por ende, la negativa a participar en los respectivos cursos no influirá en la calificación del funcionario;*

b) *La capacitación de perfeccionamiento, que tiene por objeto mejorar el desempeño del funcionario en el cargo que ocupa. La selección del personal que se capacitará, se realizará mediante concurso, y*

c) *La capacitación voluntaria, que corresponda a aquella de interés para la municipalidad, y que no está ligada a un cargo determinado ni es habilitante para el ascenso. El alcalde determinará su procedencia y en tal caso seleccionará a los interesados, mediante concurso, evaluando los méritos de los candidatos.”.*

El **inciso primero del artículo 24**, por otro lado, regula que “*Los estudios de educación básica, media o superior y los cursos de post-grado conducentes a la obtención de un grado académico, no se considerarán actividades de capacitación y de responsabilidad de la municipalidad.*

El **artículo 26** indica que “*En los casos en que la capacitación impida al funcionario desempeñar las labores de su cargo, conservará éste el derecho a percibir las remuneraciones correspondientes.*

La asistencia a cursos obligatorios fuera de la jornada ordinaria de trabajo, dará derecho a un descanso complementario igual al tiempo efectivo de asistencia a clases.”

CENTÉSIMO DÉCIMO TERCERO: Que el requerido sostiene como fundamento de su defensa las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 73 de la Ley 18.883, que son parte del Párrafo 3º, “*De las destinaciones, comisiones de servicio y cometidos funcionarios*”, del Título III, denominado “*De las*



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

obligaciones funcionarias”, además de las interpretaciones administrativas contenidas en los dictámenes 16.811 de 2016 y 58.767 de 2004.

El **artículo 72** dispone que *“Los funcionarios municipales podrán ser designados por el alcalde en comisión de servicio para el desempeño de funciones ajenas al cargo, en la misma municipalidad, sea en el territorio nacional o en el extranjero. En caso alguno estas comisiones podrán significar el desempeño de funciones de inferior jerarquía a las del cargo, o ajenas a los conocimientos que éste requiere o a la municipalidad”*.

El **artículo 73**, por su parte, señala que *“Los funcionarios no podrán ser designados en comisión de servicio, durante más de tres meses, en cada año calendario, tanto en el territorio nacional como en el extranjero. [...]El límite señalado no será aplicable respecto de los delegados que designe el alcalde.”*

CENTÉSIMO DÉCIMO CUARTO: Que el examen de la prueba rendida muestra, en primer lugar, que la actividad de formación a la que asistió el Director de Obras Municipales, Glen Flores Owens, es un curso de capacitación, por cuanto no puede entenderse de otra forma su denominación y duración. Esta conclusión puede desprenderse, además, del testimonio del Director Jurídico, Sergio Galleguillos Álvarez, quien en su declaración afirmó que *“[...] el señor Flores cumplió que debía estar en Barcelona aprobó el curso en que se inscribió y eso fue resuelto definitivamente”*.

Así, está debidamente probado que la actividad desarrollada en la ciudad de Barcelona, España, entre febrero y junio de 2017 fue una actividad de capacitación.

CENTÉSIMO DÉCIMO QUINTO: Que la revisión de las probanzas también acredita que no se realizó un concurso público para determinar que Glen Flores Owens, Director de Obras Municipales, asistiera a un curso de capacitación en la ciudad de Barcelona, España, por el lapso de cinco meses entre febrero y junio de 2017.

Dicha circunstancia se encuentra reconocida en la contestación, se desprende de la lectura de los documentos emanados de la Contraloría Regional de Coquimbo aportados por ambos litigantes, se colige de las declaraciones de los testigos aportados por ambos contendores y, por último, se reconoce expresamente en los informes evacuados por la Municipalidad de Ovalle, tanto el suscrito por el Director Jurídico como por el encargado subrogante de Recursos Humanos de la Municipalidad, ambos entregados a petición del Tribunal.

La documental rendida, además, da cuenta que, de los meses involucrados en el permiso cuestionado, tres fueron con goce de remuneraciones -febrero a abril de 2017- y dos sin goce de remuneraciones -mayo y junio de 2017.

CENTÉSIMO DÉCIMO SEXTO: Que la lectura de los informes del encargado subrogante de Recursos Humanos de la Municipalidad acredita, por su parte, que hay capacitaciones con recursos externos y con recursos propios del Municipio. La primera se divide en dos: aquella orientada a las necesidades generales para mejorar la gestión del servicio, entre las que se contemplaron para el año 2017 “Seguridad Laboral”, “Coaching”, “Curso de Word y Excel” y “Normativa Municipal”; y aquella orientada a las necesidades de capacitación por Direcciones, Departamentos o Unidades, que busca el



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

perfeccionamiento de los funcionarios en materias propias de su función. El procedimiento para acceder a ella involucra al jefe directo, quien debe evaluar la pertinencia del curso y el interés del funcionario, elevando la solicitud al alcalde, quien debe autorizar o rechazar. Luego, se requiere la certificación del comité de capacitación municipal para que este determine la pertinencia del programa con el plan de capacitación vigente y con el presupuesto de dicho período.

En cuanto a la capacitación con recursos propios, el informante sostiene que esta tiene relación con los fondos concursables establecidos en la Ley 20.742, caso en que cada funcionario postula individualmente y solicita el patrocinio del municipio, siendo el Alcalde quien las autoriza, previa consulta al jefe directo del funcionario interesado.

CENTÉSIMO DÉCIMO SÉPTIMO: Que, estando establecido que la actividad realizada en Barcelona fue una capacitación, la prueba examinada muestra que el curso al que accedió el Director de Obras Municipales, Glen Flores Owens, no se enmarca en ninguna de las actividades de capacitación reguladas por el plan de capacitación municipal, en la parte que involucra los recursos del propio ente municipal.

Tampoco se entregaron antecedentes que permitan suponer que la actividad formativa para la que fue comisionado Glen Flores Owens haya sido de aquellas que se encuentran reguladas en la Ley 20.742, puesto que no consta que haya postulado individualmente, que haya obtenido el patrocinio del Alcalde y que haya obtenido una beca de la Subsecretaría de Desarrollo Regional en los términos que señala el artículo 4° del referido cuerpo legal.

En cuanto a la circunstancia alegada por el Director Jurídico Sergio Galleguillos Álvarez en su testimonio -que surgió la posibilidad de enviar a uno de los arquitectos de la municipalidad a un curso de gestión urbanística sobre áreas de riesgo derivadas del cambio climático, que pudiendo elegirse entre ambos arquitectos, los funcionarios Flores Owens y McDonald Henríquez, esté último declinó la opción de participar y el primero la aceptó con las condiciones que señaló en su oportunidad- no se ha rendido prueba que permita tenerla por acreditada. No consta que haya una invitación o una postulación especial para ese curso ni que la materia haya sido la señalada por el testigo, por cuanto no se condice con el nombre del curso contenido en el decreto que entregó la comisión; no constan los requisitos o calificaciones profesionales requeridas para participar de él; no consta el rechazo o desahucio de esa posibilidad por parte del funcionario McDonald Henríquez, ni otra circunstancia que permita tener por verificadas las afirmaciones del testigo individualizado.

CENTÉSIMO DÉCIMO OCTAVO: Que, aplicando la normativa aludida a los hechos descritos, debe sostenerse que el curso al que asistió el funcionario Glen Flores Owens en la Universidad Politécnica de Catalunya, España, denominada "Medio ambiente urbano y sostenibilidad", fue una actividad de capacitación en los términos que define el artículo 22 de la Ley 18.883.

Para determinar si esta es de aquellas regidas por la letra a) del artículo 23 de la Ley 18.883, debemos recurrir a las copias de las liquidaciones de sueldo del funcionario Flores Owens, aportadas por el Encargado de recursos humanos subrogante del municipio, de las que se desprende que el mencionado Director de Obras Municipales es titular del grado 5° del escalafón directivo. Al estar en



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

ese estamento, el más alto de la municipalidad, no puede considerarse que pueda ascender en el escalafón administrativo. Lo anterior se desprende del texto del D.F.L. N° 199-19.321, de 8 de agosto de 1994, cuyo artículo 3° fija la planta municipal de Ovalle vigente al momento de ocurrir los hechos. En ese texto, se aprecia que el cargo Director de Obras Municipales, en términos de grado, está precedido solo por los cargos de Juez de Policía Local, grado 4°, y el Alcalde, que detentaba un grado 3°, a los que Glen Flores Owens no puede acceder a menos de tener la calificación profesional de abogado para el uno, o bien obteniendo el cargo de Alcalde por votación popular.

La situación descrita se reafirma con la nueva planta municipal de Ovalle, aprobada por el reglamento municipal publicado en el Diario Oficial de 30 de octubre de 2019, que reproduce el escalafón en lo que se aplica al Director de Obras Municipales.

CENTÉSIMO DÉCIMO NOVENO: Que, estando descartado que la actividad de capacitación en la que participó el Director de Obras Municipales fuera de aquellas destinadas a obtener un ascenso, queda necesariamente asentado que debió ser una de las reguladas en las letras b) y c) del artículo 23, pese a que los decretos acompañados y las demás pruebas rendidas no permiten distinguir si esta actividad formativa de perfeccionamiento o bien de capacitación voluntaria.

Sin perjuicio de ello, la relevancia de tener por establecido que no era capacitación para el ascenso radica en que las dos modalidades restantes requieren, para la selección del personal que participará de ellas, la realización de un concurso público.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO: Que la existencia de un concurso público destinado a elegir que funcionario accederá los cursos de capacitación que le permitirán ascender, perfeccionarse o a capacitarse en forma voluntaria, en áreas en las que tiene interés el municipio, es una garantía de materialización del derecho a la carrera funcionaria, entendida esta como *“un sistema integral de regulación del empleo municipal aplicable al personal titular de planta, fundado en principios jerárquicos, profesionales y técnicos, que garantiza la igualdad de oportunidades para el ingreso, la dignidad de la función municipal, la capacitación y el ascenso, la estabilidad en el empleo, y la objetividad en las calificaciones en función del mérito y de la antigüedad”*, en los términos contenidos en el artículo 5° letra e) de la Ley 18.883.

La Municipalidad planteó en sus informes que no se hicieron convocatorias a concursos públicos para designar a los funcionarios que accedería a cursos de capacitación durante el año 2017. Esa carencia, entonces, viene a significar una afectación al derecho de todos los demás funcionarios municipales, quienes no pudieron acceder a la posibilidad de postular a una capacitación de su interés por no haber sido convocado este procedimiento público, afectando su derecho al perfeccionamiento y a la carrera funcionaria.

De acuerdo con la prueba entregada, la Municipalidad de Ovalle tenía el año 2017 un plan de capacitación al que se le asignaron 40 millones de pesos y que dividía las áreas y materias en las que podía utilizarse ese dinero, además del procedimiento para que todos los interesados tuvieran la oportunidad de ser seleccionados y asistir a los cursos de su interés, el que ya se ha probado que no se realizó.



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

En ese sentido, la designación de un funcionario elegido sin procedimiento concursal para que este participe de una actividad de capacitación implica que hay un ejercicio de la potestad directiva del Alcalde que ha sido mal encausada, puesto que no se ha ajustado a los términos que señala el legislador en esta materia.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO PRIMERO: Que la materia alegada por el Municipio, el cometido funcionario, es objeto de regulación legal en el Párrafo 3° del Título III de la Ley 18.883, denominado “De las obligaciones funcionarias”.

Entre sus normas destaca el **artículo 72**, que dispone que *“Los funcionarios municipales podrán ser designados por el alcalde en comisión de servicio para el desempeño de funciones ajenas al cargo, en la misma municipalidad, sea en el territorio nacional o en el extranjero. En caso alguno estas comisiones podrán significar el desempeño de funciones de inferior jerarquía a las del cargo, o ajenas a los conocimientos que éste requiere o a la municipalidad”*.

El **artículo 73**, por su parte, indica que *“Los funcionarios no podrán ser designados en comisión de servicio, durante más de tres meses, en cada año calendario, tanto en el territorio nacional como en el extranjero”*.

El **artículo 74**, a su vez, indica que *“Cuando la comisión deba efectuarse en el extranjero, el decreto alcaldicio que así lo disponga deberá ser fundado, determinando la naturaleza de ésta y las razones de interés público que la justifican. El decreto especificará si el funcionario seguirá ganando las remuneraciones asignadas a su cargo u otras adicionales, en moneda nacional o extranjera, debiendo indicarse la fuente legal a que deba imputarse el gasto y el plazo de duración de la comisión. Copia de este decreto se remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores”*.

Por último, el **artículo 75** señala que *“Los funcionarios municipales pueden cumplir cometidos funcionarios que los obliguen a desplazarse dentro o fuera de su lugar de desempeño habitual para realizar labores específicas inherentes al cargo que sirven. Estos cometidos no requieren ser ordenados formalmente, salvo que originen gastos para la municipalidad, tales como pasajes, viáticos u otros análogos, en cuyo caso se dictará el respectivo decreto”*.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO SEGUNDO: Que la sola lectura de las normas mencionadas en el considerando precedente da cuenta que la justificación de la municipalidad está alejada del derecho.

En primer lugar, el legislador ha establecido que las actividades de formación, en términos generales, son aquellas destinadas a mejorar la prestación del servicio municipal y la calificación del funcionario. En cambio, las comisiones de servicio son decisiones administrativas que destinan a un funcionario a efectuar actividades laborales ajenas a su designación original, ya sea en territorio nacional o extranjero, que el cometido no podrá significar un menoscabo para el funcionario en términos jerárquicos ni ajenas a su capacitación profesional o laboral, ya sea en territorio nacional o extranjero.

La diferencia, evidente de su lectura, no puede ser salvada, como pretende el requerido por la sola enunciación de un derecho del Alcalde a destinar a un funcionario a ejecutar una tarea específica.



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

El trabajador involucrado se inscribió en un curso de capacitación, no se le encomendó la ejecución de una tarea ajena a su cargo, fuera del territorio nacional. Él decidió participar de una actividad educativa y el municipio, saltándose el procedimiento establecido por la ley, evitó el concurso dándole una comisión de servicio, que no es aplicable en la especie.

La lectura del decreto que lo comisionó no incluye ninguna tarea en específico, sino que utiliza la fórmula “*Autorícese [...]*”. Esa expresión no se condice con la parte expositiva del decreto en cuestión, puesto que allí no se hace mención alguna a que se haya requerido al municipio la destinación del señalado funcionario, o bien que se haya establecido la necesidad que debía satisfacerse destinando a Glen Flores Owens a esas tareas y no a otro funcionario municipal.

Así, se concluye que no puede acogerse la alegación de la parte requerida en este punto.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO TERCERO: Que, en definitiva, se encuentra acreditado que se ha omitido el concurso público para elegir a los funcionarios que pueden acceder a cursos de capacitación, afectando el derecho a la carrera funcionaria de aquellos que quieren participar en actividades de perfeccionamiento o bien voluntarias, el que es demandado por el artículo 23 de la Ley 18.883, en relación con el artículo 60 inciso noveno primera parte de la Ley 18.695.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO CUARTO: Que, con lo antes desarrollado, se tiene por debidamente justificado que los cargos primero, tercero y sexto serán descartados, toda vez que respecto del primero y el sexto no se acreditó el fundamento de hecho que los sustentaba, mientras que en el tercero se declarará la prescripción extintiva de la responsabilidad administrativa del requerido.

Que, por otro lado, de lo relacionado previamente se estiman justificados los hechos que sirven de fundamento a los cargos segundo, cuarto, quinto y séptimo del requerimiento de fojas 74, por lo que cabe calificar y analizar estos para ver si se configuran las causales de remoción en que estos se basan.

VII. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS NO DESESTIMADOS EN LOS CARGOS SEGUNDO, CUARTO, QUINTO Y SÉPTIMO

CENTÉSIMO VIGÉSIMO QUINTO: Que el requerimiento de remoción dirigido contra del alcalde Claudio Rentería Larrondo indica que este ha incurrido en la causal descrita en la **letra c) del artículo 60 de la Ley 18.695**.

La norma aludida dispone que “*El alcalde cesará en su cargo en los siguientes casos: c) Remoción por impedimento grave, por contravención de igual carácter a las normas sobre probidad administrativa, o notable abandono de sus deberes; [...]*”.

La lectura de la disposición en comento da cuenta que la remoción puede producirse por tres hipótesis distintas: que el alcalde haya caído en un impedimento grave; que haya infringido gravemente las normas sobre probidad administrativa; y, por último, que haya incurrido en un notable abandono de sus deberes.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO SEXTO: Que, al no haberse presente el requerimiento de autos por la primera causal descrita en la norma citada -la remoción por impedimento grave- esta no será objeto



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

de análisis, de modo tal que este se limitará a las dos causales restantes: la infracción grave a las normas sobre probidad administrativa y el notable abandono de deberes.

DE LA INFRACCIÓN GRAVE A LAS NORMAS SOBRE PROBIDAD ADMINISTRATIVA DEL ALCALDE CALUDIO RENTERÍA LARRONDO POR LOS HECHOS NO DESESTIMADOS DEL CARGO SEGUNDO

CENTÉSIMO VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que el entramado normativo con el cual nuestro ordenamiento jurídico trata el principio de la probidad administrativa comienza con el **inciso primero del artículo 8° de la Constitución Política de la República**, que dispone “*El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones*”.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO OCTAVO: Que, en su parte legal, el **inciso primero del artículo 52 de la Ley 18.575** sostiene que “*Las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración Pública, sean de planta o a contrata, deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa*”.

El **inciso segundo**, por su parte, establece que “*El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular*” y, para finalizar el **inciso tercero** señala que “*Su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determinen la Constitución, las leyes y el párrafo 4° de este Título, en su caso.*”.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO NOVENO: Que la lectura del artículo anteriormente aludido lleva a la necesidad de definir el concepto de interés general. Al respecto, el **artículo 53** del mismo cuerpo legal informa que “*El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley.*”.

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO: Que las normas sobre probidad administrativa que rigen el actuar de los servidores públicos son aplicables a quienes desempeñan el cargo de alcalde en virtud de lo establecido en el **inciso final del artículo 40 de la Ley 18.695**, según el cual “[...] *al alcalde sólo le serán aplicables las normas relativas a los deberes y derechos y la responsabilidad administrativa. Asimismo, al alcalde y a los concejales les serán aplicables las normas sobre probidad administrativa establecidas en la Ley N° 18.575. [...]*”.

Por su parte, el **literal g) del artículo 58 de la Ley 18.883**, sobre estatuto administrativo de los funcionarios municipales, establece que “*Serán obligaciones de cada funcionario: g) Observar estrictamente el principio de la probidad administrativa regulado por la ley N° 18.575 y demás*



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

disposiciones especiales". Respecto del alcalde el **literal b) del artículo 61** del mismo cuerpo legal expresa *"Serán obligaciones especiales del alcalde y jefes de unidades las siguientes: b) Velar permanentemente por el cumplimiento de los planes y de la aplicación de las normas dentro del ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de las obligaciones propias del personal de su dependencia,"*.

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO PRIMERO: Que del tenor de las normas constitucionales y legales citadas puede desprenderse que el principio de probidad administrativa alude a un conjunto de criterios normativos que impone a todos los funcionarios públicos, cualquiera sea su denominación y jerarquía, la obligación general de actuar en cierto sentido, con una orientación clara, la que es precisada a través de la enumeración legal de las cargas impuestas, a saber : a) observar una conducta funcionaria intachable; b) desempeñar en forma honesta y leal la función o cargo y c) dar preeminencia al interés general sobre el particular en el ejercicio de sus funciones. Añade el legislador que el incumplir alguna de estas obligaciones acarreará al infractor las sanciones que determinen la Constitución y las leyes pertinentes.

Como es parte relevante del mandato de actuar contenido en la regulación de la probidad administrativa, el legislador caracterizó el interés general como el empleo de los medios idóneos de diagnóstico, decisión y control para concretar, dentro del ordenamiento jurídico, una gestión eficiente y eficaz, y agregó la manera en que debe expresarse enumerando las formas en que se manifiesta esta primacía: a) ejercer el poder público de forma recta y correcta por parte de las autoridades; b) adoptar decisiones con criterios de razonabilidad e imparcialidad; c) ejecutar con rectitud las normas, planes y programas u otras acciones que deba realizar; d) gestionar y administrar los recursos públicos a su cargo con integridad ética y profesional; e) ejercer las funciones entregadas por la ley de manera expedita, y por último f) garantizando el acceso ciudadano a la información administrativa.

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en conclusión, las disposiciones contenidas en los artículos 52 y 53 muestran que, para el legislador, el principio de probidad administrativa es un mandato que impone a los funcionarios públicos, cualquiera sea su denominación o jerarquía, la obligación de actuar de la forma indicada en ellos.

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO TERCERO Que, de todos los hechos descritos en el cargo segundo levantado contra el alcalde Claudio Rentería Larrondo y de conformidad al análisis efectuado en el capítulo correspondiente, este Tribunal desestimó todas las acusaciones contenidas en él, salvo aquella que el requerido incumplió el deber de abstención que le impone la ley por haber celebrado actos administrativos en relación con la funcionaria Ximena Araya Aracena, con quien tiene una relación de parentesco.

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO CUARTO: Que los requirentes sostienen que la conducta imputada al señor Rentería Larrondo infringió la norma contenida en el **numeral 6 del artículo 62 de la Ley 18.575**, que reza *"Contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa, las siguientes conductas: [...] 6. Intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive ["]"*. La restricción indicada continúa con el segundo inciso, que afirma *"Asimismo, participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad"*, y



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

el inciso tercero que agrega que *“Las autoridades y funcionarios deberán abstenerse de participar en estos asuntos, debiendo poner en conocimiento de su superior jerárquico la implicancia que les afecta [...]”*.

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO QUINTO: Que el alcance del numeral 6 del artículo 62, ya citado, también viene dado por los conceptos que utiliza el texto para precisar la conducta descrita. Algunos de ellos han sido definidos expresamente por el legislador, mientras que otros no cuentan con esa precisión, por lo que para su correcta interpretación deberá estarse a la regla del artículo 20 del Código Civil, según el cual *“Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.”*.

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO SEXTO: Que, en esa línea argumental, la expresión *“contravención”* se refiere a *“obrar en contra de lo que está mandado”* y el vocablo *“especialmente”* significa *“de manera especial”*, mientras que este último concepto significa *“singular o particular, que se diferencia de lo común o general”* o bien *“que está por encima de lo normal o habitual por significativo o estimado”*.

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en lo que refiere al alcance de los términos incorporados en el texto del numeral 6 del artículo 62 de la Ley 18.575 ya citado, algunas de las expresiones utilizadas no cuentan con una definición legal, por lo que deberá recurrirse al Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua para encontrar su sentido más natural y obvio, como es el caso de los vocablos *“intervenir”*, *“participar”*, *“imparcialidad”* y *“abstención”*.

La revisión del Diccionario aludido muestra que las expresiones *“intervenir”* y *“participar”* pueden ser consideradas sinónimas, ya que aluden a *“tomar parte en un asunto”*. *“Imparcialidad”*, en tanto, se entiende como *“falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud”*. Por último, *“abstención”* debe ser entendida como *“privarse de algo”* o *“no participar de algo a lo que se tiene derecho”*.

La norma en estudio, al describir la conducta analizada, también utilizó expresiones que sí están definidas por el legislador, como es el caso de la expresión *“parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive”*, por lo que deberá estarse a la definición legal para su comprensión.

El **artículo 28 del Código Civil** señala que *“Parentesco por consanguinidad es aquel que existe entre dos personas que descienden una de la otra o de un mismo progenitor, en cualquiera de sus grados”* aludiendo a la relación familiar que se mantiene entre algunas personas.

El **artículo 27** del mismo cuerpo legal define que *“los grados de consanguinidad entre dos personas se cuentan por el número de generaciones. Así el nieto está en segundo grado de consanguinidad con el abuelo, y dos primos hermanos en cuarto grado de consanguinidad entre sí. [...] Cuando una de las dos personas es ascendiente de la otra, la consanguinidad es en línea recta; y cuando las dos personas proceden de un ascendiente común, y una de ellas no es ascendiente de la otra, la consanguinidad es en línea colateral o transversal.”*



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

Los **incisos primero y segundo del artículo 31 del Código Civil**, en tanto, indican que *“Parentesco por afinidad es el que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos de su cónyuge. [...] La línea y el grado de afinidad de una persona con un consanguíneo de su cónyuge, se califican por la línea y grado de consanguinidad de dicho cónyuge con el referido consanguíneo. Así, uno de los cónyuges está en primer grado de afinidad, en la línea recta, con los hijos habidos por su cónyuge en anterior matrimonio, y en segundo grado de afinidad, en la línea transversal, con los hermanos de su cónyuge.”*

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, a la luz de los conceptos revisados, a juicio de estos sentenciadores las conductas descritas en el artículo 62 son objetivas, en el sentido que su sola ocurrencia constituye una infracción a las normas sobre probidad administrativa.

Esta conclusión se sustenta en los mismos términos utilizados por el legislador. En el caso en comento, el numeral 6 del artículo 62 de la Ley 18.575, señala expresamente que el funcionario implicado “no podrá intervenir “en asuntos que tengan interés los cónyuges o parientes ya descritos, no podrá “participar en decisiones” en que se presenten circunstancias “que le resten imparcialidad” y por último le imponen que “deberá abstenerse” de “participar en esos asuntos” e informar de esa circunstancia a su superior jerárquico. Estos términos son claros y categóricos, no aceptan matices ni se plantean excepciones a su cumplimiento.

A ello, debe sumarse que el legislador, al recurrir al vocablo “*especial*” ponderó la acción ejecutada como un incumplimiento fuera de lo normal por su significado en relación con el objetivo de la norma, esto es la probidad.

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO NOVENO: Que no debe olvidarse que el objetivo del legislador en este punto es el aseguramiento del principio de probidad administrativa, en aras de dar certezas a la ciudadanía que las decisiones de la autoridad administrativa están gobernadas por normas que buscan reducir el margen de la arbitrariedad y la discrecionalidad en la toma de decisiones, debido a la primacía del interés general por sobre el interés particular.

Por lo expuesto se asienta la interpretación de que lo prohibido por el legislador es que la autoridad, y todo funcionario público, actúe o participe en la toma de decisiones o en asuntos en que haya circunstancias que sean capaces de afectar su imparcialidad, o en otro sentido, que se inhíba de participar en asuntos como los que se encuentran acreditados en estos autos.

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO: Que los hechos acreditados en estos autos dan cuenta que Claudio Rentería Larrondo suscribió, en su calidad de alcalde de Ovalle, dos modificaciones de contrato con la señora Ximena Araya Aracena, una en 2013 y la siguiente en 2018 que reiteraba los términos de la de 2013, en las que se aprecia un aumento en la remuneración que va desde los \$628.396 a \$965.000 y un cambio en sus funciones desde “*administrativo*” a “*encargada de relaciones públicas del Departamento de Educación Municipal*”; que a través del decreto número 8.817 de noviembre de 2016 autorizó a Ximena Araya Aracena, junto a otros trabajadores del DAEM, a utilizar como registro de asistencia un libro físico, en lugar de someterse al control biométrico; que mediante los decretos 10.663 de 27 de diciembre de 2016, 1.468 de 31 de enero de 2017, 2.182 de 2 de marzo



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

de 2017, 4.087 de 7 de abril de 2017, 5.607 de 8 de mayo de 2017, 7.612 de 1 de agosto de 2017, 13.773 de 29 de diciembre de 2017 y 700 de 11 de enero de 2018, el requerido autorizó a Ximena Araya Aracena a desarrollar una jornada extraordinaria remunerada con el presupuesto del Departamento de Educación y, por último, que mediante los decretos de pago número 33, 779, 1.237, 1.712, 2.292, 2.743, 3.205, 3.708, 4.207, 4.846, 5.334, todos de 2017, y mediante los decretos de pago número 56 y 989, ambos de 2018, el alcalde Rentería Larrondo autorizó los pagos de remuneraciones de los funcionarios del DAEM correspondientes a las fechas de los decretos, en todos los cuales figuraba un listado adjunto denominado “*nómina de sueldos con cuenta corriente*”, entre los que destaca el nombre de Ximena Araya Aracena.

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que también se encuentra acreditado el grado de parentesco de la funcionaria Ximena Araya Aracena, quien en su condición de hermana de la cónyuge del alcalde Rentería Larrondo detenta el parentesco en segundo grado de afinidad en línea colateral, quedando dentro de los límites de la prohibición de actuar establecida por el legislador en el artículo 62 número 6) de la Ley 18.575.

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que, nuevamente, también se encuentra asentado que el requerido no ha cuestionado el hecho de haber suscrito los documentos ni menos el parentesco con la referida funcionaria, sino que limitó su defensa en esta sede a sostener que los pagos involucrados no fueron objeto de reparo por el ente de control regional, además de sostener que al no haber un pronunciamiento definitivo de parte de la Contraloría Regional de Coquimbo en el sumario instruido mediante resolución exenta número 258 de 2019, destinado a aclarar los mismos hechos, no puede ser objeto de cuestionamiento ante esta sede.

Las alegaciones mencionadas fueron desestimadas por esta instancia en el capítulo correspondiente al análisis del segundo cargo en la parte pertinente de este fallo.

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que, con el mérito lo expuesto en los considerandos precedentes referidos a los hechos acreditados en los autos, estos sentenciadores estiman que las acciones del alcalde Claudio Rentería Larrondo constituyen una infracción al deber de probidad administrativa, de conformidad con lo razonado sobre la objetividad de la conducta prohibida por la ley, en la medida que ha suscrito modificaciones de contratos, decretos que autorizan horas extraordinarias y que modifican el régimen de control de asistencia, así como el pago de las remuneraciones en los períodos indicados, en los que resulta parte interesada la funcionaria del DAEM Ximena Araya Aracena, con quien mantiene una relación de parentesco que alcanza el segundo grado de afinidad, cayendo por tanto en la prescripción normativa aludida.

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que la solicitud de los requirentes es que este Tribunal dictamine la remoción del alcalde Claudio Rentería Larrondo aludiendo que las acciones descritas y probadas encajan en la causal de remoción descrita en la letra c) del artículo 60 de la Ley 18.593, norma que indica que “*El alcalde cesará en su cargo en los siguientes casos: c) Remoción por impedimento grave, por contravención de igual carácter a las normas sobre probidad administrativa, o notable abandono de sus deberes;[...]*”.



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que estando fehacientemente determinado que las acciones del alcalde Rentería Larrondo fueron en beneficio de la hermana de su cónyuge y se enmarcan en las conductas que la ley considera que violan especialmente el principio de probidad administrativa, queda por dilucidar si estas revisten la gravedad que señala la norma invocada para dar curso a la remoción del cargo servido por el infractor.

Para determinar lo anterior, se recurrirá nuevamente al Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, de cuya lectura se desprende que la expresión “grave” significa “grande, de mucha entidad e importancia”. El concepto utilizado por el legislador, entonces, refiere a una acción que tiene una relevancia mayor, ya sea por su magnitud, su significación o sus consecuencias, entre otras características.

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Calificador de Elecciones, entre ellas la sentencia dictada en la causa Rol 279-2019, caratulada “Carrasco Núñez, Gloria y otro con Jorquera Romero, Emilio”, le corresponde “al Juez Electoral ponderar las circunstancias y los hechos que residen en la causa para establecer el carácter de grave o no”.

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Que llamado este Tribunal a determinar si los hechos acreditados tienen el carácter suficiente para proceder a la remoción del requerido, se considera esencial para arribar a esa conclusión valorar si las acciones de la autoridad comunal se condicen con el artículo 52 de la Ley 18.575, específicamente ponderar si estas actuaciones tuvieron como norte la “preeminencia del interés general sobre el particular” como criterio para determinar la gravedad de las conductas cuestionadas.

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Que para determinar lo anterior, la “Historia de la Ley 19.653” da cuenta que la intención del legislador al incorporar esta normativa en la legislación vigente fue establecer “que todo el que ejerce una función pública, de cualquier naturaleza o jerarquía que ella sea, en cualquiera de los poderes, organismos, entidades o empresas del Estado, debe observar estrictamente el principio de probidad, consistente en mantener una conducta moralmente intachable y una entrega honesta y leal al desempeño de su cargo o función, con preeminencia del interés público sobre el privado”.

Con ese objetivo, continúa el texto, se decidió por el Congreso y el Ejecutivo de la época, la necesidad que la regulación sobre la probidad administrativa estuviera contenida en un solo instrumento y sistematizada en un código común, con el objetivo que “cuando una persona llegue a ocupar un cargo público, se le diga qué estatuto administrativo rige su carrera y que esta normativa en estudio es la que rige su comportamiento desde el punto de vista de la probidad.”.

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO NOVENO: Que en lo que refiere al conflicto entre el interés público y el privado, el texto señala que “los primeros se refieren a los asuntos y bienes que son de toda la comunidad y que, en consecuencia, no pertenecen ni son apropiables por nadie”, en tanto que, al referirse a los intereses privados señala que estos tienen una característica equivalente, pero



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

antinómica, debido a que “[...]ellos están vinculados con los fines individuales de cada miembro de la sociedad, especialmente con aquellos referentes a la propiedad, la riqueza y el lucro”.

Agrega que la comisión legislativa encargada de su estudio, para precisar mejor el contenido de la norma, determinó precisar que el interés cautelado era “interés general” y no el público, mientras que, ante la posibilidad de confundir “interés privado” con los “intereses del sector privado”, se prefirió reemplazar esa expresión por la de “interés particular”.

Por último, añade que el objetivo de las normas sobre probidad administrativa incorporadas en la legislación es “resolver el caso del funcionario que está en la disyuntiva de tener que participar o no en la toma de decisiones en donde el interés general se confunda con su interés personal. Ese funcionario, por problemas de transparencia, debe abstenerse de participar, evitándose así que el interés individual se sobreponga al interés colectivo”.

CENTÉSIMO QUINCUGÉSIMO: Que el análisis de los hechos acreditados, a la luz de las consideraciones expuestas precedentemente, permite concluir que las actuaciones del alcalde Claudio Rentería Larrondo tienen la entidad requerida por la ley para la procedencia de la máxima sanción, esto es, pueden ser calificadas de graves.

Tal como sostiene la historia de la ley aludida, el objetivo de la normativa sobre probidad administrativa es que un funcionario público, al presentarse la situación de intervenir en un acto específico en que puede estar confundido el interés personal con el interés general, se abstenga de participar en el asunto señalado, en aras de la transparencia.

Como se aprecia de la lectura de los hechos acreditados, el alcalde no se abstuvo de actuar y participar en decisiones referidas a la situación laboral de Ximena Araya Aracena, además de haber suscrito actos administrativos que redundaron en un beneficio para su cuñada.

No puede desconocer el requerido que a la funcionaria Ximena Araya Aracena se le modificó su contrato y, a raíz de ello, obtuvo un aumento en su remuneración y una mejora en su situación funcionaria al pasar de “administrativa” del DAEM a “encargada de relaciones públicas” de la señalada unidad municipal; que los decretos que autorizaron las horas extraordinarias significaron un ingreso adicional y que, además, estas autorizaciones surgieron de su petición, como indica cada uno de los decretos revisados; que entre las beneficiadas con el cambio de sistema de control de asistencia estaba Ximena Araya Aracena.

CENTÉSIMO QUINCUGÉSIMO PRIMERO: Que, en el mismo sentido que lo anterior, la modificación del contrato de trabajo celebrada en 2018, en la que se reiteran los términos pactados entre los mismos intervinientes el año 2013, se encuentra aprobada por un decreto del alcalde requerido, donde figura su firma y su nombre, como también el de la cuñada, reincidiendo en su actuación irregular.

A ello debe sumarse que el decreto aludido menciona las fuentes legales usadas como sustento de la decisión y, en la parte considerativa, afirma estar fundado en “la necesidad de modificar y al cumplimiento del contrato de trabajo del funcionario para efecto de destinación que será en el



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

establecimiento Departamento de Educación, como asistente de la educación en calidad de "encargada de relaciones públicas".

Sobre este punto, entre las fuentes legales aludidas destaca el **artículo 2° letra c) de la Ley 19.464**, que regula al personal no docente de los establecimientos educacionales que indica y el **artículo 8° bis de la Ley 20.248**, que regula la contratación de personal docente y asistentes de la educación para la prestación de servicios en los establecimientos educacionales. Las demás hacen referencia al Código del Trabajo en general y a la Ley Orgánica de Municipalidades, que en lo pertinente indican el rol de dirección superior que tiene el alcalde y su facultad de nombrar y remover al personal municipal de acuerdo con su régimen estatutario.

Los artículos destacados en el párrafo precedente aluden, sin embargo, a situaciones que no alcanzan a justificar la modificación de contrato que se aprueba. El primero de ellos hace referencia a los funcionarios que trabajan directamente en los establecimientos educacionales administrados por la municipalidad, específicamente a aquellos que desempeñan funciones auxiliares en las escuelas, que la misma norma define como las de cuidado, protección, mantención y limpieza, para cuyo ejercicio se requiere como calificación ocupacional tener licencia de enseñanza media. El segundo, al tratarse de las contrataciones asociadas a la Subvención Escolar Preferencial, informa que tales contrataciones deben estar asociadas a servicios que estén contemplados y tengan relación con el plan de mejoramiento educativo solventado por los fondos obtenidos por la Subvención Escolar Preferencial. Además, el inciso final de la norma aludida impone al sostenedor la imposibilidad de contratar para estas tareas a personas que tengan la calidad de cónyuges, hijos, adoptados, parientes hasta el tercer grado de consanguinidad ni segundo de afinidad, ambos inclusive, lo que viene a constituir una prohibición de idéntica naturaleza y alcance que la estudiada en estos autos.

Lo expuesto viene a mostrar que la decisión de modificar el contrato de la funcionaria Ximena Araya Aracena careció de sustento legal, por hacer referencia a situaciones que no se encuentran cubiertas por la normativa vigente, ni por un antecedente objetivo que diera cuenta de la idoneidad profesional o calificación técnica de la funcionaria para desempeñar las funciones encomendadas. Es, en definitiva, un acto que no satisface el estándar establecido por el legislador en los artículos 52 y 53 de la Ley 18.695, en la parte que no ha habido un *recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativa ni una razonable e imparcial decisión*.

A ello, se agrega el hecho que el acto celebrado ha generado una situación permanente en el tiempo. La funcionaria Ximena Araya Aracena seguirá percibiendo la remuneración pactada en un contrato que no cumple el estándar legal y en una posición jerárquica cuya asignación no tiene fundamento suficiente.

CENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Que otro elemento tenido en cuenta para calificar la gravedad de las conductas ejecutadas por el requerido es el de la reiteración en el tiempo de las acciones ejecutadas.

Solo los decretos que autorizaron las horas extraordinarias tienen una extensión temporal que va desde diciembre del año 2017 hasta enero de 2018, pero su pago se extendió hasta marzo del



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

mismo año, como muestran los decretos de pago aportados, también suscritos por el señor Rentería Larrondo.

CENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Que también se ha ponderado en estos autos como grave que el alcalde haya ejecutado tales acciones estando en conocimiento del grado de parentesco que mantiene con Ximena Araya Aracena y que, pese a ello, haya perseverado en su celebración.

Sobre este punto, ni alegó ni acreditó que estos actos se hayan debido a la negligencia propia u obra de un tercero subordinado.

Al alcalde requerido no le era desconocido que su cuñada es funcionaria del DAEM ni menos puede alegar ignorancia sobre la normativa que rige la probidad administrativa. De ello deriva que no pueda sino calificarse como grave que se hayan ejecutado tales actos sin tener en consideración la legalidad vigente.

CENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Que, en definitiva y en base a lo expuesto, estos sentenciadores califican el incumplimiento del mandato legal contenido en el artículo 62 número 6) de la Ley 18.575, en relación con las normas descritas en los artículos 52 y 53 del mismo cuerpo legal, consistentes en la suscripción de actos que beneficiaron económicamente y mejoraron la posición jerárquica de su cuñada, que le permitieron tener un régimen especial de control de asistencia distinto del común de los funcionarios del DAEM, que autorizaron la realización de jornada extraordinaria con el consiguiente beneficio remuneratorio a la misma funcionaria, por considerar que en ellos se faltó al deber de dar primacía al interés general sobre el particular y, en razón de ello, tienen la entidad suficiente para decretar por ello la remoción del alcalde en virtud de la causal establecida en el artículo 60 letra c) de la Ley 18.695, esto es la infracción grave a las normas de probidad administrativa.

DEL NOTABLE ABANDONO DE DEBERES DEL ALCALDE CLAUDIO RENTERÍA LARRONDO POR LOS HECHOS NO DESESTIMADOS EN LOS CARGOS CUARTO, QUINTO Y SÉPTIMO

CENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO QUINTO: Que en lo que atañe a la presente causa, la legislación nacional ha caracterizado el concepto “*notable abandono de deberes*” en la **primera parte del inciso noveno** de la norma citada, que indica “*Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51, se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local. Se entenderá, asimismo, que se configura un notable abandono de deberes cuando el alcalde, en forma reiterada, no pague íntegra y oportunamente las cotizaciones previsionales correspondientes a sus funcionarios o a trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1979, del Ministerio del Interior, y de aquellos servicios incorporados a la gestión municipal [...]*”

CENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO SEXTO: Que la doctrina sostenida, entre otros, por el profesor Jorge Fernández Richards en su texto publicado en la *Revista de Derecho del Concejo de Defensa del*



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

Estado N° 30, año 2013 que, al no haber una definición legal del concepto de “notable abandono de deberes”, debe estarse para su entendimiento a lo dispuesto en el artículo 20 del Código Civil según el cual, cuando no está definido un concepto por la ley, las palabras “se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de esas palabras”.

Añade en su texto el autor citado que la justicia electoral no necesita ceñirse a una interpretación restrictiva de los hechos que configuran la causal, en el sentido de que limitarla a las actuaciones u omisiones que por sí solas tengan la entidad suficiente para justificar la remoción de la máxima autoridad comunal, sino que también puede entenderse como un *“notable abandono de deberes”* la *“sucesión reiterada de conductas, acciones u omisiones imputables, que aunque individualmente consideradas carezcan de tal consecuencia, pero en conjunto constituyen un comportamiento irregular que traiga como resultado la configuración de cesación por remoción del cargo de alcalde”*.

CENTÉSIMO QUINCUGÉSIMO SÉPTIMO: Que, por su parte, el profesor Francisco Zúñiga Urbina, en su texto denominado *“Jurisprudencia acerca del notable abandono de deberes de un alcalde”*, publicado en la *“Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso, volumen XXIII, año 2002”*, sostiene que *“[...] para configurar el “notable abandono de sus deberes” se requiere la existencia de hechos o irregularidades que, de modo singular o relacionado con otros hechos, importen infringir la legalidad objetiva sobre deberes y atribuciones de los alcaldes. De este modo, debe ponderarse al encuadrar las acciones u omisiones como “notable abandono de deberes”, su gravedad o entidad, la pluralidad de hechos, la notoriedad pública, el perjuicio del desarrollo comunal, no siendo tal encuadramiento una calificación del buen o mal alcalde en cuanto a gestión”*.

CENTÉSIMO QUINCUGÉSIMO OCTAVO: Que, en el sentido expresado en los considerandos precedentes, la sentencia dictada por el Tribunal Calificador de Elecciones en la causa Rol 14-2004, caratulada *“Barrera, Juan Pablo y otro con Ringeling Hunger, Federico”*, en su considerando vigésimo sostiene que debe entenderse que un alcalde incurre en un notable abandono de deberes *“cuando se aparta de las obligaciones, principios y normas que comprenden los deberes esenciales de la función pública que le imponen la Constitución y las leyes, especialmente la Orgánica Constitucional de Municipalidades, de un modo tal que su conducta, actuar u omisión imputables, por sí solas tengan la gravedad o entidad necesaria que autoricen su remoción, o que puedan configurar una sucesión reiterada de conductas, acciones u omisiones imputables que aunque individualmente consideradas carezcan de tal consecuencia, pero en conjunto constituyan un comportamiento irregular que traiga como resultado la configuración del cese por remoción del cargo de Alcalde”*

CENTÉSIMO QUINCUGÉSIMO NOVENO: Que, por otro lado, el mismo alto Tribunal en el fallo dictado en la causa Rol 1088-2021, caratulada *“Giannici Natoli, Laura y otros con Reginato Bozzo, Virginia”*, ha sostenido en su **considerando tercero** que tanto la Constitución como la legislación han entregado a la justicia electoral, como justicia especializada, la facultad privativa de apreciar los hechos como jurado y que, si de esa actividad judicial se deriva que el alcalde ha transgredido una obligación impuesta por el cargo, debe ejercer la facultad de enmarcar esa conducta u omisión como *“notable”*, que es la característica esencial que debe poseer el *“abandono de deberes”* para tener la



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

entidad o fuerza necesaria que justifiquen la remoción de la máxima autoridad comunal electa por la voluntad soberana de la comunidad.

Se concluye, entonces, que, tanto para el máximo tribunal como para la doctrina, resulta esencial tener claridad de los alcances de los conceptos utilizados por el legislador para configurar la causal.

CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO: Que, entonces, para determinar el sentido natural y obvio de los conceptos que vienen a configurar la causal de remoción analizada en la letra c) del artículo 60 de la Ley 18.695 junto con su inciso noveno, debe recurrirse a las definiciones de cada uno de ellos, según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua.

Para comenzar, en cuanto al literal c) de la norma aludida, la expresión “*notable*” hace referencia a aquello que es “*digno de nota, atención o cuidado*”. Luego la expresión “*abandono*” el Diccionario señala que esto debe entenderse como “*acción y efecto de abandonar*”, mientras que “*abandonar*” puede entenderse como “*dejar una actividad u ocupación o no seguir realizándola*” o bien “*descuidar las obligaciones o los intereses*”.

Así, la expresión “*notable abandono de sus deberes*” puede entenderse como el descuido o dejación del alcalde en el cumplimiento de sus deberes que destaca o llama a la atención de los que conocen la situación.

CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO PRIMERO: Que, a continuación, el inciso noveno ya citado de la norma en comento establece las hipótesis que deberán considerarse como un notable abandono de deberes.

La primera señala que los alcaldes o concejales caerán en esta situación por toda acción u omisión, que transgreda inexcusablemente y de forma manifiesta o reiterada, una norma constitucional o de otra entidad que regule la función municipal.

La segunda dispone expresamente que se incurrirá en la causal cuando el alcalde o concejal ejecuten cualquier acción u omisión que dañe gravemente el patrimonio municipal, además de afectar gravemente el funcionamiento de los servicios municipales que atienden necesidades básicas de la comunidad.

La última parte de la norma citada alude a que siempre se considerará como notable abandono de deberes el hecho que el alcalde, en forma reiterada, no pague en forma oportuna e íntegra las cotizaciones previsionales del personal municipal o de los servicios traspasados al municipio de conformidad a la ley.

CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO SEGUNDO: Que, para determinar el alcance jurídico de la primera hipótesis, debe esclarecerse el uso de los conceptos utilizados en ella.

En primer lugar, la palabra “*transgresión*” se refiere a “*quebrantar, violar un precepto, ley o estatuto*”; el concepto “*inexcusable*” alude a algo “*que no puede eludirse con pretextos o que no puede dejar de hacerse*”, mientras que la expresión “*manifiesto*” se utiliza en el sentido de “*descubierto, patente, claro*”, en tanto que la palabra “*reiterada*” significa “*acción y efecto de reiterar*”, debiendo



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

entenderse esto último como “*volver a hacer algo*”, según puede desprenderse del Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua.

Luego, la infracción debe recaer en cualquier norma, no siendo tan relevante su naturaleza jurídica (constitucional, legal o reglamentaria), sino que debe ser de aquellas que “regulan el funcionamiento municipal. Esta última expresión da cuenta que la regulación infringida por el alcalde o concejal debe tener relación con las reglas que rigen el quehacer municipal y, ciertamente, con aquellas que le imponen un deber o una acción concreta.

CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO TERCERO: Que, en el caso de la segunda hipótesis, el daño patrimonial causado al municipio debe ser “grave” y tener la capacidad de alterar “gravemente” el funcionamiento de los servicios municipales destinados a satisfacer las necesidades de la comunidad. La expresión utilizada para calificar el detrimento patrimonial, así como el funcionamiento del servicio municipal debe ser entendida como una actuación u omisión que cause un daño patrimonial “grande, de mucha entidad o importancia” y que tenga la capacidad de alterar en esos términos el funcionamiento de los servicios municipales que satisfacen las necesidades de la comunidad.

CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO CUARTO: Que, en lo que se relaciona con la tercera hipótesis, el legislador establece claramente y sin mayores matices que los alcaldes incurrirán en un notable abandono de sus deberes cuando, de forma reiterada, dejen de pagar íntegra y oportunamente las cotizaciones previsionales del personal municipal o de los servicios traspasados, constituyéndose en una condición objetiva para declarar la remoción del alcalde al ser una conducta ya calificada por el legislador.

CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO QUINTO: Que, como ya se sostuvo, la primera hipótesis tratada en el inciso noveno del artículo 60 de la Ley 18.695, hace referencia a la infracción inexcusable y manifiesta, o reiterada, de normas que regulan el funcionamiento municipal.

Entre las normas que regulan el funcionamiento municipal están todas aquellas que integran el ordenamiento jurídico y se refieren a la forma en que este organismo cumple las tareas que le impone la ley, además de las que regulan la forma que el alcalde ejerce sus funciones. Estas últimas son aquellas que rigen su rol general como funcionario público, su rol de funcionario municipal y, por último, su condición de autoridad máxima del municipio.

De su condición general de funcionario público nace el deber regulado en el **artículo 2° de la Ley 18.575**, que indica que “*Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. [...] Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes.*”

En la misma situación están los **artículos 52 y 53 de la Ley 18.575**, ya mencionados en los considerandos precedentes del capítulo referido a este asunto, en virtud de los cuales se establece la obligación de los funcionarios de dar estricto cumplimiento al principio de probidad administrativa así como al deber de dar preeminencia al interés general sobre el interés particular, cuya infracción está



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

directamente sancionada por la tercera causal de remoción de la letra c) del artículo 60 de la Ley 18.695.

De conformidad al **inciso segundo del artículo 40 de la Ley 18.695**, para efectos de la regulación de la Ley 18.883, el alcalde será entendido como un funcionario. De acuerdo con ello, el **inciso final de la norma citada** establece que al alcalde le son aplicables las reglas contenidas en la Ley 18.883 que tengan relación con sus deberes, derechos y la responsabilidad administrativa, situación que reitera el artículo 1 de la última ley citada.

En este aspecto, el **artículo 58 de la Ley 18.883** establece los deberes generales del alcalde como funcionario municipal, entre los que destacan los contenidos en los literales b), c) y g), los que disponen: *“Serán obligaciones de cada funcionario: [...] b) Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la municipalidad y a la mejor prestación de los servicios que a ésta correspondan; c) Realizar sus labores con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia, contribuyendo a materializar los objetivos de la municipalidad; [...] g) Observar estrictamente el principio de la probidad administrativa regulado por la ley N° 18.575 y demás disposiciones especiales”*.

Los deberes como alcalde propiamente tal, por otro lado, están contenidos en el **artículo 61 de la Ley 18.883**, que señala que *“Serán obligaciones especiales del alcalde y jefes de unidades las siguientes: a) Ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones; b) Velar permanentemente por el cumplimiento de los planes y de la aplicación de las normas dentro del ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de las obligaciones propias del personal de su dependencia, y c) Desempeñar sus funciones con ecuanimidad y de acuerdo a instrucciones claras y objetivas de general aplicación, velando permanentemente para que las condiciones de trabajo permitan una actuación eficiente de los funcionarios”*;

A ello, debe agregarse que el **inciso primero del artículo 56 de la Ley 18.695** indica que *“El alcalde es la máxima autoridad de la municipalidad y en tal calidad le corresponderá su dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento”*, mientras que el **inciso segundo** agrega que *“En la condición antedicha, el alcalde deberá presentar, oportunamente y en forma fundada, a la aprobación del concejo, el plan comunal de desarrollo, el plan comunal de seguridad pública, el presupuesto municipal, el plan regulador, las políticas de la unidad de servicios de salud y educación y demás incorporados a su gestión, y las políticas y normas generales sobre licitaciones, adquisiciones, concesiones y permisos. Además, deberá presentar para aprobación del concejo la política de recursos humanos, la cual deberá contemplar, a lo menos, los mecanismos de reclutamiento y selección; promoción y capacitación, y egreso. En este proceso los alcaldes podrán considerar la opinión de un comité bipartito conformado en los términos del número 5 del artículo 49 bis. Dicha política podrá incluir también diversos planes piloto relacionados con el recurso humano, a fin de permitir un mejor desempeño laboral”*.

Del conjunto de normas citadas se desprende que es deber del alcalde dar ejecución a toda la normativa contenida en la Constitución Política de la República como en la ley común y las normativas



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

especiales que tengan relación con el funcionamiento municipal, lo que incluye los servicios que se prestan a la comunidad, a las relaciones internas entre el organismo y los funcionarios y toda otra que contenga un deber u obligación para el alcalde.

CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO SEXTO: Que, adicionalmente, la **Ley 18.695** establece que el alcalde incurrirá en un notable abandono de deberes cuando incumpla los mandatos legales relativos a la elaboración del reglamento para la planta municipal, cuando omita dar cumplimiento a lo instruido en el inciso segundo del artículo 56 o bien cuando incumpla con el mandato referido a la cuenta pública y sus menciones, de conformidad a las disposiciones contenidas en los **artículos 49 bis, 65 y 67** del cuerpo legal citado.

Al igual que lo señalado respecto del incumplimiento reiterado de la obligación de pagar las cotizaciones previsionales de los funcionarios municipales o de los servicios traspasados, estas conductas son sancionadas directamente con la remoción por constituir una condición objetiva previamente calificada por el legislador.

CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, como señalan tanto la doctrina como la jurisprudencia citada en este fallo, para que se produzca un “*abandono de deberes*” debe constatarse la ocurrencia de hechos o irregularidades que signifiquen una infracción de la legalidad objetiva que regula los deberes y atribuciones del alcalde.

El carácter de “notable” que se adosa al “abandono de deberes” es producto de la calificación que debe hacer la judicatura electoral de las circunstancias y otras particularidades del hecho en cuestión.

Como se afirmó previamente, esta calificación puede asignarse a un solo hecho que, por sí mismo tenga la entidad suficiente para generar el efecto de destituir al alcalde acusado, o bien puede derivarse de una serie de acciones que al ser consideradas individualmente no tienen la entidad suficiente para causar la remoción, pero que su ponderación en conjunto constituye un notorio comportamiento irregular que trae aparejada la configuración del cese en el cargo por la causal en estudio.

CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO OCTAVO: Que, no obstante la parte requirente ha considerado que los hechos acreditados en el capítulo correspondiente al análisis del **cuarto cargo** constituyen una infracción grave al principio de probidad administrativa, a juicio de estos sentenciadores, la correcta calificación de la conducta del alcalde en relación con el ciudadano Roberto Ábalos Ábalos da cuenta que estos tienen relación con un notable abandono de sus deberes, en la medida que de su análisis se desprende la contumaz voluntad del alcalde Claudio Rentería Larrondo de incumplir el mandato contenido en los reiterados oficios evacuados por la Contraloría Regional de Coquimbo, obligatorias para el destinatario de conformidad a los **artículos 1º, 5º, 6º, 9º, 16 y 19 de la Ley 10.336**, de reincorporar al aludido ciudadano en sus funciones, con pleno derecho a recibir sus remuneraciones, dando pie a calificar tal conducta como un incumplimiento de sus deberes legales en la materia.

CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO NOVENO: Que, respecto del cargo en comento, las acciones del señor Rentería Larrondo acreditadas en los autos exhiben que ha pasado a llevar sustancialmente las



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

normas que le imponen el deber de cumplir y ejecutar las decisiones que la Contraloría General de la República ha dictado sobre las materias de su competencia y dentro del marco legal.

La negativa a reincorporar en sus funciones y a pagar las remuneraciones que legalmente debía percibir mientras estuvo separado ilegalmente de su cargo, decisión adoptada por el ente de control respecto de un funcionario del organismo a cargo del requerido incumple los **artículos 1º, 5º, 6º, 9º, 16 y 19 de la Ley 10.336**, en relación con los **artículos 51 y 52 de la Ley 18.695**.

CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO: Que deben considerarse también incumplidas las normas que señalan que el alcalde tiene el deber de propender a la eficiencia y eficacia de la actuación municipal en el cumplimiento de sus fines, que esta actuación se ajuste a la legalidad y al principio de oportunidad, además del deber de velar permanentemente por la aplicación de las normas dentro del ámbito de sus atribuciones y, por último, el deber de desempeñar sus funciones con ecuanimidad, todos ellos regulados en el **artículo 61 de la Ley 18.883**.

Lo anterior se deriva del hecho acreditado que el alcalde requerido, hasta el presente, no ha ejecutado ni cumplido las instrucciones de la Contraloría Regional de Coquimbo referidas a la reincorporación de Roberto Ábalos a sus funciones y al pago de las remuneraciones que debió percibir en el tiempo que estuvo irregularmente alejado de su cargo; que tampoco ha actuado de conformidad al principio de oportunidad, en la medida que no ha realizado nuevamente los procedimientos de calificación del funcionario Roberto Ábalos correspondientes a los períodos 2014-2015 y 2015-2016, como le ordenó el ente de control mediante diversos oficios evacuados entre noviembre de 2016 y diciembre de 2019; que tampoco ha desempeñado sus funciones con ecuanimidad ni ha velado permanentemente que los funcionarios a su cargo tengan las condiciones que les permitan desempeñar sus funciones con eficiencia, en la medida que su decisión de incumplir la orden del ente de control y no reincorporarlo, no pagarle las remuneraciones en los términos instruidos y no calificarlo nuevamente se sustenta en su mera voluntad, la que no puede constituirse en razón suficiente y adecuada de tal decisión, y que significó que el cargo servido previamente por Roberto Ábalos fuera desempeñado por un suplente o subrogante

CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO PRIMERO: Que, en otro aspecto, la actuación del alcalde Rentería Larrondo se aparta de lo dispuesto por los **artículos 52 y 53 de la Ley 18.575**, en la medida que no puede considerarse el deliberado incumplimiento ya reseñado como una forma de materializar el principio de preeminencia del interés general por sobre el particular.

Se desprende lo anterior del hecho que la actuación del requerido se funda solo en su decisión de no acatar lo ordenado, sin un fundamento jurídico ni fáctico suficiente, lo que no puede ser considerado como la manifestación de un correcto ejercicio del poder público ni de un proceso racional e imparcial de toma de decisiones.

CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO: Que también puede considerarse incumplido el deber dispuesto en el **artículo 30 de la Ley 18.883**, norma que indica que los funcionarios deben ser calificados anualmente en alguna de las listas que se indican en el inciso primero y que entrega al alcalde la responsabilidad personal de cumplir con este deber. Ello, debido a que se encuentra



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

acreditado en los autos que los procesos de calificación de desempeño de Roberto Ábalos Ábalos correspondientes a los períodos 2014-2015 y 2015-2016 fueron invalidados y se dispuso que fueran ejecutados nuevamente, lo que a la fecha no ha ocurrido.

A ello se suma que al ser el motivo de invalidación la circunstancia de no haberse fundado de manera adecuada la calificación otorgada y de haberse integrado de manera irregular la junta calificadora debe considerarse que no ha dado ejecución a las normativas legales vigentes y, por tanto, incumplido también las normas de procedimiento descritas en los **artículos 29, 31, 32, 34, 35 y 37 de la Ley 18.883**, en lo que refiere a los objetivos del procedimiento de calificación, la integración de la junta calificadora, la oportunidad en que debe funcionar y el procedimiento para calificar el desempeño de los funcionarios municipales.

CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO TERCERO: Que, a la luz de lo expuesto, en términos generales, el alcalde requerido en este punto se ha apartado del marco jurídico que regula su función, incumpliendo el mandato general del artículo 2° de la Ley 18.575.

CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO CUARTO: Que estando acreditada la transgresión objetiva a las normas legales que imponen reglas de acción al alcalde Rentería Larrondo, corresponde detenerse en los demás elementos que configuran la hipótesis de la primera parte del inciso noveno del artículo 60 de la Ley 18.695.

La norma aludida señala que la conducta del alcalde debe ser inexcusable, expresión que debe entenderse como algo que no puede eludirse con pretextos o no puede dejar de hacerse, tal como se estableció en los considerandos precedentes de este acápite.

Ya se ha señalado previamente que el incumplimiento del deber de acatar las decisiones del órgano de control regional, en concordancia con el análisis del cargo cuarto en el capítulo pertinente de este fallo. Así, se ha establecido que las alegaciones del alcalde Rentería Larrondo referidas a la mala calidad del trabajo de Roberto Ábalos, a su incompetencia o falta de preparación, no constituyen argumento suficiente para eludir el cumplimiento de la ley. Tampoco puede sostenerse como fundamento de su decisión de desobedecer el hecho, también alegado, la existencia de instancias administrativas pendientes sobre la materia, como argumentó el Director Jurídico de la Municipalidad de Ovalle en las sesiones del Concejo Municipal ya analizadas en el capítulo aludido y que el mismo alcalde afirmó en sus reiteradas peticiones de reconsideración dirigidas a la Contraloría Regional, puesto que todas ellas fueron desestimadas por el ente de control.

En definitiva, no existe fundamento legal suficiente para incumplir el mandato establecido en la ley de acatar las decisiones del ente de control en lo que refiere a Roberto Ábalos Ábalos, las que han sido pronunciadas sobre materias entregadas a su competencia y en el ejercicio de sus facultades.

CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO QUINTO: Que, a continuación, la norma invocada como sustento de la decisión del Tribunal afirma que las infracciones cometidas por la autoridad acusada deben ser manifiestas o reiteradas. Los conceptos utilizados por el legislador, como ya se sostuvo, aluden a algo que es evidente o se hace patente para los que contemplan la situación, en el primer supuesto, y a una repetición de la conducta, en el segundo.



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

A juicio de estos sentenciadores, las actuaciones del alcalde Rentería Larrondo acreditadas en los autos satisfacen el criterio de publicidad exigido por la norma, en cuanto se encuentra probado que la situación de Roberto Ábalos Ábalos ha sido conocida y cuestionada por el Concejo Municipal de Ovalle y que, en esa sede, el requerido ha planteado a través de sus representantes, como es el caso del Director Jurídico, que la decisión adoptada sobre el aludido funcionario tiene su propia fundamentación legal y fáctica, lo que el posterior rechazo de sus alegaciones en la sede administrativa ha mostrado ser inefectivo.

Se cumple también con el criterio de reiteración exigido por el legislador, en la medida que los hechos que sustentan el cargo se arrastran por un lapso de más de cinco años. El primer oficio que ordenó efectuar nuevamente la evaluación de desempeño de Roberto Ábalos Ábalos correspondiente al período 2014-2015 es de noviembre de 2016 y consta que esa misma instrucción fue reiterada al requerido en abril de 2017, junto con la orden de proceder nuevamente a la calificación de desempeño del período 2015-2016; luego, en julio de 2018 se dejó sin efecto el decreto que declaró vacante el cargo servido por Roberto Ábalos Ábalos y reiteró lo resuelto respecto de la evaluación de desempeño del período 2015-2016; en octubre de 2018 se indicó al requerido que reintegrara a Roberto Ábalos en su cargo y le pagara las remuneraciones correspondientes al período que estuvo irregularmente separado de sus funciones; en diciembre de 2018, el ente de control reiteró al requerido la necesidad de dar cumplimiento a la reincorporación y al pago de remuneraciones y, por tercera vez, que efectuara nuevamente las calificaciones de Roberto Ábalos Ábalos en los períodos dejados sin efecto; en marzo de 2019, otra vez ordenó el cumplimiento de lo resuelto en julio y octubre de 2018 y, finalmente, en diciembre de 2019 volvió a reiterar las decisiones ya enumeradas.

Como se desprende de lo anterior, la renuencia a cumplir lo ordenado por la Contraloría Regional de Coquimbo por parte del requerido ha llevado al ente de control a repetir sus instrucciones entre 2017 y 2019, configurando así la conducta repetida que exige el legislador.

CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO SEXTO: Que lo expuesto precedentemente viene a acreditar que el alcalde Claudio Rentería Larrondo ha incurrido en un notable abandono de sus deberes, lo que autoriza su remoción, por estar plenamente configurada la conducta descrita en la primera parte del artículo 60 inciso noveno de la Ley 18.695.

CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO: Que pese a estar debidamente acreditada la causal de remoción en los términos ya señalados, sin perjuicio de lo antes expuesto, la conducta del alcalde Claudio Rentería Larrondo también tiene el carácter de notable en los términos descritos por la doctrina y por la jurisprudencia analizada en los considerandos precedentes de este acápite.

En primer lugar, a juicio de estos sentenciadores, no resulta menor que el requerido considere que tiene la potestad de eludir el mandato de los órganos de control administrativo de la gestión municipal, así como la facultad de resistirse al cumplimiento de su deber como máxima autoridad comunal en relación con las instrucciones emanadas de la Contraloría General de la República y jefe del servicio. En definitiva, es el alcalde llamado por la ley a supervisar el cumplimiento de la normativa que regula el quehacer municipal respecto de todos los funcionarios quien no ha ejecutado una instrucción emanada de un órgano competente, en el ejercicio de sus funciones.



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

El alcalde requerido ha planteado en esta sede, en la administrativa y también en la judicial, que su motivación se encuentra en la falta de idoneidad del ciudadano afectado por su actuación y en todas ellas se le ha hecho presente que lo que se encuentra en discusión no es si el señor Ábalos Ábalos era un buen o mal funcionario, sino que el debate radica en determinar si las acciones adoptadas por el señor Rentería Larrondo a su respecto se ajustaron al marco legal. La potestad de calificar a los funcionarios municipales corresponde al alcalde, quien debe ejercerla a través de los procedimientos que establece la ley, de lo que se colige que si el ente de control se pronunció dictaminando la irregularidad de ese procedimiento y que, luego del ejercicio de los recursos administrativos contra esa decisión, se confirmó ese aserto, solo cabía al alcalde dejar sin efecto la destitución, pagar las remuneraciones y hacer de nuevo los procesos de calificación ya mencionados, de manera tal que ese fuera el modo de acreditar el buen o mal desempeño del involucrado. Sin embargo, en vez de eso, perseveró en su incumplimiento.

No puede olvidarse que el alcalde Claudio Rentería Larrondo es una autoridad electa por el voto popular, mediante una elección periódica. Es, en el sentido descrito por el artículo 5° de la Constitución Política de la República, un representante del pueblo que tiene a su cargo ejercer la soberanía nacional en el ámbito de las atribuciones y facultades que la Constitución y las leyes le confieren. El ejercicio de este poder público debe desarrollarse dentro del marco que la Carta Fundamental establece en sus artículos 6° y 7°. El primero alude que los órganos del Estado deben someter su actuar a la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella, garantizando el orden institucional de la República. El segundo, por su parte, indica que los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma prescrita por la ley, añadiendo que ninguna magistratura, ni persona ni grupo de persona podrá atribuirse, ni siquiera argumentando circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los conferidos por la Constitución o las leyes.

La lectura de las normas citadas es la que hace patente la arbitrariedad de la actuación del requerido en este punto, puesto que sobrepasó voluntariamente las limitaciones que le impone el Estado de Derecho para llevar a cabo su propia decisión, la que no encontró amparo ante el ente administrativo en su oportunidad.

Como ya se sostuvo en el capítulo pertinente, no corresponde a la Justicia Electoral ponderar la calidad funcionaria de Roberto Ábalos Ábalos, tampoco su idoneidad técnica para desempeñar las funciones que tenía antes de su destitución en el Municipio de Ovalle. Esas circunstancias de la vida profesional de Ábalos Ábalos están entregadas a los procedimientos internos del Municipio y tienen una vía institucional de manifestación consistente en el procedimiento de calificación. Si este no ha sido desarrollado de la forma adecuada, el ente contralor tiene la facultad legal de invalidarlo, como ocurrió en la especie no una, sino reiteradamente debido a las presentaciones del alcalde Rentería Larrondo que buscaron modificar tal decisión.

En ese marco de hechos es que el requerido decide no cumplir una decisión válida, adoptada por el órgano competente en ejercicio de sus facultades, y con ello se pasó a llevar el orden institucional, además de afectar directamente a un ciudadano con su actuación arbitraria, quien fue



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

separado de su cargo en virtud de procedimientos declarados irregulares y fue privado de su remuneración por más de tres años.

Esa arbitrariedad, esa atribución de la facultad de incumplir las decisiones de los órganos competentes respecto del derecho a desempeñar su trabajo de un funcionario, es lo que reviste una gravedad suficiente que justifica la sanción efectiva del infractor en los términos descritos en el artículo 60 letra c) de la Ley 18.695.

CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO OCTAVO: Que, respecto del **cargo quinto**, el análisis de los hechos acreditados en el capítulo correspondiente de este fallo a la luz de la normativa aludida, lleva a estos sentenciadores a considerar que la omisión del concurso público para proveer el cargo de jefe del Departamento de Salud Municipal de Ovalle constituye un notable abandono de deberes por enmarcarse en la hipótesis descrita en la primera parte del inciso noveno del artículo 60 de la Ley 18.695.

En primer lugar, tal como ya fue explicado en el capítulo pertinente, los funcionarios de la salud municipal, aunque estén regidos por un estatuto especial, son parte de los servicios prestados a la comunidad por la Municipalidad, como dispone la Ley 19.378. Ese texto legal establece la supletoriedad de la Ley 18.883 en las materias no cubiertas por ella, motivo por el cual la jefatura de la salud municipal debe ser considerada parte de la dotación del servicio señalado. Por ello, el ingreso a esa posición debe efectuarse mediante el concurso público establecido en el artículo 32 de la Ley 19.378, en relación con el artículo 14 del mismo cuerpo legal. La supletoriedad aludida de la Ley 18.883 hace aplicable al caso en comento lo dispuesto en el artículo 6° de ese cuerpo legal, que indica que los cargos titulares que se encuentren vacantes no pueden ser desempeñados por un subrogante por un plazo mayor a seis meses. También puede considerarse infringido mediante esta acción el artículo 61 letra b) de la Ley 18.883, en relación con el artículo 56 inciso segundo de la Ley 18.695, en la medida que deben ejecutarse los planes referidos a los recursos humanos de conformidad a lo presentado al Concejo Municipal en cumplimiento de la última norma citada.

Se acreditó en los autos que la jefatura del Departamento de Salud Municipal de Ovalle quedó vacante por la renuncia de su titular en octubre de 2017 y que, siendo aplicable la Ley 18.883, el concurso para proveer esa vacante debió realizarse dentro de los seis meses siguientes a la vacancia, pero esto no ocurrió sino hasta enero de 2020, esto es más de dos años después.

La necesidad de realizar el concurso público, por su parte, era conocida por la Municipalidad y por el alcalde requerido, conclusión que se obtiene del hecho, también acreditado, que la jefatura renunciada en octubre de 2017 había sido designada mediante concurso público en agosto de 2012. Se agrega a esta conclusión que el ente de control regional ya había comunicado mediante oficios evacuados en octubre y diciembre de 2019 que el cargo vacante debía ser proveído mediante concurso público. En el mismo sentido indicado, como se acreditó en los autos mediante testigos, ya al momento de la renuncia de quien ejercía la jefatura referida en el año 2017, el alcalde hizo presente que ese concurso no se realizaría, lo que es concordante con la contestación evacuada a este Tribunal. Las circunstancias reseñadas permiten configurar el requisito de ser una conducta inexcusable y manifiesta, como determina la ley para configurar la causal de remoción de que se trata.



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

Como puede apreciarse, los hechos acreditados muestran la renuencia, por más de dos años, del alcalde a efectuar el concurso público requerido por la ley en los artículos ya citados en la oportunidad legal correspondiente, lo que ha dejado sin ejecución la normativa legal.

CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO NOVENO: Que, en lo que se relaciona con el **cargo séptimo**, tanto por el reconocimiento del requerido al no controvertir los hechos como del examen de la prueba rendida en los autos y analizada en el capítulo dedicado a esta imputación, también se considerará como un notable abandono de deberes la falta de realización del concurso público exigido por la ley para determinar el funcionario que debía asistir a un curso de capacitación en Barcelona, España, entre los meses de febrero y junio de 2017, al cual asistió el funcionario Glen Flores Owens.

Así, dado el reconocimiento del alcalde, se tiene por acreditado que incumplió el mandato establecido en los literales b) y c) del artículo 23 de la Ley 18.883, que dispone que las actividades de capacitación de perfeccionamiento o voluntarias podrán ser efectuadas por los funcionarios municipales, los que serán seleccionados mediante un concurso que evalúe los méritos de los candidatos.

La infracción constatada, por lo demás, también implica un incumplimiento y afectación del derecho establecido en el artículo 5° de la Ley 18.883, que dispone que los funcionarios municipales tendrán derecho a contar con un sistema integral de regulación del empleo que, en lo pertinente, garantice la igualdad de oportunidades de ingreso, de acceso a la capacitación, a la estabilidad y al ascenso.

Todo lo anterior se relaciona con lo señalado en el artículo 46 de la Ley 18.695, que en su inciso primero indica que *“La capacitación y el perfeccionamiento en el desempeño de la función municipal se realizarán mediante un sistema que propenda a estos fines a través de programas”* y en su inciso tercero agrega que *“[...] La ley podrá exigir como requisito de promoción o ascenso el haber cumplido determinadas actividades de capacitación o perfeccionamiento. La destinación a los cursos de capacitación y perfeccionamiento se efectuará por orden de escalafón o por concurso, según lo determine la ley.”*

Se configura así un incumplimiento del deber del alcalde establecido en el artículo 61 de la Ley 18.883, en sus letras b) y c), en relación con artículo 56 inciso segundo de la Ley 18.695. Esto debido a que es deber del alcalde velar por el cumplimiento de los planes y normas dentro del ámbito de sus atribuciones, como señala la primera norma, entre los que se incluye un plan de recursos humanos que permita el mejor desempeño laboral y una política de recursos humanos, que debe ser presentada al concejo, como señala la segunda.

En lo relacionado con el literal b) mencionado precedentemente, se presentó al Concejo un plan de capacitación para el año 2017, el que contemplaba un procedimiento que no se llevó a cabo para efectos de determinar que actividades de capacitación se realizarían durante el año y como se elegiría el personal que accedería a ella, el que no se cumplió respecto de la designación de Glen Flores Owens para que asistiera a un curso en la ciudad de Barcelona.



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

Asimismo, puede considerarse incumplido por el alcalde el deber establecido en el literal c) del artículo 61 de la Ley 18.883, en la medida que los decretos que autorizaron la participación de Glen Flores Owens en el curso de capacitación, que lo ausentó del país por cinco meses, fue decidida por el alcalde sin tener fundamento legal para ello ni teniendo a la vista razones que justificaran la decisión de comisionar a ese funcionario y no otro, lo que se traduce en que no fue una decisión ecuatoria ni adoptada de acuerdo a instrucciones claras y objetivas de general aplicación. Lo expresado hace patente la falta de excusa para actuar como se actuó.

La existencia de un plan de capacitación que contemplaba un procedimiento de determinación de prioridades y de selección de personal para acceder a tales cursos a ejecutarse durante el año 2017 y el reconocimiento del Director Jurídico de la Municipalidad al respecto, sumado al reconocimiento del requerido en su contestación, ambos indicando que no era pertinente la realización de un concurso, muestra que tenían conocimiento de las normas que regulan la materia y que se decidió actuar en el sentido que lo hicieron sin base legal. Esta situación por lo demás, vuelve manifiesta la actuación del alcalde en el sentido requerido por el legislador para aplicar la sanción que establece la ley.

CENTÉSIMO OCTAGÉSIMO: Que, a mayor abundamiento de las conclusiones arribadas en relación con los cargos cuarto, quinto y séptimo, que satisfacen los requisitos establecidos por el legislador para imponer la máxima sanción al requerido por el notable abandono de sus deberes acreditado, analizadas cada una de ellas de manera individual, no es menos cierto que a la misma conclusión se puede llegar a través de un análisis conjunto de las mismas.

Lo anterior, pues, estas conductas reiteradas en el tiempo van en sentido contrario a aquellos procedimientos que buscan eliminar la arbitrariedad y el control que puede tener la autoridad sobre la decisión final, asegurando la imparcialidad. El primer hecho reprochado se refiere a la sujeción de la autoridad municipal a los dictámenes de la Contraloría General de la República; el segundo es un procedimiento abierto para la designación de una jefatura de la unidad de salud municipal; y, el tercero, es un concurso que busca una ponderación objetiva de los méritos de los postulantes para acceder a las actividades de capacitación a las que tienen derecho de conformidad a la ley.

Ese proceder reiterado viene a configurar una forma de ejercer el cargo, que adopta decisiones de forma arbitraria y sin fundamento legal que infringen el orden normativo que regula el funcionamiento municipal, las que en estos casos específicos tienen como objetivo principal reducir la arbitrariedad y favorecer la transparencia en la toma de decisiones, finalidad reconocida en los artículos 52 y 53 de la Ley 18.575.

CENTÉSIMO OCTAGÉSIMO PRIMERO: Que, en definitiva, el análisis de los hechos contenido en los considerandos precedentes viene a demostrar que las actuaciones del alcalde Rentería Larrondo descritas en este acápite involucran una transgresión reiterada de las obligaciones que le impone la ley en el ejercicio de su cargo, con las que ha pasado a llevar de manera manifiesta e inexcusable las normas que regulan el funcionamiento municipal y que estos incumplimientos hacen procedente la destitución por la causal contenida en el literal c) del artículo 60 de la Ley 18.695, esto es notable abandono de sus deberes.



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

CONSIDERACIONES FINALES SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL REQUERIDO

CENTÉSIMO OCTAGÉSIMO SEGUNDO: Que ya se ha establecido en los autos que las acciones cuestionadas han sido llevadas cabo por el requerido y que estas tienen la entidad exigida por la ley para hacerse acreedoras de la sanción establecida en el literal c) del artículo 60 de la Ley 18.695.

CENTÉSIMO OCTAGÉSIMO TERCERO: Que los hechos acreditados y analizados en la parte pertinente de este fallo, relativos a los cargos segundo, cuarto, quinto y séptimo, han ocurrido en el transcurso del período en ejercicio del cargo de alcalde por parte del señor Claudio Rentería Larrondo, quien sigue ocupando tal posición en el municipio, esta vez por el período iniciado en el mes de junio de 2021.

CENTÉSIMO OCTAGÉSIMO CUARTO: Que de conformidad al **inciso segundo del artículo 58 de la Ley 18.695** “El alcalde que sea reelegido será responsable por las acciones y omisiones imputables del período alcaldicio inmediatamente precedente, que afecten la probidad administrativa o impliquen un notable abandono de deberes, sin perjuicio de que se aplique, a su respecto, lo previsto en el artículo 51 bis”, norma que es perfectamente aplicable al caso en comento y hace procedente sancionar al requerido en el presente período de ejercicio del cargo.

CENTÉSIMO OCTAGÉSIMO QUINTO: Que el Tribunal, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución Política de la República y el artículo 24 de la Ley 18.593, ha apreciado los hechos como jurado y, en tal ejercicio, ha determinado que resulta procedente acoger el presente requerimiento en los términos que se señalara en la parte resolutive de esta sentencia.

CENTÉSIMO OCTAGÉSIMO SEXTO: Que no se emitirá pronunciamiento respecto de la petición subsidiaria de aplicar al requerido alguna de las medidas disciplinarias dispuestas en el artículo 120 de la Ley 18.883, por haberse acogido la petición principal.

CENTÉSIMO OCTAGÉSIMO SÉPTIMO: Que la demás prueba rendida y acumulada en estos autos, en nada modifica lo concluido por estos sentenciadores, por no decir relación con los hechos materia de la causa, ni aporta antecedentes para su resolución.

Por los argumentos y consideraciones expuestos en este fallo y visto, además, lo dispuesto en los artículos 10, 17, 20, 22, 23 y 25, de la Ley 18.593; 8° y 96 de la Constitución Política de la República; 2°, 52, 53 y 62 de la Ley 18.575; 51, 51 bis, 52 y 60 de la Ley 18.695 y las demás normas legales citadas, se declara:

I. Que **SE RECHAZAN** las tachas planteadas en contra de los testigos Edith Angélica Valdivia Delgado y Roberto Ábalos Ábalos, fundado en los argumentos contenidos en el **considerando séptimo** de este fallo.

II. Que **SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DE REMOCIÓN** de fojas 74 deducido en contra del alcalde Claudio Fermín Rentería Larrondo por los **cargos primero, tercero y sexto** de esa presentación.

III. Que **SE ACOGE PARCIALMENTE EL REQUERIMIENTO DE REMOCIÓN** de fojas 74 deducido en contra del alcalde Claudio Fermín Rentería Larrondo por el **cargo segundo**, de



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

conformidad con lo razonado en los **considerandos vigésimo sexto a cuadragésimo y centésimo vigésimo séptimo a centésimo quincuagésimo cuarto** de este fallo.

IV. Que **SE ACOGE EL REQUERIMIENTO DE REMOCIÓN** de fojas 74 deducido en contra del alcalde Claudio Fermín Rentería Larrondo por el **cargo cuarto**, de conformidad con lo razonado en los **considerandos quincuagésimo octavo a septuagésimo primero y centésimo quincuagésimo quinto a centésimo septuagésimo séptimo**; el **cargo quinto**, de conformidad con lo razonado en los considerandos **septuagésimo segundo a octogésimo tercero y centésimo septuagésimo octavo**; y el **cargo séptimo**, de conformidad con lo razonado en los considerandos **centésimo cuarto a centésimo vigésimo tercero y centésimo septuagésimo noveno**, todos los anteriores además según la apreciación contenida en los **considerandos centésimo octagésimo a centésimo octagésimo cuarto** de este fallo.

V. Que conforme a lo resuelto en los numerales III y IV de esta parte resolutive **SE DECLARA LA REMOCIÓN** del señor **Claudio Fermín Rentería Larrondo** del cargo de **Alcalde de la Municipalidad de Ovalle**, por haber incurrido en la **causal descrita en la letra c) del artículo 60 de la Ley 18.695**, esto es **contravención grave de las normas sobre probidad administrativa**, respecto del **cargo segundo**, y por **notable abandono de sus deberes** respecto de los **cargos cuarto, quinto y séptimo**.

VI. Que de conformidad a lo establecido en el **inciso octavo del artículo 60 de la Ley 18.695**, el alcalde será removido de su cargo y, junto con ello, quedará inhabilitado para ejercer cualquier cargo público por el lapso de cinco años, ambos efectos a partir del momento que quede ejecutoriada esta sentencia que declara la existencia de las causales acogidas.

VII. Que el señor Claudio Fermín Rentería Larrondo quedará suspendido de su cargo a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia, de conformidad a lo dispuesto en el **inciso octavo del artículo 60 de la Ley 18.695**.

VIII. Que no se emitirá pronunciamiento respecto de la petición subsidiaria de aplicar al requerido alguna de las medidas disciplinarias dispuestas en el artículo 120 de la Ley 18.883, por haberse acogido la petición principal.

IX. Que, de conformidad a la facultad establecida en el inciso final del artículo 24 de la Ley 18.593, no se condena en costas al requerido.

Notifíquese por el estado diario y comuníquese la circunstancia de haberse dictado la sentencia por correo electrónico a las partes.

Publíquese el aviso que da cuenta de este hecho en el diario de mayor circulación en la ciudad capital de la región, dentro de los cinco días siguientes a la notificación por el estado diario y notifíquese personalmente al requerido, ambas a costa de los requirentes. Redáctese el aviso por el secretario relator.



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Acuña Rojas, Jonathan Paul y otros con Rentería Larrondo, Claudio Fermín
Requerimiento de remoción del art. 60 letra c), Ley 18.695
Rol 4.002/2019.-

Para efectos de lo dispuesto en la segunda parte del inciso octavo del artículo 60 de la Ley 18.695, en relación con el inciso tercero del artículo 62 de la misma ley, remítase copia de esta sentencia al Concejo Municipal de Ovalle. Ofíciase.

Dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 de la Ley 18.593 respecto de los demás intervinientes.

Devuélvase los documentos en custodia, en su oportunidad.

Regístrese, archívese y comuníquese a la Municipalidad de Ovalle y a la Contraloría Regional de Coquimbo, en su oportunidad.

Rol 4.002/2019.-

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Coquimbo, integrado por su Presidente Titular Ministro Christian Michael Le-Cerf Raby y los Abogados Miembros Sres. Pablo Antonio Vega Etcheverry y Silvia Soledad Garate Peñaloza. Autoriza el señor Secretario Relator don Pablo Vera Carrera. Causa Rol N° 4002-2020.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. La Serena, 03 de noviembre de 2022.



76FACCC3-93DF-4FB0-A003-738CEA61C878

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tercoquimbo.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.